



## **Especialización en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia**

**-Trabajo Final-**

# **La función del Abogado/a de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Abordaje de los problemas interpretativos en la implementación de la Ley N°. 10636 en los Juzgados de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de Córdoba Capital

**Silvia Noemí Rodríguez**

DNI n°. 31646223

Legajo: FNA00105

**-Año 2024-**

## Índice

Introducción general.....5

**Capítulo 1.** Niños, niñas y adolescentes en un proceso judicial: desde objetos de protección a sujetos de derechos.

1. Introducción.....11

1. 1. La participación de las niñeces y adolescencias en el proceso judicial.....12

1. 2. Garantías mínimas de procedimiento.....15

1. 2.1. El derecho de los NNA a ser escuchados y a expresar su opinión.....15

1.2.2. Relación con el derecho a la tutela judicial efectiva de las niñeces y adolescencias..19

1.3. El NNA en calidad de parte procesal.....22

1.3. 1. Autonomía y capacidad progresiva.....22

1.4. Conclusión parcial.....27

**Capítulo 2.** El/la abogado/a de las niñeces y adolescencias desde la regulación normativa.

2. Introducción.....29

2.1. El contexto normativo interno e internacional hacia la implementación de la figura del abogado/a del NNA.....30

2.2 El debate previo a la sanción de la Ley N°. 10636 de “Abogado de niñas, niños y adolescentes”.....34

2.3. Sanción de la Ley N°. 10636.....	44
---------------------------------------	----

2.4. Conclusión parcial.....	45
------------------------------	----

**Capítulo 3.** El/la abogado/a de las niñeces y adolescencias en contexto y en relación a la regulación normativa.

3. Introducción.....	46
----------------------	----

3. 1. La figura del abogado/a de las niñeces y adolescencias.....	47
---	----

3. 1. 1. Ámbito de actuación. Diferencias con otras figuras procesales.....	50
---	----

3. 1. 2. Funciones del/la abogado/a de las niñeces y adolescencias.....	54
---	----

3. 2. Presupuestos para la designación del/la abogado/a del NNA.....	57
--	----

3.2.1. Autonomía progresiva y edad. Diferentes posturas doctrinarias.....	58
---	----

3.2.2. Interdisciplina: herramienta clave en la asistencia jurídica de las niñeces y adolescencias.....	61
---	----

3.2.3. El consentimiento informado garantía de las niñeces y adolescencias.....	65
---	----

3.4. Conclusión parcial.....	68
------------------------------	----

**Capítulo 4.** La implementación en la práctica judicial de la figura de los letrados especializados en niñez y adolescencia.

4. Introducción.....	70
----------------------	----

4. 1. Abogado/a del NNA: práctica judicial en el fuero específico de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género.....	71
---	----

4. 1. 1. Procedimiento en la práctica.....	73
4. 1. 2. Un caso jurisprudencial de aplicación.....	76
4. 2. El camino hacia la implementación actual de la figura. La intervención del Colegio de Abogados.....	78
4. 3. Registro Provincial de Abogados del Niño y el Colegio de Abogados de la ciudad de Córdoba.....	79
4. 3. 1. Designación del abogado/a de las niñeces y adolescencias.....	83
4. 3. 2. La especialización como requisito indispensable del ejercicio del rol.....	86
4.3.3. Particularidades de la actividad profesional de los letrados/as de NNA. Honorarios.....	88
4. 4. Caso jurisprudencial de implementación de la figura conforme Ley N°. 10636.....	90
4. 5. Conclusión parcial.....	92
<b>5. Conclusión General.....</b>	<b>94</b>
Referencias.....	100

## **Introducción general.**

La niñez y la adolescencia son diferentes periodos vitales caracterizados por ciertas particularidades en el desarrollo cognitivo y emocional de las personas, etapas en las que se va construyendo la personalidad y adquiriendo progresivamente una mayor autonomía. Dejando atrás una posición que colocaba a los niños, niñas y adolescentes (NNA) como objetos de protección por parte del Estado y la familia al ser conceptualizados desde una visión paternalista como incapaces y dependientes; hoy se los concibe como sujetos de derechos, como ciudadanos, dotados de prerrogativas y garantías, en iguales condiciones que las personas adultas: son sujetos con voz propia.

No obstante, si bien el acceso a la justicia de los NNA tiene raíces constitucionales y es un derecho humano, presenta barreras y desafíos que aún subsisten para su operatividad y ejercicio. Aunque se han producido numerosos cambios cualitativos y se les reconocen a los infantes y adolescentes garantías sustantivas y procesales, cada Estado debe adoptar medidas de acción positivas y apropiadas para garantizar el derecho de las personas menores de edad a expresar sus opiniones y “a ser escuchadas”, así como facilitar los mecanismos y medios para cumplir ese fin. Por ende, para garantizar el acceso “a” justicia y posibilitar la participación efectiva de los NNA, el sistema judicial debe realizar adecuaciones procesales, así como de interacción que tengan en cuenta las características particulares de las niñeces y adolescencias.

De ello se deriva que la progresiva individualización y reconocimiento como sujetos de derechos de las personas en formación, pone en cuestión y ciertamente focaliza en la operatividad de la facultad de los mismos a contar con un/a abogado/a que vehiculice sus requerimientos en el ámbito de la justicia, que los represente ante el mundo adulto, y a la vez, sea una herramienta indispensable para que sus pretensiones sean visibilizadas y tenidas en consideración por los operadores jurídicos. Se puede definir al/a la "abogado/a del NNA", como aquel letrado/a, especializado/a en materia de niñez y adolescencia, que representa legalmente los intereses personales e individuales de los NNA, los defiende en su exclusivo interés conforme su voluntad y deseos, los asiste técnicamente en cualquier procedimiento administrativo o judicial que los afecte e intenta lograr un resultado que sea

favorable a lo que cada infante o adolescente pretende. Es decir, es una herramienta que facilita el ingreso de las voces de las personas menores de edad al proceso.

Por ello, en consonancia a la doctrina internacional de derechos humanos de los NNA -artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN)- a ser “escuchados”, participar del proceso, gozar de defensa técnica propia –diferente a la de los adultos- para la ejecución cierta y efectiva de las leyes de promoción y protección integral de sus derechos: se requiere que los mismos tengan la posibilidad de conocer sus prerrogativas, defender sus intereses, hacerlos efectivos y propiciar una participación protagónica en los procesos que los involucran en cuestiones trascendentes de su trayecto vital. Si bien, autores expresan que la asistencia de un/a abogado/a está condicionada a la edad del/a niño/a pues constituye una garantía mínima del procedimiento -Solari (2018)-; desde otra perspectiva se sostiene que es necesario evaluar su edad y la autonomía progresiva -Minryersky (2014)-; encontrándose también una posición intermedia -Herrera (2020)- que sostiene que el ejercicio de un derecho, no puede quedar sujeta a la discreción del magistrado/a interviniente.

Es así que dicha figura receptada en instrumentos normativos internacionales – principalmente la CDN- e internos -Ley Nacional N°. 26061, Leyes de la Provincia de Córdoba N°. 9944 y N°. 10636 y sus decretos reglamentarios- que protegen a las niñeces y adolescencias nos demuestra que se trata de un/una profesional del derecho especializado/a en la temática, que “no habla” por los referentes parentales ni por la familia; sino que es “la voz del NNA”: expresa su voluntad, sus intereses, “es el vehículo de sus pretensiones”, ya que hace valer en el expediente judicial la postura personal de sus patrocinados/as desde su propio mejor interés, defendiéndolos/as sin sustituir su voluntad, garantizándoles su derecho a ser “parte” en el proceso, como un símbolo de mayor democracia y ciudadanía para los menores de edad.

Así las cosas, el poder judicial está constreñido no sólo a aplicar y valerse de la normativa vigente, sino que debe desplegar los medios para que sea efectiva. Por lo tanto, es necesario que la justicia cordobesa sea considerada como un espacio de garantías de los derechos de los NNA, más allá de un servicio público que cumple con la manda legal: por lo que la operatividad de la figura de estos/as letrados/as, desde esa perspectiva, adquiere entidad propia y exige un activismo judicial positivo. Desde ese enfoque, se tiene en cuenta

la implicancia de la figura en la realidad y su aplicabilidad, desde la dinámica de la praxis judicial en un contexto institucional determinado. En función de lo señalado se presenta el siguiente interrogante de investigación: ¿cómo se implementa la figura del/la abogado/a de los NNA en el ámbito de los Juzgados de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de la ciudad de Córdoba a partir de Ley N°. 10636 y cuáles son los problemas interpretativos que genera la aplicación de la normativa? Es por ello que teniendo como base las leyes provinciales N°. 9944 y N°. 10636 se plantea como objetivo general de este trabajo, describir el ejercicio de la figura del abogado/a del NNA, como derecho y vehículo de las pretensiones de los menores de edad en el marco de un proceso, en el fuero especializado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de la ciudad de Córdoba.

Los objetivos específicos de este trabajo se basan en caracterizar los diferentes paradigmas y la evolución de la concepción de los NNA; identificar los derechos y garantías de los infantes y adolescentes en torno a su derecho a ser escuchados y a que su opinión sea tenida en cuenta en función de su edad y autonomía progresiva desde un análisis legal y doctrinal; cotejar el tratamiento legal en el orden interno e internacional - Opinión Consultiva 17/2002, CDN, Comisión y Corte IDH, 100 Reglas de Brasilia- del abogado/a del NNA; describir la evolución de la figura a través de su implementación en el fuero de Niñez, Adolescencia, Violencia familiar y de Género desde la sanción de la Ley N°. 9944 a la actualidad; caracterizar el ejercicio de la función este/a profesional del derecho y otros actores del proceso donde se desenvuelve, para saber qué lugar ocupa el/la abogado/a y cuál es su rol; detallar las estrategias, recursos empleados y las lógicas institucionales y profesionales que implementan los diferentes actores internos y externos en el ámbito judicial para abordar el requerimiento del NNA de contar con un/a letrado/a y los problemas interpretativos de la Ley N°. 10636 y su decreto reglamentario.

En función de lo expuesto, a través de una investigación cualitativa centrada en la función y rol de estos/as profesionales del derecho y su implementación en juzgados específicos que tratan la temática de niñez y adolescencia, se plantea como norte la exploración, descripción, entendimiento de la figura del abogado/a de las niñeces y adolescencias en correlación al marco normativo que faculta a una persona en formación – con edad suficiente y capacidad progresiva- a contar con un/a letrado/a que lo patrocine.

Todo ello para dar lugar a un conocimiento más profundo y crítico de la dimensión normativa y valorativa del objeto de estudio, lo que permite reinterpretar y reconocer la heterogeneidad y diversidad que se construye en esa realidad que se presenta como existente en el ámbito judicial. Se lleva a cabo un análisis de tipo exploratorio, ya que existen pocos trabajos de investigación que aborden la temática de la implementación de la Ley N°. 10636 en los juzgados específicos y los problemas interpretativos que surgen al aplicar la normativa; y descriptivo, en función de caracterizar el fenómeno, así como conocer las situaciones y prácticas predominantes, a través del análisis del ejercicio del rol, procesos y personas involucradas partiendo de la determinación de categorías ya conocidas, comparación y diferenciación con otros roles y funciones cumplidas por otros actores.

Para la elaboración del marco teórico desde un punto de vista general se ha recolectado información sobre las distintas posturas doctrinarias de expertos en materia de niñez y adolescencia, así como casos jurisprudenciales de la cuestión abordada, a fin de comprender los supuestos y las circunstancias en las que los NNA deben y/o pueden ser patrocinados por un/a letrado/a especializado/a. Se emplea un diseño teórico-bibliográfico, basado en una indagación documental que, entre otras cosas, trabaja con materiales ya elaborados, de tipo secundario, para caracterizar el fenómeno bajo estudio, así como conocer las situaciones y prácticas predominantes institucionales y profesionales. En ese contexto es preciso establecer que las fuentes de información primarias están comprendidas por la legislación vigente en la que se regula este rol -principalmente CDN, Ley Nacional N°. 26061, Leyes Provinciales N°. 9944 y N°. 10636 y su decreto reglamentario 1571/22- y jurisprudencia relacionada, en la que se hace hincapié en su implementación y su diferenciación con otras figuras del sistema jurídico vigente. Son fuentes secundarias, doctrina especializada en la temática, el diario de sesiones de la Legislatura Provincial previo a la sanción de la Ley N°. 10636, y el análisis de la información relevada antes y después de la entrada en vigor de la citada normativa en lo que respecta a la intervención primigenia de la defensoría pública y el funcionamiento posterior del Registro de Abogados/as de NNA del Colegio de Abogados de la ciudad -comparación de la puesta en práctica-. En el mismo sentido constituyen fuentes terciarias, demás doctrina en general y variada sobre el tema de estudio.

De ese modo, el trabajo final consta de cuatro capítulos. El capítulo 1 recoge la descripción del contexto, los fundamentos y antecedentes de la figura del abogado/a del NNA en el marco de los derechos humanos desde el paradigma de la protección integral y desde la concepción de las niñeces y adolescencias como sujetos de derechos-ciudadanos. El capítulo 2 hace referencia al análisis normativo nacional, provincial e internacional en torno al derecho humano y garantía de procedimiento de los NNA de contar con patrocinio jurídico propio; a la vez, que se focaliza en el debate previo a la sanción de la Ley N°. 10636 desde las diferentes posturas expresadas por los legisladores, y concluye con una reseña de su sanción definitiva. El capítulo 3 aborda desde el ámbito doctrinario y jurisprudencial la definición del letrado/a especializado en la temática con base en la particularización de los conceptos, presupuestos para su designación, su diferencia con otras figuras procesales. Se centra en un análisis del articulado de la citada ley provincial –y su decreto reglamentario- hace también alusión a las razones y a los desarrollos que marcaron la transición entre los diferentes enfoques -NNA persona y posición adultocéntrica-. Se pone de manifiesto la coexistencia actual de diversas posturas en función de la edad y capacidad progresiva de los NNA y se aboga por una posición integradora, que parte del reconocimiento y relativización de los postulados extremos y permite su aplicación combinada en función de las características de cada caso concreto considerado. El capítulo 4 se centra en un análisis de la evolución de la implementación de la figura en el fuero específico desde el desempeño de la función por los/as Asesores/as de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género, hasta el ejercicio de su rol por los letrados/as de matrícula, su relación con el articulado de la Ley N°. 10636 –y su decreto reglamentario- y los problemas interpretativos que genera o no su aplicabilidad, a través del estudio de casos jurisprudenciales escogidos de forma estratégica, a la vez que, se ofrece una perspectiva general del resultado del desarrollo del trabajo final y sintetiza las conclusiones principales.

Todo ello con el fin último de extraer generalizaciones significativas que contribuyan al conocimiento de esta figura; y con el convencimiento que desentrañar cuál es la incidencia de estos/as defensores técnicos/as especializados/as en garantizar las prerrogativas de los NNA permitirá evaluar, en el plano de la experiencia judicial, la operatividad de este derecho, mejorar las prácticas institucionales y profesionales, y al

mismo tiempo, abrir la posibilidad de sentar las bases para un impacto social e institucional necesario que podrá replicarse en otros ámbitos en los que los derechos de los NNA están en juego.

# Capítulo 1

## **Niños, niñas y adolescentes en un proceso judicial: desde objetos de protección a sujetos de derechos.**

### **1. Introducción.**

El paradigma de la protección integral centra sus esfuerzos en el concepto de las niñeces y adolescencias como sujetos de derechos; a partir de allí, les reconoce una serie de prerrogativas y garantías a efectos de visibilizar sus necesidades específicas, a la vez que coloca en cabeza de la familia, la comunidad y el Estado una serie de obligaciones tendientes a propiciar su efectividad, en el marco de un proceso de adecuación normativo interno conteste con el nuevo paradigma de derechos humanos. Desde una perspectiva constitucional-convencional en este capítulo se aborda el cambio de paradigma y la evolución de la concepción de los niños, niñas y adolescentes (NNA) desde objetos de protección y dominación del mundo adulto a ser considerados como sujetos de derechos-ciudadanos y su implicancia en la participación en un proceso judicial.

Se centra el análisis en el respeto por las garantías mínimas de procedimiento de los NNA, la importancia de ser escuchados de manera activa, y de que su opinión sea tenida en cuenta. Asimismo se focaliza en la intervención del NNA como parte procesal, su autonomía y capacidad progresiva, como sujetos de argumentación de toda resolución que los involucre; y en el impacto de dichas prescripciones en la vida real de los NNA merecedores de un plus de protección y destinatarios de la normativa, en busca de garantizar el ejercicio pleno y disfrute efectivo y permanente de sus derechos esenciales, entre ellos, el derecho a la tutela judicial efectiva, que implica entre otras cuestiones, la posibilidad de contar con patrocinio jurídico gratuito –figura del abogado/a de las NNA- en todos los asuntos que los afectan.

## **1. 1. La participación de las niñeces y adolescencias en el proceso judicial.**

Como expresa Wasserman (2001, p. 61) la etimología de la palabra infancia alude a “quien no habla o que no es legítimo para tener la palabra”; no obstante, en los tiempos que corren, somos testigos de que la noción de la infancia y de la adolescencia ha evolucionado bajo la influencia del contexto social y cultural. Las construcciones sociales, las creencias, las normas sobre las niñeces y adolescencias al transcurrir del tiempo fueron modificándose. Es así que la visión de los niños, niñas y adolescentes (NNA) traspasó por diferentes significados desde la mirada de los mismos como dependientes e indefensos, como propiedad, como seres humanos inacabados, como seres inocentes, como seres primitivos que no tienen voz, que no pueden por sí mismos decidir nada que tenga que ver con sus derechos por no tener la edad cronológica requerida, como objetos de protección – lo que se conoce como el paradigma de la situación irregular-, hasta observarlos y reconocerlos como sujetos de derechos, como ciudadanos y ciudadanas con los mismos derechos humanos –civiles, políticos, económicos y culturales- que todas las personas, merecedores de una especial protección por las particularidades propias del grupo etario y su relación con el entorno por parte de una multiplicidad de actores relacionados - paradigma de la protección y protección de derechos-.

El reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (...), de su autonomía e intereses en un instrumento internacional de la magnitud de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) viene a desterrar la concepción del *menor* como *ser débil e incapaz* objeto de protección y a enterrar con ella los estigmas de *debilidad e incapacidad* de quienes ya no se consideran menos que los adultos, sino diferentes. Este giro no sólo impone un cambio terminológico (de *menor* por *NNA*) sino también conceptual, que conduce a reconocer a las personas menores de edad como titulares de derechos con una progresiva autonomía para su ejercicio. (De Lorenzi y Capella, 2019, pp. 291/292)

Ese cambio en la posición de observación -ese nuevo enfoque- puso en cuestión y revirtió la concepción de la niñez y la adolescencia como etapa vital y su vinculación con el mundo adulto: la familia, la sociedad y el Estado son los encargados ahora de garantizar la efectividad de esos derechos. Ello nos induce a sostener que la doctrina internacional de los derechos humanos ha demostrado una nueva forma de mirar a las niñeces y adolescencias

absolutamente dinámica y desde una perspectiva integral, como la que establece la CDN, lo que sin dudas, tiene sus repercusiones directas en el ejercicio de las prerrogativas de los NNA y en cómo garantizarlas desde diferentes áreas, una de las cuales es la jurídica. Así la doctrina de la protección integral de las personas menores de edad, produjo un cambio de su concepción, transitando desde el denominado paradigma del Patronato del Estado y de la situación irregular, al de la promoción y protección integral de derechos, lo que conllevó notables y profundas modificaciones, cuyo impacto excedió ciertamente el aspecto jurídico-político. Los NNA dejaron de ser cosificados y de pertenecer al mundo adulto, para ser visibilizados y formar parte en decisiones de su vida, experimentar sensaciones y ser parte de su destino. Se comenzó a definirlos de forma afirmativa, siendo titulares de los mismos derechos de los que gozan todas las personas.

Que los niños, niñas y adolescentes sean reconocidos como sujetos de derecho implica que han dejado de ser definidos por sus carencias, o por considerar a la niñez y la adolescencia como etapa previa a la vida adulta, sino más bien que se los reconoce como seres humanos completos, portadores de derechos y atributos que les son inherentes por su condición de persona, más aquéllos que les corresponden específicamente por su condición de niño. (Minryersky, 2014, p. 90)

Para cumplimentar con los nuevos lineamientos trazados, es necesario, que en ámbitos como el judicial, en el que las personas que participan en la toma de decisiones sobre asuntos que involucran a las niñeces y adolescencias, son personas adultas (entre ellas, jueces y juezas, profesionales del equipo técnico interdisciplinario, representante complementario/a), se dejen de lado, concepciones adultocéntricas, que reemplazan la voluntad, los intereses y deseos de los NNA –menores/posicionados en un lugar de inferioridad- por aquello que las personas adultas –mayores ubicados en un lugar de preeminencia- sostienen mejor para ellos. Es decir, “cualquier comportamiento, acción o lenguaje que limita o pone en duda las capacidades de los adolescentes [de los niños y de las niñas], por el solo hecho de tener menos años de vida” (UNICEF Chile, 2013, p. 19), que colocan a los NNA en una situación de desigualdad y asimetría de poder con relación a los mayores de edad. Mensajes como: “¿a vos quién te pidió opinión?; “es mejor que las decisiones las tome yo, porque tengo más experiencia”; “cuando crezcas podrás

saber/opinar sobre ese tema”; “eres muy chico para entender lo que pasa”; “¿para qué van a opinar los NNA si todavía no entienden nada de la vida?”, traducen, diferentes formas de mantener el control de la sociedad adulta, colocando a los NNA en meros espectadores de lo que sucede en su trayecto vital. Ello impide el efectivo acceso “a” justicia de la niñez y adolescencia como grupo vulnerable.

El discurso adultocéntrico califica a las personas niñas, [niños] y adolescentes como incompletas en preparación para la adultez; concibe la adultez como lo que tiene valor, visibilidad y capacidad de control, mientras que la niñez y adolescencia se define como lo que no tiene las cualidades adultas y justifica prácticas de exclusión sobre la base de la diferencia generacional. (Wenk, 2021, p. 115)

Podemos vislumbrar, entonces que lo esencial radica en una modificación de los sistemas de relación entre los adultos y los NNA, concomitantemente a un giro en la política social y jurídica sobre el tratamiento de la temática en pos de un adecuado desarrollo, dotándolos de mayor entidad y participación en la defensa y el reconocimiento de sus derechos desde la óptica del NNA/ciudadano. En ese contexto la CDN, la cual goza de jerarquía constitucional –art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional- permitió entre muchas cuestiones transformar la mirada sobre los NNA, orientando y facilitando la implementación de programas y acciones para mejorar las condiciones de vida en las que se desenvuelven, siendo un instrumento jurídico vinculante de gran importancia. Uno de los principales lemas de la Convención reconociendo a las niñeces y a las adolescencias un espacio diferenciado del mundo adulto, es que los derechos de los NNA son obligaciones para las naciones y responsabilidad de todos, siendo un eje fundamental la corresponsabilidad: del Estado, la comunidad y la familia.

Es así que el principal objetivo para los actores sociales es no focalizar en el mero reconocimiento de derechos y su proclamación, sino tender a su protección efectiva, a su satisfacción. Los derechos de los NNA dejaron de ser mentados para transformarse en derecho positivo argentino y para ser llevados a la práctica mediante la adopción de mecanismos efectivos de garantía por parte del Estado, siendo su deber generar instancias y herramientas que permitan su operatividad. Se ha creado un nuevo camino, en el que el interés superior de cada NNA en el caso concreto -principio base de la CDN- entendido

como la “máxima satisfacción de sus derechos”, tiene una trascendencia fundamental. En este sentido el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N°. 14 (2013) establece que interés superior del NNA es un concepto triple: un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento.

[como] norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos. (párr. 6 c.)

Si el derecho a ser oídos y a expresar sus opiniones constituyen unas de las prerrogativas esenciales de los menores de edad, analizados desde ese superior interés, no implica sólo que puedan ser escuchados de manera activa y respetuosa por las personas adultas en los procesos que los afecten -funcionarios y operadores judiciales-, sino también que puedan intervenir en ellos de manera activa en calidad de parte acompañados de un/a abogado/a, que, busque alcanzar un resultado -cumplir un objetivo- que satisfaga las pretensiones de su patrocinado/a en función de las instrucciones impartidas por éstos, y efectivice los derechos cuestionados, de manera independiente de lo planteado o requerido por las otras partes intervinientes. Aparece así en la escena la figura del/a abogado/a de las niñeces y adolescencias.

## **1. 2. Garantías mínimas de procedimiento.**

### **1. 2. 1. El derecho de los NNA a ser escuchados y a expresar su opinión.**

Ubicados los NNA en el centro del escenario, como sujetos de derechos, a quienes les corresponde un plus de protección por ser personas en etapa de crecimiento y desarrollo, las

garantías cumplen un rol fundamental. Son reglas mínimas que deben acatarse para hacer efectiva la tutela judicial, especialmente cuando se trata de cuestiones atinentes a personas en situación de vulnerabilidad. De los cuatro principios generales que atraviesan la CDN, a saber: no discriminación; interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y la participación de NNA: el “derecho a ser oídos” se erige como el aspecto material del derecho de defensa, como una pieza clave de la condición de sujetos de derechos de las niñeces y adolescencias, y al mismo tiempo, como un deber funcional para los organismos e instituciones que intervienen en los procesos. La niñez y la adolescencia son etapas de la vida de toda persona que están caracterizadas por particularidades en el desarrollo cognitivo y emocional. En consecuencia, garantizar el derecho del acceso “a” justicia y permitir la participación efectiva de las niñeces y adolescencias, nos indica que el sistema judicial debe realizar adecuaciones procesales así como de interacción con los NNA para atender a esas características específicas.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o *por medio de un representante o de un órgano apropiado*, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. (art. 12, CDN)

En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, al interpretar este artículo, mediante la Observación General N°. 12 (2009) formuló aclaraciones que tienen implicancia procesal. Es así que el Comité entendió que debe darse por supuesto que cada persona menor de edad, posee capacidad para formar sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas: por consiguiente, para intervenir en cada procedimiento no corresponde acreditar que el NNA tiene capacidad, sino que debe darse por supuesta. Asimismo desde el Comité sugiere que una vez que las niñeces y adolescencias expresaron su intención de ser parte en un proceso se debe decidir cómo se lo escuchará directamente, o por medio de un representante -figura del abogado/a especializado- u órgano apropiado.

De ello se infiere que la escucha no constituye en sí mismo una garantía procesal, sino que es un principio rector en toda cuestión que involucra a un NNA. Precisamente el derecho a ser escuchados de las personas menores de edad y que sus opiniones sean tomadas en cuenta en las cuestiones que les incumben al arribar a una decisión que los afecte, consagrado en el art. 12 del citado plexo convencional, constituye un indicador fundamental del tratamiento de los menores de edad como sujetos de argumentación, como ciudadanos. Dicho principio debe ser observado en todo proceso judicial o administrativo que verse sobre cuestiones relativas a NNA; y ha tenido recepción, a su vez, en el ámbito legislativo tanto nacional como provincial (arts. 3, 24 y 27 Ley N°. 26061 y arts. 3 y 27 Ley Provincial N°. 9944).

¿Son entonces los niños, sujetos plenos de la conversación? ¿Cómo escuchar lo que dicen, si solo habilitamos la palabra? ¿Qué valor le damos al juego como derecho esencial de las niñeces y modo de expresión genuino? ¿Qué forma de relacionarse con lo que sabemos le estamos proponiendo, si lo usamos para instalarnos en el lugar de poder? Haber leído y escrito más palabras, ¿nos hace mejores conversadores? (Cañete y Guruceaga, 2022, p. s/d)

Como primera garantía procesal, se encuentra el derecho de los NNA a expresar su opinión y a que ésta sea tenida debidamente en cuenta, significando la comunicación y la participación elementos fundamentales para su realización. Por ello, la escucha activa de la niñez y adolescencia sin discriminación alguna, es un derecho de los NNA, y una obligación a garantizar por parte de los Estados. Desde ese enfoque la Observación General N°. 12 elaborada por el Comité de los Derechos del Niño (2009) sobre el “Derecho del niño a ser escuchado” pone de resalto que no es sólo un principio y un derecho en sí mismo, sino que también debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar las demás prerrogativas, sin embargo, “(...) el niño, (...), tiene derecho a no ejercer ese derecho. Para el niño, expresar sus opiniones es una opción, no una obligación (...)” (párr. 16).

Por consiguiente, con el objetivo de dar efectividad a ese principio en el plano de los hechos y en la praxis judicial, el Comité enuncia que los procesos en los que participen los NNA deben ser transparentes e informativos (en lenguaje claro y accesible a los fines de conocer sobre qué se trata el proceso y las implicancias); voluntarios (puede cesar su participación en cualquier momento y no es obligatorio expresar su opinión); respetuosos

(se debe practicar una escucha activa, libre de prejuicios, y no desde una posición adultocéntrica); pertinentes (deben guardar relación con sus vidas para que puedan recurrir a sus conocimientos, aptitudes y capacidad); adaptados a los NNA (en cuestiones de tiempo y de recursos); incluyentes (sin discriminación por ningún motivo); apoyados en la formación (por parte de los adultos, pudiendo los NNA participar como instructores y facilitadores respecto de la forma de propiciar la participación efectiva); seguros y atentos al riesgo (las personas adultas tienen la responsabilidad de tomar todas las precauciones para reducir a un mínimo la probabilidad de que los NNA sufran violencia, explotación u otra consecuencia negativa de su participación –evitar la revictimización-); y responsables (demostrar compromiso respecto del seguimiento y la evaluación en lo posible con los mismos NNA sobre la forma en que se han interpretado y utilizado sus opiniones y cómo su participación ha influido en un determinado resultado).

La escucha activa es la práctica que efectiviza la tríada de derechos: derecho a expresarse libremente, derecho a una escucha desprejuiciada y derecho a que las opiniones sean tenidas en cuenta e incorporadas en el proceso decisorio. La escucha activa requiere de predisposición, atención y empatía para poder receptar cada detalle y captar la totalidad del mensaje. (Protocolo de actuación para el acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes, 2020, p. 20)

En virtud de lo observado, como sostiene Herrera (2019, p. 71) si bien la escucha debe ser considerada de un modo amplio, al mismo tiempo, exige diferenciarla del ejercicio de ciertos derechos –actos jurídicos- por parte de los propios interesados o protagonistas, las personas menores de edad. Se advierte que las garantías procesales se basan en la participación de los NNA en el proceso como personas titulares de derechos, como ciudadanos, como protagonistas de decisiones que atañen a su trayecto vital. Por lo tanto, no puede hablarse de interés superior de la niñez y adolescencia sin el cumplimiento de las mismas: es necesario cuestionar el acceso a justicia como un derecho meramente formal y realizar transformaciones que permitan un acceso real y sustancial a respuestas estatales que garanticen los derechos de las personas menores de edad, aplicando en el caso concreto la normativa interna e internacional.

### **1.2.2. Relación con el derecho a la tutela judicial efectiva de las niñas y adolescentes.**

Respecto a los NNA, es preciso tener presente, que se ha dado lugar a numerosos cambios cualitativos y específicos, que con gran convencimiento expresan la materialización de la tutela judicial efectiva -de recepción en el ámbito interno e internacional, precisamente en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)- en un sentido amplio, desplegando sus efectos en diferentes momentos: el acceso a la jurisdicción, a participar en el proceso, el desarrollo del proceso en tiempo propio y con patrocinio jurídico conforme a su edad y madurez, la obtención de una resolución justa y razonable en tiempo oportuno, la ejecución de lo resuelto y la posibilidad de recurrir, lo cual se predica de todos los procedimientos judiciales y administrativos de los que forman parte. En otras palabras, el contenido de ese derecho despliega sus efectos a lo largo de todo el procedimiento, e implica la posibilidad de cualquier persona de acceder a los órganos estatales para el reconocimiento efectivo y protección de sus derechos; a oponerse a cualquier pretensión contraria a los mismos; así como demandar el cumplimiento efectivo de la resolución arriba en tiempo propio.

De ello se deriva la necesidad de comprender que el derecho de defensa incluye dos fases. La primera, la material: que se relaciona con la actividad que cada ciudadano –sin establecer rangos etarios- puede llevar a cabo personalmente en tal carácter, con el objetivo de hacer escuchar su reclamo y participar en el proceso. La segunda, la fase técnica, entendida como el derecho a contar con asistencia letrada, a ser asesorado por un profesional con conocimiento en la materia de que se trate, y que posibilite canalizar jurídicamente los reclamos, participar en el proceso, e incluso interponer recursos. Paralelamente, implica de igual modo, un deber funcional del Estado, que debe organizar los servicios de justicia y garantizar el asesoramiento jurídico gratuito en todos los casos en que las personas -ciudadanas, sin límites de edad- carezcan de recursos económicos suficientes para contar con un abogado particular. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el informe elaborado en el año 2017 lo establece claramente.

El Estado tiene el deber de garantizar el acceso a una justicia efectiva a los NNA derivado de los artículos 8 y 25 de la CADH, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la CADH,

debiendo adoptar todas aquellas medidas adecuadas, tomando en especial consideración las particulares condiciones de los NNA y el deber de protección especial hacia ellos y ellas en atención al artículo 19 de la CADH, para garantizar efectivamente el acceso a la justicia. (...). Asimismo, es necesario disponer todos los mecanismos para facilitar el derecho de los NNA a ser escuchados en el marco de los procedimientos que se sigan, que les afecten y establecer mecanismos para evaluar su interés superior. La CIDH también ha señalado que los Estados deben asegurar el acceso a asesoría y representación jurídica gratuita y de calidad a los NNA y garantizar la existencia de juzgados especializados de niñez<sup>1</sup>. (párrs. 194; 202)

En este punto, es necesario poner de resalto que además de la normativa y doctrina citada, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2018) establecen que los órganos del Estado deben garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de los colectivos y sectores vulnerables de la sociedad -entre ellos, los NNA, en razón de su menor edad-, sin discriminación alguna (reglas 1, 3 y 5). Por ello, se debe garantizar el asesoramiento técnico jurídico de calidad, especializado y gratuito para la efectividad de los derechos de las personas vulnerables (reglas 28, 30 y 31) –respecto a las niñeces y adolescencias ese patrocinio letrado debe ser brindado por un profesional especializado-. Asimismo la temática de la asistencia letrada está contemplada por las Directrices del Consejo de Europa sobre Justicia Adaptada a los Niños y aprobadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de noviembre de 2010. Allí se habla de la necesidad de que los NNA “gocen del asesoramiento jurídico y representación legal que mejor convenga a sus intereses”.

Lo expresado, como podemos advertir, adquiere particularidades específicas cuando hablamos de tutela judicial en lo atinente a las niñeces y adolescencias, en los que cada uno de los conceptos vertidos precisa que sean complementados con las normas que confieren una protección de derechos diferenciada. Por consiguiente, si efectuamos una correlación con el art. 12 de la CDN, debemos tener en cuenta que es necesario dismantelar las barreras jurídicas, políticas, económicas, sociales y culturales que actualmente constituyen obstáculos para la efectividad la escucha activa de las infancias y juventudes, así como

---

<sup>1</sup> Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017) “Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección”, párr. 194; 202.

garantizar el acceso de los mismos a la participación en todos los asuntos que los afecten. Es que la garantía del acceso “a” justicia -real y sustancial- de las personas menores de edad se visualiza en dos derechos que están vinculados y guardan una relación de género a especie: a) el primero, el derecho a ser oído que es el de mayor extensión y comprende a todos NNA -sin importar su edad-; b) el segundo -más limitado-, se consagra cuando se hace efectiva la participación en el proceso en función de contar con edad (noción clásica) y grado de madurez suficiente (cuerpo normativo internacional y regional), dos conceptos claves de la autonomía progresiva, transversalizados a su vez, por el tipo de acto de que se trata. En efecto Mizrahi (2015) señala:

La tutela judicial efectiva, en relación con los niños, niñas y adolescentes, tiene que ver con lograr la preeminencia de su interés superior del cual, a su vez, se desprenden principios o subsistemas básicos, como lo son el de efectividad, el de la protección especial, el de la actividad oficiosa del tribunal. No hay tutela judicial efectiva si no está facilitado el acceso a la jurisdicción. (p. 167-168)

Entonces, el/la abogado/a de NNA surge como un actor fundamental para posibilitar el efectivo goce de los derechos en juego de las niñas y adolescencias, como otra de las garantías mínimas previstas por el art. 31 de la Ley N°. 9944, esto es la de ser asistido por un/a letrado/a especializado/a en la materia que permita el acceso voluntario y directo de los NNA a procedimientos administrativos o judiciales en los que sean parte, desde su propio interés (arts. 26 y 103 CCCN, art. 27 inc. c de la Ley N°. 26061 y art. 67 incs. a y b de la Ley N°. 9944). Ello exige prácticas judiciales específicas que permitan a los NNA recibir y comprender toda información relevante y la posibilidad de expresar sus ideas, sentimientos, preferencias, deseos y vivencias para ser incorporadas en los procesos decisorios. En ese sentido, dicha figura permite traslucir como la ciencia jurídica y la práctica judicial se reconfigura cuando los derechos o intereses en conflictos involucran a sectores vulnerables –merecedores de un plus de protección-, confiriéndoles herramientas que les permitan acceder, participar y sostener un proceso en condiciones de igualdad en pos de la defensa de sus prerrogativas. Es que los derechos de los NNA exigen una protección especial que garantice su autonomía progresiva, su interés superior y su derecho a una escucha activa.

### **1.3. El NNA en calidad de parte procesal.**

#### **1.3. 1. Autonomía y capacidad progresiva.**

La participación procesal de las niñas y adolescencias debe interpretarse de manera integral y contextualizada con los demás institutos jurídicos previstos en el CCCN y las leyes especiales. Es que los procesos que involucran derechos de NNA ya no se limitan al binomio “actor vs. demandado”, sino que pueden existir tres partes o más en interacción. De ello se deriva que esa participación en el proceso es más compleja por parte de las personas menores de edad, porque implica la posibilidad de ser considerados como parte en defensa de un interés o de un derecho que los afecta, con la facultad de elegir ser asistidos/as por un/a letrado/a especializado/a, que los/as patrocine y elabore las estrategias que consideren más convenientes para plasmar jurídicamente el reclamo de cada infante o adolescente. Esta posibilidad de ser incorporados como parte en el proceso dependerá de la etapa evolutiva en la que se encuentran. Vieites (2020) sostiene respecto a los derechos de las niñas y adolescencias, que “no son derechos a la espera de poder ser efectivizados al llegar a la adultez, no están en ‘vías de’, sino que son derechos íntegros pasibles de ser ejercidos conforme a la madurez y capacidad progresiva de aquellos” (p. 218). Por ende, en el caso de las personas menores de edad el ejercicio de sus derechos supone la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichas garantías.

(...) es dable defender la postura que adopta el CCyC de diferenciar la noción de niño (personas hasta los 13 años) de la de adolescente (de 13 a 18 años), permitiéndose de ese modo llevar una regulación más acorde con dicha realidad, y por lo tanto, habilitar el ejercicio de ciertos derechos a una categoría hace presumir el grado de madurez pero que algunos actos no están vedados a una edad por debajo de los 13 años si es que se cuenta con madurez. Pues la edad constituye un elemento indicativo pero no sine qua non o rígido para permitir o vedar el ejercicio de derechos por parte de personas menores de edad. (Herrera, 2019, pp. 71/72).

Ello requiere diferenciar que la participación de cada NNA en el proceso judicial puede realizarse de manera directa o indirecta. La primera será viable cuando cuenta con

edad y grado de madurez suficiente –principio general-; la segunda es procedente si no puede comprender el contenido y sentido de sus actos, a través de la figura del representante legal o por un órgano apropiado. En ese marco, la normativa interna prevé diferentes mecanismos que les confieren protagonismo a las personas en desarrollo en la defensa de sus intereses y derechos. Por consiguiente hay que distinguir entre el derecho del NNA a expresar libremente su opinión y a ser oído en cualquier ámbito que se desenvuelva; del derecho a ser escuchado de manera activa en un proceso judicial o administrativo, que alude a la defensa material o técnica –en toda la dimensión de la escucha por medio de actos orales y escritos sin cumplir un rol meramente moral- (art. 27 inc. c de la Ley N°. 26061 y art. 31 inc. c de la Ley N°. 9944). Cuando se alude a la autonomía progresiva, se lo vincula al ejercicio de derechos, al reconocimiento de la capacidad de hecho para que la voluntad que se manifieste sobre determinada cuestión tenga por sí sola validez, más allá de que la persona haya adquirido la mayoría de edad.

Para ello es clave reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferentes situaciones, entre quienes participan en un procedimiento. Si bien cada NNA siempre debe ser escuchado, más allá de su edad, sus manifestaciones deberán ser tenidas en cuenta por las autoridades administrativas o judiciales, al momento de adoptar una decisión, de acuerdo a su edad y madurez. A diferencia del derecho a ser oído, para que sea posible la actuación con defensa técnica y para que las niñeces y adolescencias puedan actuar de modo autónomo en el proceso, resulta coherente que tengan un cierto grado de madurez, lo cual excede al ámbito meramente jurídico e indica la necesidad del aporte interdisciplinario.

Así las cosas, la autonomía progresiva resulta una lógica consecuencia del cambio de paradigma impulsado por la CDN al dejar de ser los NNA objetos de protección, y ser considerados sujetos titulares de derechos con capacidad de ejercerlos por sí mismos acorde a su edad y madurez; lo que genera, indefectiblemente, un “efecto dominó”: a mayor autonomía disminuye la representación de las personas adultas en el ejercicio de los derechos de los NNA, a la vez, que aumenta la capacidad de éstos para ser y formar parte en las decisiones de su vida. Es evidente que cada niño/a a través de su mayor edad y grado de madurez, cuentan con mayor discernimiento para poder comprender y, por lo tanto, ejercer por sí determinados derechos hasta que alcanzan la plena capacidad civil a los 18

años de edad. Ello se encuentra expresamente reconocido en la Opinión Consultiva N°. 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) al señalar:

(...) el grupo definido como niños involucra a todas las personas menores de 18 años (...). Evidentemente, hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen quienes se hallan comprendidos en aquel concepto. La capacidad de decisión de un niño de 3 años no es igual a la de un adolescente de 16 años. Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior, objetivo último de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en este dominio. En definitiva, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. (párrs. 101/102)

De ello se deriva, que es un concepto dinámico que se relaciona con las aptitudes de las personas menores de edad para tomar decisiones y para ejercer por sí sus derechos. Es así que si un niño y/o una niña tienen una mínima capacidad de autodeterminación podemos hablar de representación –por parte de los referentes parentales o tutores, representante complementario-, suficiente para garantizar su defensa. Posteriormente, a medida que evoluciona en sus capacidades, puede expresar su voluntad por medio de la comunicación verbal y no verbal, por lo cual ya no precisa que lo/la representen legalmente, sino de intermediarios que lo/la asistan. Ello se observa plasmado en la Observación General N°. 20 (2016) del Comité de los Derechos del Niño, al profundizar sobre el art. 5 de la CDN relativo al respeto del desarrollo evolutivo, al definir dicha evolución como “un principio habilitador que aborda el proceso de maduración y aprendizaje por medio del cual los niños adquieren progresivamente competencias, comprensión y mayores niveles de autonomía para asumir responsabilidades y ejercer sus derechos” (párr. 18).

Así las cosas, sabemos que es negativo negar el ejercicio de derechos cuando las personas menores de edad están habilitadas para hacerlo desde el plano psicosocial como a la inversa, cuando no están aún preparadas para ello. Ambos extremos atentan contra el

principio rector en materia de derechos humanos como lo es el interés superior del NNA. Por ello, concomitantemente se deberá evaluar caso por caso con la colaboración del equipo técnico multidisciplinario si ha alcanzado la madurez psíquica e intelectual que le permita a cada NNA en concreto participar de manera activa e independiente en el proceso. En esa oportunidad, cuando tenga posibilidades de formarse un juicio propio, aunque tenga la opción de actuar de manera autónoma, cuenta con la facultad correlativa de elegir un/a abogado/a que lo patrocine, es decir, puede pedir la cooperación de alguna persona externa -figura del abogado/a del NNA-.

Se habla de (...) las infancias y adolescencias, en las que prima la “s” final, de conformidad con la amplitud que involucra el principio de autonomía progresiva. Sucede que el término mismo de progresividad, como calificativo de la autonomía, conlleva como elemento la idea de desarrollo gradual. ¿Hasta qué punto tal desarrollo in crescendo es el que determina el grado de madurez, uno de los pilares del principio en estudio? Es aquí donde se observa lo contextual como un factor decisivo para analizar, en cada caso, la aptitud para discernir y, por ende, ejercer por sí determinados actos en defensa de ciertos derechos que protagonizan personas que aún no han alcanzado la mayoría de edad. (Herrera, 2019, p. 60/61)

Ello demuestra que si bien, toda persona menor de edad tiene derecho a expresarse sin restricciones, tal premisa no significa que lo manifestado sea vinculante para la decisión, ya que la autonomía progresiva juega un papel importante para valorar la opinión de los NNA. Comprender el nivel de autonomía alcanzado exige una evaluación integral. No obstante, si el/la magistrado/a interviniente decide apartarse de su voluntad, en la resolución debe dar las razones de hecho y de derecho en virtud de las cuales decide adoptar otra postura: es que las opiniones de los NNA adquieren un peso concreto, que se fortalece en la medida que adquieren autonomía progresiva “en consonancia con la evolución de sus facultades” (art. 5 de la CDN). Resulta clave recordar que la capacidad no está sujeta a categorías fijas, sino que es un sistema progresivo de autonomía que no tiene sujeción a una edad cronológica -art. 26 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN)-. Responde también a dicho postulado lo normado en las Leyes N°. 26061 y N°. 9944 respectivamente, al sostener respecto a los NNA “se debe respetar su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales” (arts. 3 inc. d);

cuando aluden al derecho a la libertad a “tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades” (arts. 19/22); al igual al referirse al derecho a ser oído y que sus “opiniones serán tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo” (arts. 24/27).

(...) todo el régimen de capacidad de los menores de edad no se asienta en condiciones etarias puras, sino que introduce la pauta más maleable y permeable de “madurez suficiente”, que permite discernir, en el caso concreto, la posibilidad de tomar una decisión razonada en relación al acto concreto, apareciendo así como un sistema más justo y cercano al respeto de la persona humana. (Herrera, Caramelo y Picasso, 2014, p. 61).

Desde la visión integral, sistémica y holística que promueve el sistema de protección integral de derechos de los NNA, debe tenerse en cuenta la modalidad de construcción de la autonomía según el contexto madurativo en el que se desarrollan, forjan sus vínculos y trazan sus redes familiares, sociales, educativas y comunitarias. En efecto, en consonancia con la normativa interna y convencional, el ejercicio de los derechos de las niñas y adolescencias es progresivo en relación a la evolución de sus facultades, debiendo garantizarse el respeto a ese ámbito de autonomía que les corresponde en función del paulatino desarrollo de sus aptitudes para la comprensión del alcance de sus actos. Sostiene Fernández (2015)

Existen así dos conceptos que miden la autonomía: uno más rígido –el etario- y otro más flexible y permeable –la madurez- aunque sin obviar la suficiencia que esta madurez debe presentar, acorde la particularidad del derecho de que se trate. Esta conjunción exige de los operadores la valoración de la condición personal individual de la persona, no obstante su minoridad. (p.5)

Así en torno a la perspectiva de la capacidad, en principio, un adolescente tiene madurez y edad suficiente para contar con patrocinio letrado. Sin embargo, ello no implica establecer un límite infranqueable en el sentido de que un niño o una niña menor de trece años pueda ser asistido por un/a abogado/a, sólo que en ese caso debe establecerse, luego de la valoración pertinente si reúne las condiciones para asumir una posición autónoma. En el mismo sentido, a un niño o una niña de muy corta edad, sin perjuicio de que no pueda

dar instrucciones a un/a letrado/a, debe garantizársele una escucha activa y respetuosa. En fin, en este punto de análisis podemos sostener que los NNA deben ser los sujetos de argumentación de toda resolución que los involucre -se debe hablar con ellos, no de ellos-, y para ello es necesario tener en claro que el derecho a ser escuchados y la asistencia técnica especializada son cuestiones diversas, aunque interrelacionadas.

#### **1.4. Conclusión parcial**

Tras el desarrollo de este primer capítulo, se vislumbra el cambio de concepción operado en torno a las niñeces y adolescencias, desde un Estado protector, que concebía a los NNA como menores en situación irregular y por lo tanto, merecedores de protección y tutela sin poder valorar su opinión, hasta la consolidación de la promoción y protección de sus derechos fundamentales, desde otro punto de vista que invita aplicar en el caso concreto todo el vasto contenido normativo que abarca principios derechos y garantías reconocidos en la normativa interna como en los Tratados Internacionales de los que la Nación es parte y que gozan de jerarquía constitucional.

Por ello, se ha dejado de considerar que las personas menores de edad son receptoras pasivas de protección, formación, conocimiento y orientación por parte de las personas adultas, y por el contrario, se las concibe como sujetos de derechos, ciudadanas, que cuentan con el derecho a ser escuchadas, a participar y ser tenidas en cuenta: un niño o una niña concreta, un/a adolescente contextualizado/a, con su propia realidad vital en pos del ejercicio efectivo de sus derechos. Así la opinión, la autonomía y la subjetividad de NNA comienzan a tener peso a la hora de resolver cualquier cuestión que las y los afecten.

En ese sentido, se pudo desentrañar en función de lo expresado, que hay que distinguir entre el derecho del NNA a expresar libremente su opinión y a ser oído en cualquier ámbito que se desenvuelva, del derecho a ser escuchado de manera activa en un proceso judicial o administrativo, que alude a la defensa material o técnica –en toda la dimensión de la escucha-, en el que la autonomía progresiva resulta una cuestión central. Por ello, se sostiene que para que sea posible la actuación con defensa técnica y para que las niñeces y adolescencias puedan actuar de modo autónomo en el proceso, resulta coherente que tengan un cierto grado de madurez, lo cual excede al ámbito meramente jurídico e indica la necesidad del aporte interdisciplinario.

Bajo el marco normativo constitucional y convencional reflejado en la normativa interna –Ley N°. 26061 y Ley N°. 9944- se entiende que la mejor manera de garantizar a los NNA su derecho fundamental la tutela judicial efectiva y las garantías mínimas de procedimiento, es asegurar su posibilidad de participar en el proceso y de ser escuchados con el mayor alcance: sin dudas, esa ello incluye el derecho a nombrar su letrado/a patrocinante, lo cual necesita una normativa específica que lo regule, motivo de análisis en el capítulo siguiente.

# Capítulo 2

## **El/la abogado/a de las niñeces y adolescencias desde la regulación normativa.**

### **2. Introducción**

Desde el enfoque del reconocimiento de los derechos humanos de los NNA, el efectivo goce de sus prerrogativas constituye una obligación y responsabilidad de todos, siendo un eje fundamental la corresponsabilidad: del Estado, la comunidad y la familia. Por ende, se despliegan diferentes acciones útiles de protección por distintos recursos humanos e institucionales abocados a la implementación de los derechos de las personas menores de edad desde el ámbito estatal y privado para el desarrollo integral de las niñeces y adolescencias, los cuales deben coordinarse y complementarse con el objetivo de brindar una protección integral.

Para ello, el principal objetivo es no focalizar en el mero reconocimiento de derechos y su proclamación, sino tender a su protección, mediante la adopción de mecanismos, instancias y herramientas efectivas, entre ellos su regulación específica. Por consiguiente, en este segundo capítulo se efectuará un análisis del recorrido normativo interno como internacional hasta la sanción de la Ley Provincial N°. 10636 de “Abogado de niñas, niños y adolescentes”, así como se plasmarán las diversas posturas de los legisladores previas a su sanción con el objetivo de desentrañar –entre otras cuestiones- si el sistema protectorio de las niñeces y adolescencias se ha instaurado a los fines de garantizar los derechos de las personas menores de edad, en virtud de lo establecido en la CDN, o aún quedan resabios del paradigma de la situación irregular.

## **2.1. El contexto normativo interno e internacional hacia la implementación de la figura del abogado/a del NNA.**

Desde las representaciones de las niñeces y adolescencias centradas en la noción de riesgo social, en la concepción del tutelaje y la doctrina de la situación irregular, se fueron abriendo otros caminos y significados en relación a la noción de los NNA como sujetos activos y capaces de significación en función del paradigma de la protección integral. De lo contrario, parecía que había seres más humanos que otros, formas de jerarquización humana, que reproducían formas de desigualdad: los NNA muchas veces eran significados como seres humanos de a partes, como fragmentos de existencia, con más obligaciones que cumplir en pos de la familia y la sociedad, sin visibilizarlos como ciudadanos con voz propia. Por ello fue necesario concebirlos como personas en proceso de crecimiento, con capacidades progresivas y en donde el mundo adulto es quien debe acompañar y velar el cumplimiento de sus derechos. Cambio que fue traduciéndose en nuevas normativas que primariamente se expresaron en el orden internacional y luego fueron ingresando a los ordenamientos internos, acompañado con la elaboración de diversos instrumentos normativos para el reconocimiento de los derechos de las personas menores de edad, merecedoras de un plus de protección.

Así en el ámbito internacional y en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) fue sancionada la Declaración de los Derechos del Niño (1959) y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), ratificada por nuestro país mediante Ley N°. 23849 (1990) e incorporada en el art. 75 inc. 22 a la Constitución Nacional en el año 1994. La CDN significó el punto de partida en materia legal en relación a las transformaciones que se producirían luego. Con ella tuvo lugar el primer quiebre de la visión tradicional y rígida de las niñeces y adolescencias, a la vez, que se impusieron principios, tales como la autonomía progresiva, el interés superior de cada NNA, el derecho a ser escuchados, entre otros. Es decir, se asumió el compromiso de instaurar en el entramado institucional y socio-familiar el nuevo modelo de protección integral, cuya idea principal gira en torno al NNA como sujeto de derechos.

El cambio de mirada fue necesario, ya que las representaciones sociales hegemónicas sobre las niñeces y adolescencias no iban en la dirección de la nueva perspectiva planteada en la CDN, las significaciones sobre los NNA aún estaban basadas en posiciones rígidas

amparadas en la observación del sujeto como deficitario e incompleto. Dicha concepción de las personas menores de edad, encontraba respaldo en diferentes espacios y prácticas institucionales. Es preciso tener presente que previamente, en el país regía la Ley N°. 10903 (1919) conocida como “Patronato de Menores”, que era un ejemplo del paradigma de la situación irregular. Mientras en la provincia de Córdoba, dicha normativa fue replicada en la Ley N°. 4873 (1965) llamada “Estatuto de la Minoridad”.

Con la nueva perspectiva, se produjo la construcción normativa propia del paradigma de la promoción y protección de derechos que se asienta en cuatro pilares básicos: el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida y el desarrollo, el interés superior del NNA en el caso concreto y el derecho a expresarse libremente y que su opinión sea tenida en cuenta. Este derecho, recibió luego un tratamiento especial en la Observación General N°. 12 del Comité de los Derechos del Niño, en donde se explicita la necesidad de que los Estados firmantes tomen las medidas pertinentes a fin de garantizar el acceso efectivo al derecho de los NNA a ser escuchados y que su palabra sea valorada. En nuestro país en el año 2002 dicho paradigma se encontró plasmado en la Ley Provincial N°. 9053 de “Protección Judicial del Niño y el Adolescente”. Así las cosas, la incorporación al bloque constitucional y convencional de la CDN explica también la sanción de la Ley Nacional N°. 26061 “De protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes” (2005) - reglamentada a través del Decreto N°. 415/06- y de un abanico de leyes provinciales que adhieren a ella. Esa normativa marcó un cambio en el abordaje y la mirada sobre las personas menores de edad, que conllevó paralelamente la adaptación de la legislación interna como de la política pública, en lo atinente a la protección integral de derechos y el protagonismo de las personas en formación durante su trayecto vital.

En la actualidad nadie duda que los derechos del niño deben ser respetados y protegidos por el Estado, la familia y la sociedad en general. El pleno respeto por los derechos humanos de la niñez y adolescencia precisa de un ordenamiento interno que se adecue de manera integral a esta concepción del niño como sujeto pleno de derechos y su consecuente respeto por la autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos de manera que en la práctica se pueda avanzar hacia ese objetivo. (Viola, 2012, p. 97)

En consonancia a esa evolución normativa y cambio de concepción, a nivel provincial se dictó la Ley N°. 9396 (2007) de “Adhesión a la legislación nacional de protección y promoción de derechos de niñas, niños y adolescentes”, que dio lugar a la figura del Defensor de los Derechos de las NNA. Posteriormente, mediante Ley N°. 9591 (2008) se creó el “Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia”. Concomitantemente con la Resolución de la Procuración General de la Nación N°. 58/2009 se incorporan las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, las que establecen que los NNA son un colectivo de especial consideración. Así como en el año 2011 en el ámbito provincial se sanciona la Ley N°. 9944 de “Promoción y Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la Provincia de Córdoba”, la cual se encuentra vigente con modificaciones.

La organización de dicha normativa –Ley N°. 9944- diseñó una estructura de atención a la niñez y adolescencia que adopta los principios esenciales del modelo de protección. En efecto tiene una serie de principios rectores, un catálogo de derechos, el diseño de un sistema nacional de protección con un organismo rector encargado de articular y coordinar el mismo, así como el despliegue de procedimientos a nivel administrativo y judicial que sostienen como eje principal la concepción de los NNA como titulares de derechos. En ese sentido, el sistema de protección integral de las niñeces y adolescencias sienta su estructura en dos pilares fundamentales: el carácter de sujetos de derechos en su condición de ciudadanos/as y el concepto dinámico de autonomía progresiva. Es que la CDN -como señalamos en el primer capítulo- consagró el derecho de los NNA a ser escuchados y a que su opinión sea tomada debidamente en cuenta en función de su edad y madurez, a la vez, que destaca que su participación sea realizada por un representante -abogado/a del NNA- u órgano apropiado, señalando posteriormente el Comité de los Derechos del Niño, como una de las garantías procesales la representación letrada.

El niño necesitará representación letrada adecuada cuando los tribunales y órganos equivalentes hayan de evaluar y determinar oficialmente su interés superior. En particular, cuando se someta a un niño a un procedimiento judicial o administrativo que conlleve la determinación de su interés superior, el niño debe disponer de representación letrada, además de un curador o representante de su opinión, cuando pueda haber un conflicto entre

las partes en la decisión. (Observación general N°. 14, Comité de los Derechos del Niño, 2013, párr. 96)

En ese contexto se explica que la Ley N°. 26061 incorporara en el artículo 27 inc. c la figura del abogado/a del NNA al prever la participación de los menores de edad en todo asunto que los afecte -procedimiento judicial o administrativo- como garantía de procedimiento, lo que se traduce en la oportunidad de ser asistidos “por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya”. Asimismo impone como obligación del Estado en caso de carecer de recursos económicos la asignación de oficio de un letrado que lo patrocine. Dicha disposición fue replicada por el legislador cordobés en el artículo 31 inciso c de la Ley N°. 9944. Si bien dicha normativa regulaba en su artículo 67 la figura del Asesor/a de Niñez, Juventud y Adolescencia, que tiene entre sus funciones la de obrar como abogado/a del NNA, en su inciso b) restringía la competencia de su participación en tal carácter en los procesos tramitados ante los Juzgados de Niñez, Adolescencia Violencia Familiar y de Género y en lo Penal Juvenil.

A ello se adiciona, otro de los grandes hitos del afianzamiento legal del sistema de protección de derechos, que fue el CCCN, adaptado a las nuevas realidades y receptor de las líneas constitucionales que su contenido originario desconoció, y donde se hicieron extensivos los principios de la CDN a los actos jurídicos en los que los NNA son sus principales protagonistas. La entrada en vigencia de dicha normativa de fondo puso en relieve la necesidad de la regulación específica de la figura, referenciando a las personas menores de edad, como sujetos de derechos y visibilizando su autonomía progresiva en los actos de la vida que los afectan. Es que el CCCN reconoce la garantía de cada NNA de intervenir con asistencia letrada en diversas normas (por ejemplo, como parte del procedimiento de declaración de situación de adoptabilidad –art. 608 inc. a-, durante el juicio de adopción –art. 617 inc. a-, en caso de demandar a sus padres por incumplimiento de la obligación alimentaria –art. 661 inc. b- o por sus propios intereses –art. 679- o en caso de conflicto con sus representantes legales –art. 26, 2º párrafo, entre otras).

Así las cosas, conforme lo requería la realidad de las niñeces y adolescencias y en cumplimiento tanto de la normativa interna como internacional, en la provincia de Córdoba, en el transcurso del año 2019 se aprobó la Ley N°. 10636 que regula de manera específica

la asistencia jurídica especializada en materia de niñez y adolescencia conocida como “Ley de Abogado de niños, niñas y adolescentes”, así como también brinda un marco legal al Registro Provincial de Abogados del Niño a crearse en el ámbito de los Colegios de Abogados de la provincia. Ante ese panorama legislativo, el silencio reglamentario sembró un sinnúmero de dudas respecto de lo funcional (atribuciones, forma de desempeño, honorarios de los/as letrados/as especializados/as), como en el ámbito profesional (requisitos, capacitación), por lo que la Resolución N°. 31841 de 2021 del Colegio de Abogados de Córdoba empezó a brindar respuestas, las que fueron completadas en el año 2022 cuando se dictó la reglamentación de la Ley N°. 10636 de creación de la figura del Abogado del Niño -decreto reglamentario N°. 1571/2022 y su anexo aprobado con fecha 6 de febrero de 2023-. En su mérito, con todo este panorama legislativo, es posible sostener, que se ha reforzado y mantenido en agenda pública la cuestión fundamental de la participación real, efectiva y con garantías de los NNA en la defensa de sus derechos.

La defensa técnica constituye otra faz del derecho de niños, niñas y adolescentes a la participación activa. Como fenómeno de reciente aplicación en el ordenamiento jurídico surge el abogado del niño. La figura del abogado del niño es una medida de protección de carácter general, que tiene como destinatario todos los niños, niñas y adolescentes. Consiste en la asistencia técnica e individual, garantía procesal mínima de la que todo niño es titular (art. 8 y 25 de la CADH, art. 18 CN), sin poder ser restringida en función de la edad del niño, niña y adolescente, ni por la naturaleza del proceso en el que se vea involucrado. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión consultiva N°. 17/2002, cuando al hablar de las garantías contenidas en los artículos 8 y 25 de la Convención en relación a los niños, expresaba: “Es evidente que las condiciones en las que participa un niño no son las mismas a las de un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de las medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para ellos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar”. (Álvarez y Magnano, 2020, p.64)

## **2. 2. El debate previo a la sanción de la Ley N°. 10636 de “Abogado de niñas, niños y adolescentes”.**

Somos conscientes que a través de normas, tradiciones, prácticas, valores -que se producen y reproducen de una manera circular- se habilitan, limitan y/o restringen

facultades y derechos, esquemas de percepción y se condicionan conductas de las personas, incluso de los NNA, grupo vulnerable de nuestra sociedad. Es que el derecho es un discurso social y político, situado, controvertido y contradictorio. Por ello, es preciso preguntar ¿qué es lo valioso para el derecho y qué es lo que queda fuera? La respuesta a ese interrogante define la existencia y no existencia jurídica, lo que vale y se tiene en cuenta. A la vez, interpela no sólo al cumplimiento de la normativa interna e internacional, sino que conlleva a nivel local adoptar como política de los diferentes órganos del Estado, el respeto por las prerrogativas de las niñeces y adolescencias centrándose en su derecho a expresar sus opiniones y “a ser escuchados”, comprometiéndose en garantizar su ejercicio.

De ello se deriva que la sanción de la normativa provincial N°. 10636 “Ley de Abogado de niños, niñas y adolescentes” que posibilita la equiparación jurídica en lo que hace al derecho de defensa y representación de los derechos de los NNA en relación a las personas adultas, podría leerse como el último mojón en el camino de las bifurcaciones y progresividad de derechos plasmados de las personas menores de edad. Indicios de permanencias y transformaciones en el plano simbólico, lo que se encuentra representado a través de las expresiones de los legisladores cordobeses que tuvieron lugar en el proceso de debate previo a sanción de la citada norma.

Al detenernos en los diferentes puntos de vista de los legisladores intervinientes en el debate, los cuales constan en el Diario de Sesiones del Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba de fecha 19 de Junio de 2019, desde un principio el carácter inaugural de la norma y el reconocimiento a un sector postergado, estaba ya presente. En esa fecha tuvo lugar el tratamiento sobre tablas de los expedientes compatibilizados 26964/L/18 y 19082/L/16, proyectos de ley iniciados por los legisladores del bloque de Unión por Córdoba y por el legislador Fresneda, respectivamente, modificando e incorporando artículos a la Ley N°. 9944 de “Promoción y Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes”, y creando la figura del Abogado de Niñas, Niños y Adolescentes para representar legalmente a los mismos ante cualquier procedimiento judicial o administrativo. Asimismo, se encontraban presentes en el debate miembros del Colectivo Cordobés por los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; de la Mesa de Trabajo por los Derechos Humanos “Centro de Protección Familiar (Ceprofa); funcionarios del poder judicial; miembros del Colegio de Abogados, también, del Consejo Común de Niñez y Adolescentes; representantes de la Federación del

Colegio de Abogados, de la Asociación Hospital Infantil; así como organizaciones sociales, sindicales y de derechos humanos.

Centrados en los discursos pronunciados, un punto a destacar es que la mayor parte de los reconocimientos al valor de los derechos de los NNA, aparecen desde la visión de la historia vital y familiar del o la legislador/a de que se trate; así como se pone de relieve la necesidad de la implementación de la figura del abogado de las niñeces y adolescencias en virtud de su propia práctica profesional y sobre todo en la institución judicial. Asimismo el uso de la primera persona del plural, recurrente en las intervenciones “creemos”, “sostenemos”, en referencia a la necesidad de llevar a cabo la sanción de la nueva normativa, acude a la falacia ad populum para incluir a la mayor parte de la población en pos de garantizar los derechos de las personas en formación, colectivo vulnerable de la sociedad. Así lo expresaba uno de los diputados intervinientes en nombre del oficialismo:

(...) todos tienen la sensibilidad suficiente como para saber que hay muchos niños, niñas y adolescentes que necesitan que el mundo adulto tenga el coraje de cambiar las miradas sobre ellos, y el coraje de cambiar las miradas tiene que ver con un compromiso del Estado –nosotros somos el Estado–, desde el año 1989 que se sancionó la Convención Internacional de los Derechos del Niño todos tenemos una deuda (...) hoy discutimos un proyecto de creación del Abogado del Niño. Si bien no estamos creando nada nuevo decimos que hoy nace un nuevo derecho para los niños, niñas y adolescentes; hoy lo celebramos porque es un nacimiento (...) que es el día en el que tomamos la decisión y el coraje de cambiar de paradigma. Y ese cambio de paradigma es dejar finalmente ese viejo Código Civil (...) hoy nuestros niños, niñas y adolescentes pasan a ser sujetos de derecho y dejan de tener ese falso cobijo del sistema tutelar. (...) ¿Cuántas veces escuchamos decir que esos chicos de 14 años tenían comprensión para decidir sus actos y comprender la criminalidad del acto?, pero ¿tienen comprensión para comprender la criminalidad del acto pero no para elegir sus propios abogados en otros litigios o circunstancias? Hoy les digo que esta (...) es una ley que le va a dar la posibilidad a niños, niñas y adolescentes de que elijan su propio abogado en litigios (...) Por eso, este proyecto es también un proyecto de inclusión, de accesibilidad de derechos que, de una u otra manera, nos tiene que poner en el camino de desandar el olvido y el desprecio hacia sectores de la sociedad que si no tuvieran el derecho no tienen posibilidad; vivimos en una sociedad de clases, donde sabemos muy bien que el derecho no es igual para todos, pero más complejo aún se hace comprender cuando el propio sistema

judicial y los propios funcionarios de la Justicia no solamente llevan adelante algunas escuchas y no quieren resolver. ¿Por qué es que no les creen? ¡Les van a tener que creer a los niños, niñas y adolescentes a partir de esta ley! Les vamos a tener que creer, porque esto es un cambio jurídico pero también cultural, en una visión amplia y comprensiva e igualitaria y fraternal. Por eso, estoy convencido (...) que hoy siento que empezamos a desandar un poco la deuda histórica que tenemos con esa mirada; vamos a permitir como sociedad que tengan mejores derechos y posibilidades. No sé si igualaremos del todo o generaremos iguales condiciones, pero el hecho de que nuestros niños, niñas y adolescentes puedan tener y nombrar un abogado, y al mismo tiempo que el Estado tenga la responsabilidad de resolver de manera gratuita ese derecho; en su efectivización hacer realidad los principios, los valores que tenemos como sociedad. (Legislador Fresneda M., Bloque Unión por Córdoba, pp. 1836/1837, 2019)

Desde el contenido de las palabras pronunciadas y desde su significación posicionados desde un enfoque de derechos, se busca plasmar que la implementación de la figura del abogado/a de los NNA en la provincia de Córdoba interpela a propiciar un cambio no sólo superfluo; invita a la autocrítica y a la reflexión en la reproducción de desigualdades de las que las personas en formación son parte; a aprender a observar las prácticas individuales y sociales; a reconocer que pese a los avances propiciados en materia de prerrogativas de las niñeces y adolescencias, reconociéndolas como sujetos de derechos, aún quedan matices y acciones del paradigma de la situación irregular, siendo los NNA muchas veces ubicados como objetos de protección desde una posición adultocéntrica, que privilegia la mirada de la persona adulta como única forma de comprender la realidad y desvaloriza las opiniones, experiencias y miradas de las personas menores de edad. Por lo que la creación legal de la figura del letrado especializado tuvo por norte –entre otras cuestiones- establecer la diferencia de enfoques y miradas desde el paradigma que se observa a cada persona en formación.

(...) Desde ya que consideramos un avance este intento progresivo de salirse de un paradigma de tutela frente a los menores de 18 años, un paradigma que los infantiliza –en el mal sentido del término-, un paradigma que les quita capacidad como sujetos de derecho, que los considera incapaces y que, obviamente, desde ese punto de vista, tener acceso para la defensa de sus propios intereses y de la escucha de su propia voz e inquietudes, lo

consideramos fundamental. (Legisladora Vilches, Frente de Izquierda y de Trabajadores- Unidad FIT-U, p. 1844, 2019)

A través de dicha postura se puede vislumbrar que en el marco político democrático, las discriminaciones requieren de un entramado simbólico, en particular ante un contexto jurídico que asigna explícitamente diferentes derechos a las personas en función de su edad cronológica. De ello se deriva que si la participación de los NNA no es sólo un principio reconocido en la CDN, sino también un derecho que posibilita el ejercicio de las demás prerrogativas, es necesario destacar y poner en escena las desigualdades presentes en el plano normativo interno que asigna explícitamente diferentes derechos a las personas en lo atinente a la participación. Ello se ve plasmado en el debate legislativo, precisamente cuando se hace referencia a los procesos judiciales en los que la postura y la voz de los NNA entra en tensión con la de los adultos, en función del sentido institucional y profesional que adquiere la figura del/la abogado/a de las niñeces y adolescencias, a los fines de vehicular en el espacio público los requerimientos y pretensiones desarrollados en el espacio privado -en el fuero íntimo- por las personas menores de edad.

(...) Más allá de la amplitud del ámbito de actuación que se propone para el Abogado del Niño, resulta absolutamente representativo hacer hincapié en lo fundamental de su participación en los procesos de familia (...). Los niños, niñas y adolescentes tienen que adaptarse a una nueva dinámica del sistema familiar que se va construyendo, generalmente, de modo conflictivo y son expuestos en situaciones que los ubican como objetos, tironeados hacia un lado u otro, perjudicando su desarrollo, obstaculizando la relación con sus progenitores y con las redes familiares de contención en general. Es ahí cuando resulta primordial el ingreso de una figura externa al sistema, que priorice los derechos, los deseos, su opinión, la voz de ese niño que está sufriendo y necesita ser escuchado. Alguien debe velar por aquello que el niño considera que será la mejor manera de seguir adelante en un contexto y funcionamiento diferentes. (Legisladora Tinti, Interbloque Cambiemos, p. 1842, 2019)

La argumentación en torno a la analogía de partes antitéticas –personas adultas y personas menores de edad-, aparece en la discusión en torno a la complejidad de las posibles negociaciones entre NNA y adultos, sobre todo cuando existen términos

discriminatorios contra la niñez y adolescencia que llevan implícitas connotaciones negativas que subestiman, objetivan o excluyen a las personas que se refieren. En igual sentido constituye un obstáculo insalvable para la homologación de derechos respecto a cada NNA, en especial cuando se trata de trascender del plano simbólico-jurídico al espacio público -el ámbito judicial-, en el que en definitiva se dirime la protección de todos los derechos de las niñas y adolescencias. Resulta menester destacar esta presunta particularidad-debilidad que transita el riesgo de invisibilizar, o en este caso diluir, situaciones de injusticia mayor en lo atinente al no reconocimiento de otros derechos de los NNA.

Por ende, asumir la igualdad de condición entre partes implica, paradójicamente, consentir la desigualdad en lo atinente a la familia, vínculo habitual que une a las personas por lazos personales cercanos, donde prima el cuidado, protección y desarrollo personal de sus integrantes. En ese contexto, una de las legisladoras se mostró alarmada por la ausencia de una representación de los NNA sobre todo en los procesos de familia, apelando incluso a la necesidad de la figura del abogado/a de las niñas y adolescencias como un auxiliar de la justicia imprescindible para expresar la preocupación por sus derechos.

Quienes, por nuestra profesión, estamos vinculados y vinculadas a la problemática de niñez, sabemos que en distintos ámbitos las víctimas de las disputas y de los problemas de los adultos son las niñas, niños y adolescentes. Cuando era chica se refería a ellos como “el jamón del sándwich”, por ejemplo cuando hay divorcios destructivos, en los que niñas, niños y adolescentes son el trofeo que se disputan los problemas de los adultos. A partir de ahora, que en estas cuestiones que los tienen como víctimas, dispongan de alguien que defienda sus derechos en paralelo y separadamente de las acciones del asesor es absolutamente imprescindible y los pone (...) en un lugar que obliga al sistema judicial en su conjunto a escuchar las palabras de los niñas, niños y adolescentes, pero no como un acto de compromiso en donde el niño entra, muchas veces, a hablar con la jueza o el juez y les preguntan cómo se llaman, cuántos años tienen o a qué colegio van, y creen que eso es escuchar la palabra del niño. Escuchar al niño a partir de la presencia del abogado va a ser precisamente escucharlo en sus derechos, en sus reclamos y, básicamente, en sus deseos. (Legisladora Unipersonal Montero, Córdoba Podemos, p. 1839, 2019)

En esta línea argumental, de las diferentes intervenciones producidas durante el debate previo a la sanción de la Ley N°. 10636 se destaca que cuando se habla del derecho a la participación del NNA se lo concibe como el “derecho de derechos”, ya que se refiere centralmente al ejercicio de la ciudadanía. Se recalca que no es un derecho más, porque atraviesa el proceso activo de defensa y promoción de los demás derechos, como el derecho a la salud, a la educación, a la privacidad y a la identidad. La relevancia social de la participación proviene, en palabras de los legisladores, de su entendimiento como un proceso inacabado, es decir, que está inserto en un conjunto de redes generacionales e intergeneracionales que favorecen o no su desarrollo, y a la vez, guarda relación con las capacidades de ejercicio de la ciudadanía de los sujetos. Por ello, el valor de la figura del abogado/a de los NNA se funda en el carácter de soporte invisible para que las personas en formación especialmente puedan desempeñar roles valiosos así como sostener el derecho a ser escuchados y tomados en cuenta. Es así que en ocasión del debate se puso de relieve:

El proyecto que tiende a la implementación del Abogado del Niño plantea un avance claro, concreto y decisivo en vistas a garantizar el ya referido derecho fundamental a ser oído. Este cambio de paradigma del que tanto se habló hoy, en cuando a dejar de ver a los niños como objetos de la tutela dentro del proceso judicial para pasar a ser sujetos de derecho con la posibilidad de impulsar los procesos judiciales, de hacerse oír, y también fijar el camino correspondiente. Este alcance que pretendemos dar a esta figura del Abogado del Niño es porque es una garantía y, porque toda garantía, como surge de la Constitución y también de la Ley nacional 26061 y de la Ley provincial 9944, están dispuestas para el efectivo cumplimiento de los derechos. Hoy, solamente provincias como Buenos Aires y Río Negro tienen esta figura; Córdoba la va a instituir con muchas particularidades que, creo, la hacen mejor que otras legislaciones, y es fruto del esfuerzo y las distintas miradas que se han aportado a lo largo de estos meses de trabajo y, fundamentalmente, como medio para garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos en sede administrativa y en sede judicial, esta figura se completa con la asunción, por parte del Estado provincial, de la cobertura de los honorarios que los letrados van a cobrar, y la creación del registro provincial respectivo. Y es en esta cuestión donde, quizá, gravita uno de los principales aportes de esta ley al carácter de garantía planteada en la reforma, porque, caso contrario, sin esta gratuidad, sin la posibilidad de que el Estado lo cubra con igualdad para todos los casos, el derecho del niño a ser asistido judicialmente podría quedar en el plano de las

buenas intenciones. Entendemos, señor presidente, que este es el camino. A lo largo de estos últimos meses hemos planteado muchas reformas procesales y normativas que hacen a la celeridad de los procesos, a las garantías, y que hacen, como en este caso, a un cambio de paradigma que tiene que formar parte de esta sociedad en la que vivimos. (Legislador Julián López, Unión por Córdoba, p. 1848, 2019)

Dicho mecanismo discursivo habla también de la valorización social de las niñas y adolescentes como sujetos de derechos, como ciudadanos, que aparecen en las coordenadas tiempo-espacio, a través de referencias a las tensiones de edad, capacidad progresiva, adultos -en el rol de los referentes parentales y del letrado- y familia. Se busca dejar atrás esa concepción que sostiene que la de los NNA son voces no citadas -se habla de ellas, más no con ellas-, como crítica de una invisibilidad que su discurso reproduce, la posibilidad de expresarse las personas menores de edad en primera persona. No obstante, en una de las intervenciones el legislador García Elorrio, destaca que si bien es cierto el protagonismo de los NNA en los asuntos que los afectan, ya que progresivamente van adquiriendo autonomía, y tanto la familia, como la sociedad y el Estado deben acompañar ese proceso garantizando derechos, ello no debería ser el argumento principal: ¿qué razones pueden llevar a presentar como principales los derechos de este segmento de la población sin considerar al grupo familiar del que forman parte?

Se ha hablado aquí mucho de los cambios culturales, de los cambios de paradigmas, pero la familia sigue estando ahí, (...) y considero que la ley, como está proyectada en el artículo 1º, sin perjuicio, que no pongo en duda, que lo que se quiere con ello es garantizar más derechos a los niños, no se puede garantizar más derechos a los niños con una intromisión disruptiva en el enfoque central que debemos tener en cuenta. (...) El enfoque central es la familia, señor presidente, no sólo los derechos de los niños, los derechos de la familia. La familia es el elemento basal de una sociedad, señor presidente. ¿Qué quiero decir con esto? Quiero decir que considero, tal como está proyectado y en base a la experiencia que he colectado en 40 años, que en la amplitud del artículo 1º estamos haciendo de las excepciones la regla. Por eso, mi voto a este proyecto es en general, porque considero que debemos hacer de esto la excepción y no la regla, para evitar la mayor disrupción posible en el universo de la familia. (Legislador García Elorrio, Encuentro Vecinal Córdoba, p. 1846, 2019)

Aquí se expresa un dilema ético en torno a la centralidad de la familia como promotora del cambio social. La narrativa permite avizorar algunas interpretaciones. En primer lugar, lo manifestado no implica un correlato con el reconocimiento formal de los derechos de las NNA, puesto que existen diversos fundamentos para eludirlos, incluso en nombre del presunto deseo o interés familiar. Pareciera más factible de reconocer las desigualdades entre los NNA y las personas adultas, lo que no implica necesariamente un cuestionamiento, pues aparecen naturalizadas y hasta entronizadas como parte del valor de la abnegación. Resulta paradójico además, si observamos que en las otras intervenciones en que se resalta como “valor supremo” el protagonismo y papel esencial que en las relaciones familiares deben ocupar las personas menores de edad. Tal dilema parece saldarse, posteriormente en las propias palabras del legislador, a través del cumplimiento de las normativas vigentes, incluyendo la necesidad de brindar patrocinio letrado a los NNA “de acuerdo con la legislación vigente” y en la convicción de que de ese modo se garantiza el derecho de participar y ser escuchados conforme a su autonomía progresiva. Por lo que cambiando el punto de observación se arriba a conclusiones similares, pero desde un enfoque diferente, se desplaza el análisis de la individualidad al grupo primario que sirve de sostén y de garantía de las prerrogativas de las niñeces y adolescencias.

Más allá de dicha postura que difiere de la sostenida por los demás miembros de la legislatura provincial, la demanda de reconocimiento del derecho de los NNA y la efectividad de la garantía procesal de contar con asistencia letrada especializada, constituye un avance discursivo frente a la histórica invisibilidad. De ese modo el debate se centró no en hablar de las personas menores de edad como objetos de protección, buscando cómo resguardar sus prerrogativas sino que se consolidó su observación como sujetos de derechos como un continuum en su trayecto vital, desde una perspectiva más integrada de los NNA como colectivo. Nuevamente la puesta en primer plano de los derechos de este sector vulnerable de la población se presenta como oportuno para dar lugar al reconocimiento del rol del abogado/a de las niñeces y adolescencias en los distintos ámbitos donde son parte o estén involucrados sus derechos de manera directa o indirecta, es decir en los fueros y ámbitos extrajudiciales.

(...) Lo hasta aquí reseñado, no hace más que corroborar la necesidad de que el Estado Provincial y este cuerpo legislativo genere las mejores condiciones para el efectivo

cumplimiento de un derecho de raigambre constitucional, y avance en el Acceso a la justicia de los NNyA -sector con derechos altamente vulnerable-. El avance de la normativa a fin de garantizar el derecho a contar con un Abogado/a especializada en materia de infancia, viene a saldar una deuda histórica respecto a la participación efectiva de este grupo social cuando sus intereses se encuentren comprometidos ya sea en el ámbito judicial (en cualquier fuero), como en el ámbito administrativo. Una concepción completa y garantista del derecho de defensa no puede olvidar su aspecto técnico. La continua complicación de los procedimientos exige los conocimientos jurídicos de un abogado especializado a efectos de desarrollar una estrategia eficaz. Así, la garantía de la defensa consiste en asegurar la posibilidad de efectuar oportunamente y a lo largo del proceso, alegaciones y pruebas y contradecir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia (...). (Legislador Juan Fresneda, Córdoba Podemos, p. 1859, 2019)

El seguimiento del debate legislativo en la unicameral deja entrever que, más allá de las filiaciones partidarias e ideológicas, los legisladores se identifican y colocan en el lugar de los NNA contruidos desde el paradigma de la protección integral. Como observamos, solo una intervención se identifica en una posición diferente, al hacer referencia a la familia como valor central. Los argumentos expuestos permiten identificar un escenario social frente a la recepción inicial de la ley del/la abogado/a de las niñeces y adolescencias en la medida que la información refleja y, a la vez, construye un universo interpretativo en torno a las implicancias de su sanción. Las referencias a más y nuevos derechos se constituyeron en una temática frecuente, crucial para la construcción de una nueva identidad. Esta comunidad de intereses sería pues, el soporte de intereses políticos comunes también.

Así, la regulación es presentada con poca resistencia, y con el firme interés de adaptarse a los cambios normativos a fin de evitar dificultades legales, y constituirse en garantes de los derechos de las personas menores de edad. Si bien prevalece el discurso dirigido a las personas adultas, también se agrupan notas destinadas a informar sobre los avances en materia de los derechos de los NNA, y se apunta a las crónicas y análisis sociales sobre las diferentes vulnerabilidades que atraviesan en su trayecto vital. De este modo se reconoce, mas al mismo tiempo se refuerza, resabios de posiciones adultocéntricas y el carácter generacional de las palabras expresadas y más centradas en los “niños”, permaneciendo ausente en gran parte la referencia a “las niñas” y los/as adolescentes, por lo que invisibiliza la feminidad antes asumida a través del genérico masculino.

### **2.3. Sanción de la Ley N°. 10636.**

El proyecto de ley 19082 presentado por el legislador Martín Fresneda se compatibilizó y complementó con una iniciativa similar presentada por la Secretaría de Niñez Adolescencia y Familia (Se.N.A.F) por medio de la banca del legislador Carlos Gutiérrez, resultó ampliamente debatido en comisión y contó con un importante consenso de una mesa de trabajo que articuló la mirada de profesionales del derecho, trabajo social, psicología, educación, junto a movimientos sociales, organizaciones de jóvenes e instituciones de la sociedad civil, que lograron dar vida al texto normativo.

Fue sometido a votación de los legisladores en general y en particular, se votaron los artículos 1 al 11, y al ser el artículo 12 de forma, y quedó aprobado por unanimidad, dando lugar a la Ley N°. 10636 de “Abogado de niñas, niños y adolescentes”. Por primera vez, las niñas y adolescencias pudieron conquistar los mismos derechos que las personas adultas en lo atinente a ser asistidos por un/a letrado/a especializado/a en todos los asuntos que los afecten, al receptor mandatos constitucionales y convencionales. Asimismo se incorporó a la Ley N°. 9944 de “Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”, el Capítulo IV del Título II nominado “Abogado del Niño” que contiene los artículos 33 bis referido al ámbito de actuación; 33 ter al Registro Provincial de Abogados del Niño; 33 quáter a las funciones, 33 quinquies a la obligación de informar y la capacitación y 33 sexies, a los honorarios.

Ante este panorama, ¿se vislumbra una bifurcación o una la confluencia entre el derecho de los NNA a tomar parte y formar parte de las decisiones que son parte de su destino y la figura del abogado/a de las niñas y adolescencias? Sin dudas, una confluencia. Es que la sanción de la Ley provincial N°. 10636, en perspectiva internacional, se integra a una tendencia de más amplio alcance en materia de regulación de las garantías mínimas de procedimiento de las niñas y adolescencias reconocidas en las normativas que regulan la protección de los derechos de las personas menores de edad –Ley N°. 26061 y Ley N°. 9944-. En términos históricos, dicha ley llega con la intención de acercar a los NNA a los derechos consagrados por la CDN: el derecho a la participación revitalizado por la figura del letrado/a especializado/a. Tal concepción implica una fuerte conexión con los derechos civiles y políticos relacionados, que se sintetizan en el derecho a la formación de un juicio propio, a la libertad de expresión y de opinión, a ser escuchado y manifestar sus

puntos de vista en diferentes espacios institucionales y comunitarios reconocidos para los adultos.

#### **2.4. Conclusión parcial**

A través del desarrollo del contenido de este segundo capítulo, al observar el recorrido normativo en lo atinente al reconocimiento de derechos y prerrogativas de las niñas y adolescencias, podemos sostener que la sanción de la Ley N°. 10636 constituyó una adaptación necesaria a los requerimientos convencionales para los países que ratificaron la CDN como el nuestro. Si con dicho cuerpo convencional como con las leyes internas N°. 26061 y N°. 9944 se abrieron las puertas de la justicia a los NNA, la norma en análisis –Ley N°. 10636- amplía esa apertura, acercando a los NNA al estatuto de sujetos de derechos que tienen la facultad de participar en todo proceso que los involucre con patrocinio jurídico propio, en iguales condiciones que las personas adultas; una normativa protectora que constituye un resguardo frente a las desigualdades aún existentes.

El análisis del debate previo a la sanción de la ley, nos posibilita vislumbrar como el reconocimiento jurídico de los derechos de los NNA tiene una potencialidad simbólica a la que no hay que restar importancia. En ese sentido, la norma pone en falta a las instituciones que no respetan el protagonismo de las personas menores de edad. A su vez, su reciente sanción permite ver sentidos positivos, en la medida en que no se naturalice el costo nulo que implica su omisión, otras políticas deberán actualizar su sentido para retomar el camino hacia la confluencia del derecho a la participación con asistencia letrada de estos sujetos de derechos en todo su ciclo vital y no sólo en la vida adulta, en la medida que fortalece y protege el ejercicio de una ciudadanía activa con el acompañamiento de los/as abogados/as del NNA, tal como se verá en el siguiente capítulo.

# Capítulo 3

## **El/la abogado/a de las niñeces y adolescencias en contexto y en relación a la regulación normativa.**

### **3. Introducción.**

Si compartimos la idea central de que los sistemas procesales deben adecuarse dando respuestas a los NNA que acuden a los estrados judiciales o al ámbito administrativo, la puesta en valor del servicio de justicia, requiere en relación a la figura del abogado/a de las niñeces y adolescencias, de un plan general no limitado a lo normativo, sino que los NNA deben ubicarse en el centro de la escena, resultando fundamental reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferentes situaciones, entre quienes participan en un procedimiento.

En ese sentido en este tercer capítulo y con base en la Ley N°. 10636 -como en su decreto reglamentario- partimos desde la conceptualización del abogado/a de NNA, siempre tomando como eje central a las personas menores de edad, consideradas como sujetos de derechos y ciudadanas; para posteriormente diferenciar dicha figura de otros actores procesales, no solo desde un enfoque doctrinario sino también jurisprudencial que permite observar en la aplicación práctica la regulación legal. Se puntualizan, asimismo, los presupuestos de designación de los/as asesores/as jurídicos de las personas menores de edad, como las funciones que despliegan en los procedimientos judiciales y administrativos en los que intervienen.

Se aborda la temática de que la participación judicial efectiva de los NNA en los procesos que los involucren requiere una especial consideración de sus características particulares, sobre todo, de su capacidad progresiva, destacándose entonces la relevancia de la interdisciplina desde diferentes posturas doctrinarias. Asimismo se remarca la importancia del consentimiento informado brindado por los NNA a ser asistidos por un/a

abogado/a, girando sobre la idea base de que se trata del ejercicio de derecho y no de un deber de las personas menores de edad; así como la posibilidad de acudir al proceso administrativo y judicial que lo afecta de manera autónoma y con asistencia letrada de su confianza. En este capítulo, es momento de abrir nuevas puertas al acceso a justicia y en ese aspecto es preciso darle un espacio y significancia a los intereses particulares de los NNA y a la relación profesional gestada, partiendo de la premisa de que tienen las mismas garantías procesales que las personas adultas, siendo los/as abogados/as un vehículo de sus pretensiones.

### **3. 1. La figura del abogado/a de las niñeces y adolescencias.**

¿Cómo sabemos lo que creemos saber? Parafraseando a Paul Watzlawick (1981), uno de los maestros de la comunicación humana, ¿cómo entendemos el mundo de los NNA?, ¿cómo es posible que sus requerimientos sean traducidos en peticiones concretas, vehiculizadas a través de los mecanismos y por los instrumentos adecuados a los fines de que sean vividas y garantizadas? Una cosa es cierta: conocemos que el paradigma de la protección integral ha reconocido garantías sustantivas y procesales a los NNA iguales que los adultos, lo que debe ser efectivizado a través de mecanismos y procedimientos que los involucren. Las regulaciones en la materia parten de la concepción de las niñeces y adolescencias como sujetos de derechos, reconociéndoles un “plus” de prerrogativas específicas en su condición de personas en desarrollo (arts. 3 CDN, Ley N°. 26061 y Ley N°. 9944). En ese sentido, desde la óptica de los NNA, ser asistidos por un/a letrado/a es un derecho, y no un deber. En consecuencia, la adecuada implementación de la figura requiere concientizar que se trata de una facultad de los referidos tendiente a garantizar su efectiva participación procesal cuando así lo deseen.

(...) la comparecencia al proceso de los niños, niñas y adolescentes con un abogado que ejerza su defensa técnica en forma autónoma de la de sus padres es un derecho que, como todo derecho, pueden ejercer o no y que, en el caso de los adolescentes, necesariamente requiere su consentimiento. En la causa, G. manifestó expresamente que “no quiere un abogado” por lo que, a la luz de la normativa referida, el derecho del adolescente a que su opinión sea tenida en cuenta y valorada según su edad y grado de discernimiento (arts. 707 del Cód. Civ. y Com., 12 de la C.D.N., 3, 24 y 27 de la ley 26.061 y 9 de la ley 6.354) y el

dictamen del Ministerio Pupilar (...), se concluye que corresponde rechazar la solicitud de designación de abogado del niño formulada por el apelado (Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, 2018) <sup>2</sup>

Como sostiene Novella (2010) “la participación activa del abogado de confianza del NNA en los procedimientos judiciales, es el salto cualitativo inexcusable que debe dar el Estado a fin de cristalizar los compromisos formulados en las normas” (p. 150). No obstante, el mero reconocimiento legal en la normativa interna e internacional es insuficiente para garantizar su efectiva vigencia. Resulta fundamental la participación de los NNA en el diseño e implementación de dicha figura, que les permite comunicar su visión de sí mismos y de sus necesidades. Asegurar la existencia y funcionamiento de un andamiaje institucional y un modelo operativo dirigido a garantizar el pleno disfrute, la protección y la defensa de sus derechos es crucial. En consecuencia, primero debe brindársele a las niñas y adolescencias toda la información necesaria por parte de los operadores judiciales y administrativos para que puedan comprender qué implica gozar de patrocinio letrado, cuáles son las funciones del abogado, la importancia de su derecho a participar del proceso que lo afecte con asistencia letrada especializada y demás aspectos relevantes para que la decisión de no ejercer ese derecho sea tomada de manera libre e informada.

En este contexto, la figura del abogado/a del NNA es una creación convencional, ya que su primera aparición fue a través de la inclusión en el artículo 12 de la CDN, relacionada directamente con el derecho de las infancias y adolescencias a ser oídas. Adquiere una gran relevancia, ya que hace valer en el expediente judicial la postura personal de los NNA -desde su propio mejor interés, defendiéndolos sin sustituir su voluntad- y no desde el lugar de los adultos, garantizándoles sus derechos a ser “parte” en el proceso: posibilitan escuchar su voz y ser tenidos en consideración. A través del ejercicio de su función demuestran la necesidad de que los derechos de las personas menores de edad adquieran en el plano de la realidad efectividad, otorgándoles relevancia a sus opiniones, lo

---

<sup>2</sup> Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza, “I. M.L. por su hijo menor PP.I.G.F. C/ P.M.J. por priv. patria potestad” 26/06/2018, Diario Judicial - 25/07/2018. [HTTP://WWW.DIARIOJUDICIAL.COM](http://www.diariojudicial.com)

que posibilita afianzar aún más sus derechos, como un símbolo de mayor democracia y ciudadanía.

Se trata de un abogado que brinda patrocinio letrado a una persona menor de edad, con edad y grado de madurez suficiente, a la cual le presta su servicio profesional siguiendo [su] voluntad (...) en la formulación de las peticiones en los procedimientos judiciales o administrativos que pudieren afectarla. Defiende derechos definidos por la propia persona menor de edad, sin sustituir su voluntad, lo que implica su intervención directa. (Moreno, 2016, p. 237)

Por ello, la función del letrado patrocinante de los NNA nos demuestra que se trata de un profesional que “no habla” por la madre, por el padre, por la familia; sino que es “la voz del NNA”: expresa su voluntad, sus intereses, “es el vehículo de sus pretensiones”. Es un instrumento de participación activa de las personas menores de edad que con su asistencia letrada pueden formar parte de manera directa en el proceso que los involucra. En la práctica genera un aporte al expediente judicial desde la perspectiva del NNA y logra focalizar en sus derechos y garantías respetándolos como sujetos de derechos durante el proceso. Reafirma que los NNA son sujetos procesales con voz propia: la cual deber ser escuchada por el mundo adulto, a la vez que, pone de resalto la necesidad de su operatividad en la praxis judicial.

Podemos afirmar entonces que no se trata de una “abogada o un abogado común”, porque su “cliente”, es una niña, niño o adolescente, a cuyo respecto deberá desplegar un proceso de escucha activa con visos de interdisciplinaridad, brindando no solo un patrocinio jurídico sino también una tarea de acompañamiento tendiente a entablar y sostener una relación profesional fluida y de confianza en el decurso del procedimiento judicial o administrativo que los involucre. (Faraoni, 2023, p. 117)

Debe tenerse presente que el/la abogado/a del NNA no lo representa, por el contrario, su función es ejercer la defensa técnica conforme a las pautas dadas por su patrocinado, por lo tanto, no sustituye su voluntad. De esta forma los NNA toman participación en calidad de parte procesal en los expedientes judiciales y administrativos que los involucran, en igualdad absoluta de condiciones con las otras partes –los adultos–, son reconocidos y tienen mayor visibilidad. Es que las infancias y adolescencias enfrentan

desafíos y barreras particulares debido a su condición que pueden suponer obstáculos que en la práctica impidan el efectivo acceso “a” justicia. En ese sentido, los defensores técnicos de los NNA como garantes de la tutela judicial efectiva posibilitan que estos ciudadanos que gozan de un plus de protección en razón de su menor edad cuenten con un debido proceso legal, al permitirles que manifiesten su opinión en cuestiones trascendentes a su trayecto vital, tales como, su voluntad de vivir en una nueva familia; apelar las resoluciones contrarias a sus intereses; ser citados a las audiencias y notificados de las resoluciones judiciales que los afectan: el NNA puede defender su posición con el auxilio de asistencia letrada.

De tal manera, la figura del abogado del niño que ha sido impulsada, promovida y en muchos casos implementada concretamente por quienes han sido y son activistas de los derechos de los niños, constituye una suerte de mirador privilegiado para examinar cómo los proclamados derechos de los niños adquieren significados y existencia en la práctica diaria a partir de su imbricación con las condiciones locales derivadas de determinados contextos sociales y políticos. (Villalta y Martínez, 2016, pp. 22-23)

### **3. 1. 1. Ámbito de actuación. Diferencias con otras figuras procesales.**

(...) la figura del "Abogado del Niño", (...) actuará representando legalmente los intereses personales e individuales de las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento administrativo o judicial en materia civil, de familia, laboral o en el fuero de niñez, adolescencia, violencia familiar y de género, que lo afectare, o penal cuando la niña, niño o adolescente hubiere sido víctima directa o indirecta de un delito, sin perjuicio de la representación complementaria que ejerce el Asesor de Niñez y Juventud. (Ley N°. 10636, art. 1, 2019)

Como da cuenta el primer artículo de la normativa provincial – el cual no está reglamentado-, el único procedimiento no mencionado expresamente en cuanto ámbito de actuación del letrado especializado, es aquel de carácter penal, “salvo que la o el NNA involucrada/o, fuere víctima de un delito, es decir, para aquellas/os NNA vinculadas/os a un proceso penal en cuanto posibles autores de la comisión de un hecho delictivo, no se encuentra prevista su actuación” (Romero López, 2023). No obstante, el rol de abogada/o del NNA no puede confundirse y debe distinguirse de otras figuras del sistema jurídico

vigente, con las cuales puede tener algunas similitudes, pero que cumplen funciones diferentes. Es así que la tutela especial, el Ministerio Público y el letrado especializado en niñez y adolescencia, son tres figuras jurídicas que ejercen la defensa técnica de derechos de las personas menores de edad, desde diferentes roles y funciones, pueden coexistir en un mismo procedimiento, e importan un plus de protección de los derechos de las personas en formación.

Como señalamos a lo largo del desarrollo de los capítulos precedentes, el abogado/a del NNA es el/la profesional que de manera independiente y autónoma presta su asistencia técnica para obtener un resultado favorable a lo que el NNA, “su cliente” pretende, lo/a asesora, asiste para garantizar la defensa de sus prerrogativas, defender su expresión de voluntad y deseos y acompañar la incorporación de su voz a los procesos en que intervienen. Representa los intereses personales e individuales de una persona menor de edad en el proceso administrativo o judicial, actúa en nombre de éste sin sustituir su voluntad, defendiendo los derechos definidos por el NNA, que patrocina y acompaña en su defensa técnica, a través de una estrategia que parte del detallado estudio del caso. “En la práctica el abogado del niño genera un aporte al expediente judicial desde la perspectiva del NNA y logra focalizar en sus derechos y garantías respetándolos como sujetos de derechos durante todo el proceso” (Conclusiones, 3º Congreso sobre Abogado del Niño, 2019).

Es decir, no trae al proceso su propia voz ni la de alguno de los referentes parentales sino la del propio NNA; y de ese modo garantiza efectivamente el acceso “a” justicia del infante o adolescente y su derecho a ser escuchado exponiendo sus puntos de vista respecto del conflicto que lo involucra. En ese marco, el decreto reglamentario de la Ley N°. 26061-415/2006- establece que el derecho a la asistencia letrada previsto por el artículo 27 de la citada normativa incluye el de designar un abogado que represente los intereses personales e individuales de las niñas y adolescencias en el proceso administrativo o judicial, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Púpilar –hoy Representante Complementario/a-. De esa manera, plantea la coexistencia de dos figuras distintas: el/la abogado/a de NNA y el Ministerio Público.

El ejercicio profesional como abogados/as se asume con todas las responsabilidades y garantías que eso conlleva y en los diferentes marcos de realidad en los que es convocado un NNyA a participar, de allí que si bien es cierto que trabajar con personas que atraviesan

esta franja etaria implica necesariamente un trato diferente, esto bajo ningún aspecto puede ir en desmedro de nuestro rol y mucho menos de los derechos de los/las sujetos a quienes asistimos técnicamente. (Cañete y Lamberti, 2023, p.132)

Por otra parte, el Ministerio Público, garante estatal, custodio de la legalidad del proceso y del orden público; es parte esencial en las causas en las que los derechos de los NNA están involucrados. Vela por los intereses generales del Estado y de la sociedad, actúa judicial o extrajudicialmente (art. 103 CCCN). Es el representante obligatorio para la defensa de derechos indisponibles de las niñas y adolescencias, actúa de oficio e interviene para garantizar el cumplimiento de su interés superior. Escucha al NNA sin obligación de adherirse a su voluntad o posición, ejerce la representación de los mismos, ya sea de manera complementaria o principal, velando por el respeto del interés superior del NNA desde una mirada adulta y en su dictamen debe justificar su postura, especialmente si la misma es contraria a la voluntad de su representado/a. En palabras de Pellegrini (2019) el Ministerio Público “actúa en representación de los derechos del NNA, pero no recibe instrucciones de su asistido, ni necesariamente coincide con su opinión, aunque esté obligado a escucharla” (p. 525).

Debe intervenir en todo procedimiento judicial en el que los derechos e intereses de los NNA se encuentren involucrados bajo pena de nulidad, sin perjuicio de la participación personal de los mismos con patrocinio letrado independiente. La designación es judicial. Emite su dictamen conforme a derecho, basado en las prerrogativas fundamentales de las infancias y adolescencias, ya que en las causas que los involucran vela por la protección y cumplimiento de sus derechos a través de su representación principal o complementaria.

Por consiguiente, la función que le asigna el art. 103 del CCCN, por una parte, es complementaria, subsidiaria, y no está destinada a sustituir o reemplazar el criterio adoptado por los progenitores, sino a complementarlo, si es realizada de manera coordinada con éstos, en tanto el planteo que efectúen se ajuste a derecho y a las necesidades del NNA involucrado. Se transforma en principal cuando existen intereses contrapuestos entre el NNA y sus representantes legales. Incluso en tal calidad tiene capacidad de autonomía y legitimación para interponer recursos, hacer peticiones y ofrecer pruebas que sustenten sus pedidos. Postula Jalil Manfroni (2023)

(...) corresponde afirmar que el Ministerio Público en su rol de complementario o como representante principal de NNA tiene la obligación de llevar adelante estrategias y acciones ante quien corresponda con el fin de lograr que se respeten los derechos fundamentales de sus representados/as entre los cuales sin dudas se encuentra el derecho a contar con asistencia letrada especializada (...) estará a su cargo asegurar que le sea provista la defensa técnica a sus representados/as conforme la normativa internacional, nacional y provincial vigente en la materia, y particularmente de conformidad a las disposiciones de la Ley 10636. (p.79)

Asimismo, el tutor especial representa específicamente a una persona en formación en un juicio determinado en el que exista conflicto de intereses entre los NNA y sus representantes legales y siempre que la persona menor de edad no sea adolescente para estar en juicio con asistencia letrada propia art. 109 inc. a y c CCCN. Es decir, constituye una figura jurídica para la defensa técnica de derechos de NNA que representa y ejerce su función desde una mirada adulta, es excepcional y dativa.

Corresponde reemplazar el abogado de la niña y designar un tutor especial, ya que si bien los menores de edad pueden intervenir personalmente en la causa junto con un abogado, lo cierto es que en consideración de las particularidades de la causa, la niña contaba con 9 años de edad al momento de la designación de su primera abogada y 10 años en la actualidad, sin mencionarse de qué modo tomó conocimiento de la posibilidad de designar a un abogado y como contactó a quien ejerce su patrocinio. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, 2020)<sup>3</sup>

En función de lo expuesto, entendemos que la mejor forma de garantizar a los NNA su derecho fundamental a la tutela efectiva por los diferentes actores involucrados, es asegurar su posibilidad de participar en el proceso y de ser escuchados con el mayor alcance, a nombrar su letrado/a patrocinante. Para ello, el eje principal debe centrarse en posicionar a la jurisdicción en la visión de las personas menores de edad como sujetos procesales, con visos de autonomía progresiva, y en la que el derecho de defensa en su aspecto técnico no puede dejar ser valorado desde una concepción garantista, donde no sea

---

<sup>3</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil- Sala I “G. J. M. C/ E. N. E. S/ Régimen de comunicación” 14/10/2020 MJ-JU-M-128753-AR | MJJ128753 | MJJ128753

la opinión de la persona adulta lo que prevalezca; se visibilicen y escuchen las voces de las niñas y adolescencias, y se hagan efectivos sus requerimientos.

### **3. 1. 2. Funciones del/la abogado/a de las niñas y adolescencias.**

Corresponde al Abogado del Niño, en los ámbitos, instancias y fueros en los que actúa: a) Ejercer la defensa técnica de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes que le son reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente, en los procedimientos mencionados en el artículo 1° de esta Ley; b) Intervenir y asesorar en las instancias de mediación o conciliación; c) Asistir y defender los derechos de las niñas, niños y adolescentes en forma independiente de cualquier otro interés que los afecte; d) Mantener informado a la niña, niño o adolescente de todo cuanto suceda en el proceso e instruirlo de los distintos mecanismos y elementos disponibles para una mejor defensa de sus derechos, y e) Realizar toda otra tarea profesional que resulte necesaria para el resguardo del interés superior de las niñas, niños o adolescentes. (Ley N°. 10636, art. 4, 2019)

De conformidad con la norma provincial, en primer lugar, es preciso recalcar que la defensa técnica brindada por la figura del/la abogado/a especializado/a responde a un interés parcial y particular de su patrocinado/a, único/a protagonista en esa relación profesional, siguiendo exclusivamente las instrucciones de quien lo designa, existiendo un deber lealtad del/la profesional del derecho respecto a las personas menores de edad. Más allá de lo normativo, la experiencia y puesta en práctica de la figura, demuestra que por medio de su labor, los NNA son considerados como personas subjetivadas, con una realidad concreta y un lugar otorgado en cada espacio por el que transitan su trayecto de vital; toman participación en igualdad absoluta de condiciones con las otras partes, y son reconocidos como ciudadanos.

Es que los/as abogados/as de las personas en formación, permiten canalizar los requerimientos de los NNA, a la vez, que sirven como medio e instrumento de sus pretensiones: brindándoles respuestas jurídicas que no se reducen a los mandatos legales para ir más allá de lo normado, a través de estrategias de acompañamiento, escucha activa y respetuosa, colaboración y apoyo para prevenir conflictos, y/o buscar su solución acorde a cada situación particular en la que las personas menores de edad estén involucradas. Así los juegos invisibles de las relaciones humanas pueden visualizarse, y al ser lo plasmado por

el/la letrado/a el resultado de lo construido por los NNA y junto a ellos se pueden evitar muchos conflictos, o prevenir consecuencias dañosas que se puedan causar a las personas implicadas en el proceso o procedimiento de que se trate.

Así las cosas, la defensa de derechos de cada NNA en su individualidad, enfrenta a los/as abogados/as en la necesidad de enfrentarse a desafíos desde la formación profesional en lo atinente a descifrar y poder vehicular en los ámbitos judiciales y administrativos, los deseos, modos de pensar, de decir, los silencios de sus patrocinados, sin dejar de considerar que son las personas adultas, quienes en esos espacios institucionales trazan las reglas del juego, y establecen las pautas, los tiempos, los lenguajes y los significados. En ese marco, el/la profesional del derecho debe explicar a cada NNA acerca de los roles y funciones de todos los adultos intervinientes en el proceso, así como la importancia de la participación de la persona menor de edad en el procedimiento, y poner en su conocimiento claramente las consecuencias de las diversas alternativas o decisiones por las que adopte. Ello implica que su función no se debe restringir a la mera participación en recepción de las audiencias, sino que tiene que hacer un acompañamiento regular y estar presente cada vez que su patrocinado lo requiera, así como desplegar todas las estrategias a su alcance para cumplir su rol de manera efectiva.

Por ende, la renuncia al cargo no debe ser intempestiva, y no debe afectar el interés superior del NNA en el caso concreto bajo ninguna circunstancia. Al mismo tiempo, es altamente positivo que los/as letrados/as de las niñeces y adolescencias puedan interferir en las situaciones que involucran a los NNA desde la negociación hacia la transición de nuevos niveles de autonomía e interdependencia, de forma que sean escuchadas y atendidas las opiniones de las personas en crecimiento, conforme a su edad y capacidad progresiva. Por ello, visibilizan que los NNA tienen derecho a participar en las decisiones que le conciernen en todo su ciclo vital y no sólo en la vida adulta. Una herramienta indispensable para que sus pretensiones adquieran entidad y sean tenidas en consideración por los operadores de la justicia y otros efectores sociales.

El profesional designado deberá tener en cuenta para la defensa técnica específica, las siguientes características generales: a) **Participación**: una vez que ha aceptado el cargo para el cual se lo designó, deberá intervenir en todas las instancias del proceso judicial y todo acto que haga a la defensa en juicio; b) **Autonomía**: el rol que asume es autónomo

respecto de otros sujetos involucrados en el proceso y se relaciona estrictamente con la niña, niño o adolescente a quien patrocina. Su desempeño no debe confundirse con otros funcionarios judiciales que intervienen en el proceso; c) **Imparcialidad**: debe viabilizar la voluntad de la niña, niño o adolescente a través de su conocimiento técnico que permita llevar a cabo su voluntad o reclamo de manera idónea y certera; d) **Defensa técnica**: asume en el proceso judicial o administrativo la defensa de los intereses particulares de las niñas, niños y adolescentes en un conflicto concreto, prestando para ello el conocimiento técnico jurídico especializado, herramienta eficaz para exigir el cumplimiento de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Sin perjuicio de lo señalado, la defensa técnica comprende la intervención en las actuaciones conexas, sin necesidad de una nueva designación. No obstante ello, el profesional debe informar esta circunstancia a la persona responsable de la Sección pertinente del Registro. (DR N°. 1571, art. 4, 2022)

Cada uno de los apartados de la reglamentación explica que para el funcionamiento de esta figura, posicionarse en el rol de defensores técnicos de las niñeces y adolescencias implica: reconocer desde una perspectiva integral a los NNA como titulares de derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales; entender que el ejercicio del cargo es un continuum y por lo tanto, no debe reducirse a intervenciones aisladas; considerar a cada NNA en su individualidad y respetar su autonomía progresiva de manera dinámica en su trayecto vital para el ejercicio autónomo de sus derechos, como persona en crecimiento, con necesidades específicas respecto a la evolución de sus capacidades, las cuales llevan aparejadas responsabilidades de diversa intensidad por parte de la sociedad, el Estado y la familia; reconocer y promover la participación efectiva de los NNA, y ejercer una escucha activa, respetuosa y desprejuiciada a los fines de valorar su voz, deseos, intereses y opiniones en el caso concreto en todas las decisiones que los afecten, sobre todo teniendo en cuenta las particularidades que atraviesan estos grupos vulnerables de la sociedad merecedores de un plus de protección al estar atravesados por múltiples vulnerabilidades; adoptar y desplegar las herramientas y estrategias necesarias para velar que el interés superior de sus patrocinados sea efectivamente valorado y justificado objetivamente; forjar prácticas apropiadas y en lenguaje accesible y comprensible, para así establecer condiciones propicias para que la participación del NNA sea activa y relevante para el proceso.

### **3. 2. Presupuestos para la designación del/la abogado/a del NNA.**

La asistencia jurídica y defensa técnica de las niñas, niños y adolescentes le será provista a partir de criterios y acciones interdisciplinarias de intervención, cuando su capacidad progresiva así lo aconseje. (Ley N°. 10636, art. 5, 2019)

Como señalamos anteriormente, la garantía de todo NNA de ser asistido por un letrado especializado en niñez y adolescencia persigue asegurar su participación procesal activa tanto en sede administrativa como judicial, conforme a sus intereses individuales y personales, cuando en virtud de su edad y grado de madurez pueda formarse un juicio propio e impartir directivas, por lo que como sostienen Vieites y Ruiu (p. 83, 2021), el ejercicio de este derecho se vincula con el principio de la capacidad progresiva. Por lo que se presentan dos requisitos establecidos por la misma normativa convencional –CDN- e interna necesarios para su actuación. Uno es objetivo y rígido -la edad-, y otro que es subjetivo y flexible, el grado de madurez -etapa evolutiva en la que se encuentran-. Como sostiene Herrera (2009) ello no implica la creación de un sistema totalmente flexible.

En primer término, obliga a tener que adoptarse un procedimiento previo para que alguien (un adulto) determine en cada caso el grado de madurez del niño o adolescente y lo habilite o imposibilite a ejercer por sí el derecho que se trate. De este modo, no sólo se debe caer en un proceso previo que “burocratiza” el ejercicio de un derecho, sino que además la decisión queda sujeta a la discrecional del juzgador de turno. (p. 18)

Es que la autonomía progresiva exige la reformulación de los roles tradicionalmente asumidos, y la redefinición de las relaciones a partir del principio democrático de interacción entre el adulto y el NNA, basado en la consideración de su participación activa y el respeto de sus necesidades en cada período de su vida. Un efecto positivo del respeto de la autonomía progresiva de las personas menores de edad, de su rol central y no periférico, es destacar la singularidad de su participación activa como sujetos de derechos desde su posición en cada proceso cuya decisión les afecta, respetando los distintos tiempos evolutivos, cada uno con sus características, particularidades y necesidades. Por ende, la interpretación relativa al alcance que cabe darle a la participación de los NNA ha generado posiciones encontradas en la doctrina y en los tribunales de justicia al momento de

considerar su admisión como parte en el proceso acompañado por un/a asistente técnico jurídico.

### **3. 2. 1. Autonomía progresiva y edad. Diferentes posturas doctrinarias.**

Desde un enfoque restringido, sobre la base de un criterio cronológico y con el objetivo de brindar seguridad a las relaciones jurídicas, se sostiene que para poder intervenir con abogado/a, el NNA debe tener capacidad para los actos lícitos. Por consiguiente, antes de esa edad no puede dar mandato ni indicaciones y no puede ser parte en el proceso ni contar con la asistencia de un/a letrado/a. En esos casos, la representación corresponde a los padres, los tutores o el asesor. En esa perspectiva Moreno (2016) sostiene que la presunción a la que refiere el art. 26 del CCCN al regular que “la persona menor de edad (...) que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico”, actúa a favor del adolescente, esto es del menor de edad que ha cumplido los trece años; y resulta coherente con la presunción de discernimiento con la que cuentan para la realización de los actos lícitos. En consecuencia la participación directa con asistencia letrada que habilita la norma se correspondería con un NNA en condiciones de conocer la situación que lo afecta, el alcance de sus actos en el proceso judicial o administrativo, de transmitir sus pretensiones a un/a abogado/a, e incluso de poder determinar su designación y remoción. Otra postura, fundada en la praxis judicial y con fundamento normativo, toma la edad de diez años que exige el art. 595 del CCCN en el supuesto de la adopción cuando se requiere el consentimiento del NNA, como pauta etaria para fijar esa designación.

En una posición contraria y amplia, Solari (2009, p. 409) expresa que la asistencia de un/a letrado/a especializado/a no está condicionada a la edad pues constituye una garantía mínima del procedimiento. Entiende (2013, p. 6) que la figura del abogado/a del NNA es una garantía mínima por lo que debe estar presente en todo procedimiento en el que se sustancien aspectos que le atañen. En consecuencia, propone su designación desde el inicio del proceso, en el entendimiento que para la realización de acciones procesales se requiere la defensa técnica. Entonces, la designación no se limita a la edad, a cierta madurez ni a una situación de conflicto de intereses.

En el mismo sentido se expresa, Mizrahi (2008) quien refiere que la participación activa regulada en el art. 27 de la Ley N°. 26061 como garantía -art. 31 de la Ley N°. 9944-, de ningún modo condiciona su operatividad a que el NNA detente cierto grado de madurez o desarrollo, por lo que la capacidad progresiva sólo determinará la mayor o menor capacidad para obrar por sí, pero en ningún caso puede esgrimirse como fundamento para inadmitir la participación del NNA como parte procesal y obstar la designación del/la abogado/a patrocinante. Por lo tanto sostiene que si poseen capacidad procesal intervendrán de manera directa eligiendo a un/a letrado/a que los patrocine, pero si carecen de ella intervendrán indirectamente a través de un tutor especial, que elegirá al/la abogado/a del NNA y le dará instrucciones. Es decir, se admite la designación del/la profesional cualquiera sea la edad del NNA, ya que el derecho a la defensa técnica constituye una garantía del debido proceso legal que los protege a todos y en caso de que no designar un abogado/a de su confianza, el Estado le deberá asignar uno de oficio. Por ende, no habría diferencias con el ejercicio del derecho a ser oído.

Una postura intermedia que busca el equilibrio entre ambos extremos pregona, la participación procesal del NNA y la designación del/la abogado/a especializado/a desde el principio de autonomía progresiva –como lo desarrollamos en el capítulo primero-, entendida como un proceso de evolución en la adquisición de las capacidades en forma gradual y sin considerar límites etarios excluyentes, esto es, a partir del grado de madurez y desarrollo que adquieren en forma paulatina las niñeces y adolescencias para el ejercicio de sus derechos, dejando librado a la decisión judicial la procedencia o no de la designación.

En efecto, luego de la sanción de la ley 26.061 los precedentes judiciales y opiniones académicas se alinearon principalmente en tres posturas: la que entendía que en función de la aplicación del art. 921 CC, que establecía el discernimiento para los actos lícitos en la edad de 14 años, hasta dicha edad el niño no contaba con la capacidad suficiente como para designar un abogado, correspondiendo en su lugar la actuación de un tutor especial -esta fue la doctrina de la Corte Federal hasta la fecha-; la posición que sostenía que la ley 26.061 no introdujo distinciones en punto a la facultad de actuar con patrocinio propio, por lo que todo niño puede hacerlo -en esta línea la Defensoría General de la Nación oportunamente instruyó a sus Defensores de Menores a efectos de que en todos los procesos en los que intervengan personas menores de edad soliciten la designación de abogado para su

asistencia-; finalmente, en un criterio más permeable o subjetivo, la corriente que sostenía que la facultad de designación de abogado del niño se supeditaba a la madurez y desarrollo del menor, considerando la materia debatida y conveniencia de su designación en el caso concreto. (Herrera, 2015, p. 69)

Ello nos induce a sostener, que en principio no es preciso establecer límites etarios fijos o rígidos para que un/a NNA pueda contar con asistencia letrada, sino que debe focalizarse en cada caso particular respecto del tipo de acto de que se trata, en atención a su grado de madurez y desarrollo: concepto flexible y elástico, ya que no todos los/las NNA alcanzan el grado madurez en el mismo tiempo cronológico. Lo cual se corresponde con la impronta del CCCN vigente en el que los conceptos de capacidad ceñidos a edades predeterminadas se reemplazaron por criterios que ponderan las condiciones reales de las niñeces y adolescencias en sus capacidades en evolución. Por lo que para que sea designado un/a letrado/a especializado/a que le brinde patrocinio a un infante o adolescente, es imprescindible que este pueda impartirle directivas con base en la formación de un juicio propio y con madurez suficiente, ya que el derecho se vincula con el principio de capacidad progresiva.

Paralelamente la necesidad de visibilizar a las personas en crecimiento como sujetos de derechos y no como objetos de dominación, y lo imperativo que resulta conferirles verdaderos espacios de participación en las cuestiones que puedan afectarlos, se ha proyectado en reformas sustanciales de la legislación de fondo. Conforme a la normativa interna que adopta una postura mixta y flexible, si es un/a niño/a, corresponderá valorar en cada supuesto si cuenta con las condiciones necesarias para llevar adelante una participación autónoma. Si es un/a adolescente –desde los trece a los dieciocho años- como regla, su "edad y grado de madurez" se presumen, en principio, actuará en juicio a través de sus representantes -art. 26 CCCN-, pero podrá actuar por sí y con patrocinio propio en los actos que le son permitidos por el ordenamiento. Asimismo el CCCN –como reflejamos en capítulos anteriores- supedita la participación con abogado/a a la oposición de intereses del NNA con sus representantes legales (arts. 26, 677 y concs.), haciendo referencia a la asistencia letrada. A la vez, que admite algunos supuestos de participación del NNA en forma directa, acompañado/a de patrocinio letrado en calidad de parte: en los procesos relativos a su adopción (arts. 608 y 617), para reclamar a sus progenitores por sus propios

intereses sin necesidad de autorización judicial (art. 679); y cuestiones vinculadas a actos o contratos que celebra en ejercicio de su profesión, empleo, oficio o industria.

Conforme la normativa señalada y lo regulado en la Ley N°. 10636 se puede vislumbrar que se modificó el concepto rígido de capacidad determinado por una pauta etaria hacia una noción más empírica. Por lo tanto, no es conveniente fijar una edad determinada a partir de la cual se considera que el NNA pueda tener su propio/a abogado/a, ya que ese tipo de prácticas impiden el acceso efectivo a la justicia de las niñas y adolescencias al utilizar la diferencia de edad de las partes para efectivizar -o no efectivizar/a- de manera desigual las garantías mínimas de procedimiento y para proteger -o no proteger- de manera dispar los derechos y libertades que el ordenamiento jurídico reconoce a todas las personas por el solo hecho de ser tales.

### **3.2.2. Interdisciplina: herramienta clave en la asistencia jurídica de las niñas y adolescencias.**

El Juez o Autoridad Administrativa que intervenga en primera instancia en aquellas cuestiones a las que hace referencia el artículo 1° de la Ley N° 10.636, podrá requerir la opinión de organismos técnicos, pertenecientes al Poder Judicial o a la Secretaría de Niñez, Adolescencia Familia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, u órgano que en el futuro los sustituya, según corresponda, a los fines de valerse de criterios y acciones interdisciplinarias de intervención, que teniendo en cuenta la madurez y la capacidad progresiva de la niña, niño o adolescente, le aconsejen sobre la pertinencia o modalidad de ejecución de la asistencia jurídica y defensa técnica pertinente. Se deberán valorar prioritariamente los informes de los profesionales que acompañan y trabajan con la niña, niño o adolescente en su centro de vida. (DR N°. 1571, art. 5, 2022)

Como puede advertirse, el concepto de autonomía progresiva, analizado con anterioridad, guarda una íntima relación con el derecho de las personas menores de edad a participar en los procesos administrativos y/o judiciales que los afecten. La interdisciplina se erige como una herramienta fundamental a los fines de analizar, en el caso concreto, si el NNA cuenta con la capacidad suficiente para dar instrucciones a su patrocinante. En ese sentido, no debe perderse de vista que la regla es que las personas menores de edad gozan de capacidad, por lo que la incapacidad no puede presumirse. En consecuencia, la asistencia

jurídica y defensa técnica de los NNA le será provista a partir de criterios y acciones interdisciplinarias de intervención, cuando su capacidad progresiva así lo aconseje.

En este estado no debemos dejar de tener en consideración y focalizar que cada persona menor de edad en su individualidad es el centro del proceso –tiene una forma de ver, sentir, pensar dentro de un contexto de diversidad cultural y social-, de ello se deriva que, los/as abogados/as, partes y equipo interdisciplinario están al servicio de cada NNA en el caso concreto. Si bien, el marco jurídico establece normas generales al respecto, es necesario recurrir a los aportes de la sociología, la antropología, la psicología y el trabajo social que proporcionan otras herramientas valiosas para el análisis para un mejor abordaje del conflicto en el que el NNA se encuentra inmerso. Dichos aportes puedan brindar pautas técnicas básicas, a quien debe escucharlos y llevar su voz ante los órganos del Estado. Por consiguiente, la creación de escenarios para el ejercicio de los derechos de los NNA, supone también propiciar desde una mirada interdisciplinar, prácticas en las que de forma lúdica, gráfica, verbal, puedan sentirse escuchados en su condición de ciudadanos: debiendo primar una participación real, efectiva y posible del NNA.

Resulta clave para el ejercicio de los derechos de las niñas y adolescencias involucradas en cuestiones judiciales, asumir el contexto histórico y social en el que están inmersas; indagar su capacidad de integración social; establecer claridad de límites: que puede y que no puede comprender el NNA; determinar si habla por sí mismo o por otro – influencia del mundo adulto-; evaluar el grado de maduración de las personas menores de edad para resolver cuestiones propias, de reapropiarse de su historia y subjetividad para tomar sus propias decisiones y reconstruir su vida; definir la posibilidad de pensamiento reversible y si existe capacidad de pensamiento abstracto que requiere de distintos logros que no solo tienen que ver con la edad, sino con variables propias del entorno familiar social, de su maduración afectiva, del modo en el que ha transitado las distintas etapas evolutivas sobre lo que es beneficioso para su situación específica y la posibilidad de comprender lo que implica la función del/la letrado/a especializado/a; así como generar las condiciones para que el NNA pueda ejercer sus derechos, eligiendo o no una representación letrada, y dejar de lado, la posición adultocéntrica que coloca a los/as letrados/as como sujetos con poder asimétrico de decidir sobre la situación del otro (NNA-patrocinado-cliente) como sujeto pasivo de la intervención.

La CDN como los aportes de la psicología evolutiva y social, en lo relativo a determinar el nivel de madurez de cada NNA para ejercer de manera protagónica la defensa de sus derechos con patrocinio letrado, establecen -como señalamos con anterioridad- que en lo relativo a la autonomía progresiva no es posible determinar parámetros rígidos basados en criterios etarios o etapas del desarrollo. Es que en el trayecto vital de cada NNA, el entorno y las expectativas culturales, morales, sociales, emocionales, condicionan y moldean a cada NNA.

De esas experiencias surge precisamente la necesidad de de-construir nuestros principios y saberes específicos de cada ciencia que interviene y los diferentes lenguajes propios de quienes intervenimos en cuestiones de infancias y adolescencias a fin de construir ,al menos, un discurso plural que nos englobe a todos los actores cuando de niños, niñas y adolescente se trata; en definitiva un discurso que no separe tajantemente lo social, de lo jurídico, de lo psicológico, de lo médico y que principalmente problematice como punto de partida de todo análisis, la consideración de los dichos de niños ,niñas y adolescentes a través de diferentes formas de participación real y no meramente simbólica. (Rocca, 2023, p. 103)

No obstante, es necesario tener presente las expresiones de Solari (2019) al reflexionar sobre este aspecto, y establecer que la Ley N°. 10636 y su decreto reglamentario limita claramente la asistencia técnica en la defensa de los derechos individuales del NNA, condicionándola a la madurez y edad suficiente. A su vez, sostiene que con dicho precepto se transforma a un derecho de todo NNA, en una facultad del magistrado/a, diciendo en qué casos tendrá asistencia letrada y en qué casos no la tendrá; por lo que resulta ilógico que el derecho humano de toda persona menor de edad dependa de un informe profesional, evaluado por el tribunal interviniente. En ese sentido, señala que el derecho al patrocinio letrado es una garantía mínima del procedimiento, tanto judicial como administrativa, y, en consecuencia, no puede sustituirse en ningún caso, aun cuando el sujeto carezca de "capacidad" para actuar. Por lo que el art. 5 de la Ley N°. 10636 resulta a su criterio inconstitucional y no supera el test de convencionalidad, sugiriendo en consecuencia que los operadores jurídicos invoquen y apliquen el art. 27 inc. c de la Ley N°. 26061 que por ser nacional ostenta una jerarquía superior a la ley provincial.

Más allá de lo establecido y de esta posición particular, la importancia de los aportes interdisciplinarios radica en tomar en consideración las voces de todos/as los actores/as que acompañan el proceso de cada NNA, para evaluar el desarrollo de sus capacidades de comprensión, mediante estrategias de construcción que habiliten la expresión de sus sentimientos, pensamientos, conocimientos. Por eso, cuando se trata de definir la capacidad progresiva de un NNA, en el sentido de comprobar si se encuentra en condiciones de ejercer sus derechos, resulta de fundamental importancia la opinión de los profesionales que los/as acompañan en su centro de vida –trabajadores/as sociales, psicopedagogos/as, médicos/as, maestros/as-, ya han construido una relación de confianza con el NNA de que se trate, así como con quienes se haya habilitado la escucha, tal como lo establece la reglamentación del art. 5 de la Ley N°. 10636: “se deberán valorar prioritariamente los informes de los profesionales que acompañan y trabajan con la niña, niño o adolescente en su centro de vida”. Ello deja de lado el reduccionismo disciplinar de posicionar a los profesionales de la psicología y psiquiatría como los únicos habilitados para dar cuenta de la capacidad progresiva de las personas menores de edad. De ese modo se coloca a las niñas y adolescencias en perspectiva situada, en su familia, escuela, salud y sociedad.

Al ejercer como abogado del niño se debe tener como fin principal la creación de un método que tiene que ser seguro, confiable, aceptable por todos, factible, no causar daño y principalmente que éstas buenas prácticas sean aplicadas por todos los operados jurídicos, que aplique a todas las jurisdicciones, que sea transversal (...). (Conclusiones, 3º Congreso sobre Abogado del Niño, 2019)

Por lo que pensar a las infancias y adolescencias en contexto y en función de los procesos y matices que tiene el desarrollo del NNA, implica evitar el reduccionismo de lo biológico, madurativo y psicológico, posibilitando la apertura a múltiples perspectivas que pueden ser abordadas desde diversas disciplinas y por los diversos actores que constituyen el centro de vida de una persona menor de edad. Y para ello, es resulta prioritario recordar que las condiciones de participación de los NNA son diferentes a los de las personas adultas. Pretender una similitud de procesos, implica desconocer la realidad y dejar de considerar que las niñas y adolescencias son sujetos vulnerables que requieren de un plus de protección en su interacción con el sistema. El desafío del abordaje interdisciplinario

implica el diálogo de saberes de los diferentes profesionales que acompañan y escuchan a las personas menores de edad en sus diversas facetas y áreas de su trayecto vital, en el momento contextual que cada uno de ellos atraviesa. Desde ese lugar se debe evaluar la posibilidad de que el NNA pueda acceder a la asistencia jurídica letrada.

### **3.2.3. El consentimiento informado garantía de las niñeces y adolescencias.**

En los procedimientos mencionados en el artículo 1° de esta Ley se debe requerir el consentimiento informado de la niña, niño o adolescente del derecho a ser legalmente representado por un Abogado del Niño. Por vía reglamentaria se establecerá el procedimiento para acreditar el cumplimiento de esta obligación. (Ley N°. 10636, art. 7, 2019)

La consideración de los NNA como sujetos de derechos, con capacidad de agencia y argumentación, invita a recordar el marco referencial del paradigma de derechos humanos de las infancias y juventudes y principios tales como el interés superior de NNA y el de tutela judicial efectiva -que incluye el derecho a ser escuchados y a que su opinión sea tenida en cuenta en función de su edad y grado de madurez-, los que se complementan a los fines de dar cumplimiento al derecho de las personas menores de edad a participar en los procesos que los involucran en los que se encuentren comprometidos sus intereses.

Por ende, la designación de un/a letrado/a patrocinante especializado/a se erige como una garantía procesal cuya inobservancia podría provocar la nulidad de lo actuado, a la vez, que se debe requerir el consentimiento informado del NNA del derecho a ser legalmente representado por un/a abogado/a, sustentado en el reconocimiento de los NNA como ciudadanos, de lo contrario, nos ubicaríamos en los resabios del tutelaje. Es que el acceso a la información es un medio o instrumento para el ejercicio efectivo de otros derechos. Por ello implica un contrato por el cual se reconoce plenamente que la niñez está endilgada de derechos, que no solamente tiene derecho a estar amparada sino también a participar en todo asunto que le afecta (Califano, 2020, p. 209); tal como lo ha expresado también -en reiteradas oportunidades- la CSJN.

(...) a los efectos de atender primordialmente al interés de la niña, en atención a las circunstancias del caso y con el objeto de que N.S.B. sea escuchada con todas las garantías

a fin de que pueda hacer efectivos sus derechos, corresponde requerir al tribunal de la causa que proceda a designar un letrado especializado en la materia para que la patrocine (CSJN, B., C. I. c/ S., A. N. s/ cuidado personal del hijo [tenencia], 2021)<sup>4</sup>.

Si tenemos en cuenta como sostienen la Corte y la Comisión IDH en la Opinión Consultiva 17/2002 que las personas menores de edad “poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado” (párr. 54); el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos -como otros tratados de derecho internacional- reconoce al derecho a la información y al acceso a la información como prerrogativas fundamentales de todas las personas (sujetos pasivos) -NNA-, y sobre todo como una obligación positiva y garantía de las niñeces y adolescencias. A la vez, impone a los actores públicos y privados, el deber de informar (sujeto activo) -miembros de la institución judicial como del órgano administrativo-. En ese sentido, como sostiene Rey Galindo (2023) “el texto de la norma –y su decreto reglamentario- aluden al derecho a la información vinculado con el derecho al acceso de la información, como una garantía individual con perspectiva de niñez” (p. 260). Por consiguiente, la concreción efectiva de este derecho fortalece la participación de las personas menores de edad ante el sistema de justicia o administrativo.

La autoridad pública judicial o administrativa, en los procesos establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 10.636, en la primera ocasión que deba interactuar con la niña, niño o adolescente, le informará circunstanciadamente, con un lenguaje claro y sencillo, lo siguiente: a) Su derecho a designar un/a Abogado/a de Niñas, Niños y Adolescentes que sea de su confianza y que se encuentre inscripto en el Registro pertinente, indicándosele que en su defecto éste será elegido por sorteo; b) Que dicha elección no implica costo alguno para el beneficiario de dicho servicio; c) Explicarle cuáles son sus derechos y cuál es el

---

<sup>4</sup> CSJN, Capital Federal, CABA, “B., C. I. c/ S., A. N. s/ cuidado personal del hijo (tenencia)”, Sentencia, 9/9/2021. Colección de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el mismo sentido, “J., C. A.”, sentencia del 29/05/2018; “G. de O.M.V.”, sentencia del 27/11/2014; “S., F. M.” sentencia del 11/12/2014; 335:2307; 333:2017.

conflicto de intereses en la causa en la que está involucrado; d) El deber de confidencialidad que recae sobre el abogado/a en su vínculo con la niña, niño o adolescente; e) Las obligaciones que tiene el/la abogado/a que resulte designado en cuanto a la defensa técnica y de mantener informado e instruir en forma permanente a su cliente de todo lo que ocurra en el proceso; j) Toda otra cuestión que estime pertinente conforme la situación particular de que se trate y que resulte necesaria precisar al momento de requerir el consentimiento informado y que se vincule con la naturaleza y razón de ser del Instituto del “Abogado de Niñas, Niños y Adolescentes”. El consentimiento informado será recabado por escrito y suscripto. (DR N°. 1571, art. 7, 2022)

Entonces, para que considerar que el NNA en el caso concreto ha prestado su consentimiento informado en los procesos judiciales o procedimientos administrativos – conforme el artículo 1 de la Ley N°. 10636-, el mismo debe ser voluntario y por escrito – libre de presiones e influencias -sobre todo las originadas desde una posición adultocéntrica-, debe recibir una explicación integral de las cuestiones que lo involucran, de las implicancias de la designación, el carácter de la función, a los fines de que pueda comprender, conocer, “tomar parte” en el proceso de que trate y en consecuencia tomar decisiones sobre dichas cuestiones en tanto integrantes de la ciudadanía. Para ello es esencial el derecho a la información de manera apropiada y singular en relación al sujeto de derechos en cada caso concreto. Hay que dejar en claro que la norma en análisis no fija límites ni distinciones respecto a la edad, en relación a desde cuándo corresponde garantizarlo, y desde cuando no corresponde hacerlo; por lo que debe garantizarse la participación judicial de acuerdo a las características específicas y el grado de autonomía sin hacer distinciones arbitrarias.

De ello se deriva, que al otorgar mayor centralidad y protagonismo a los NNA, promover su participación y reconocer el peso concreto de sus opiniones, y para que el derecho de las niñas y adolescencias a ser asistido por un/a letrado/a sea efectivo, es preciso, que cuenten con la información necesaria de manera previa y accesible en un lenguaje comprensible, sobre cómo y dónde encontrar dicha asistencia; y una vez, en el escenario judicial sobre por qué están allí, cuál es el objeto del proceso, qué derechos tienen, cuáles son las garantías mínimas y sus intereses comprometidos en el caso de que se trate, las implicancias de las decisiones adoptadas, qué funciones cumplen las personas

presentes en ese acto. Por ello, teniendo en cuenta su condición de personas en crecimiento y en base a las diferencias con las personas adultas en lo atinente a las posibilidades y desafíos para su ejercicio efectivo, este artículo constituye una herramienta que sirve como base a la garantía integral de sus derechos de manera respetuosa.

### **3. 4. Conclusión parcial.**

El desarrollo del capítulo tercero nos demuestra que la Ley N°. 10636 al regular la posibilidad de las personas menores de edad de acudir al proceso de manera autónoma con asistencia letrada, se garantiza su derecho a la participación de manera efectiva, así como, el derecho a ser escuchados y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que los afectan. De ello se deriva que el compromiso y ética profesional debe regir en todos los ámbitos de la vida y particularmente en el ejercicio del derecho, sobre todo cuando la función del/la abogado/a es patrocinar a un/a NNA, atento a su condición de persona en situación de vulnerabilidad por la etapa vital que atraviesa, lo que exige mayor responsabilidad de quien lo/la asiste técnicamente.

En ese marco el eje principal debe centrarse en posicionar a la jurisdicción en la visión de los NNA como sujetos procesales y con visos de autonomía progresiva. Si bien cada persona es diferente, por lo que se debe atender a sus características particulares, dicho principio nos enseña que los NNA ejercen de manera gradual los derechos que titularizan, sin ser la edad un criterio determinante para determinar la procedencia o no de la designación de un/a abogado/a de las niñeces y adolescencias. No obstante, no se debe dejar de considerar la importancia de la interdisciplina al permitir indagar sobre la legitimación de las personas menores de edad desde su particular situación en su centro de vida, la índole del conflicto y la conveniencia de ejercer el derecho a ser patrocinados, debiendo prestar la persona menor de edad el consentimiento informado a tal fin. Tal consideración trae aparejada un impacto positivo en el derecho de los NNA a la tutela judicial efectiva, al tomar cada magistrado/a contacto directo con los principales protagonistas de la decisión y poder evaluar su situación desde su individualidad.

Asimismo se destaca la importancia de valorar en el caso concreto la potencialidad de la construcción de la relación de confianza entre el/la abogado/a con el NNA subjetivado, en términos de idoneidad relacional, porque ello permitirá cumplir con la función para la

que ha creada la figura. Por lo que la realidad del ejercicio de la función de estos/as profesionales del derecho será analizada en el capítulo siguiente, desde el contexto del fuero especializado de niñez y adolescencia, a los fines de evaluar su evolución en la praxis judicial desde el plano normativo y jurisprudencial.

# Capítulo 4

## La implementación en la práctica judicial de la figura de los letrados especializados en niñez y adolescencia.

### 4. Introducción.

El poder judicial está constreñido no sólo a aplicar y valerse de la normativa vigente, sino que debe desplegar los medios para que sea efectiva en cumplimiento de mandatos convencionales con jerarquía constitucional, sobre todo en relación a los colectivos vulnerables de la sociedad, como lo son las niñeces y adolescencias. En ese sentido, en un primer momento ante ausencia de regulación específica y a los fines de que la justicia cordobesa sea un espacio de garantías de los derechos de los NNA, más allá de un servicio público que cumple con la manda legal, en la práctica debido a un activismo judicial positivo y garantista de los derechos de las personas menores de edad, el rol del/la abogado/a del NNA, fue desarrollado en el fuero específico por los/as Asesores/as de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género.

Posteriormente, en virtud de la sanción de la Ley Provincial N°. 10636, la operatividad de la figura adquirió entidad propia y actualmente es ejercida por abogados/as de la matrícula que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa específica. Por ello, este cuarto capítulo está centrado en la función y rol de estos/as profesionales del derecho y su implementación en juzgados específicos que tratan la temática de niñez y adolescencia, a los fines de valorar la implicancia de dicha figura en correlación al marco normativo, que faculta a una persona en formación -con edad suficiente y capacidad progresiva- a contar con un/a letrado/a que lo patrocine, que sea un vehículo de sus pretensiones y que haga escuchar su voz ante el mundo adulto, lo cual se ve reflejado en el análisis de dos casos jurisprudenciales especialmente seleccionados en función de la visibilidad de dicho rol en su actuación específica.

#### **4. 1. Abogado/a del NNA: práctica judicial en el fuero específico de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género.**

Con basamento en la humanización del ordenamiento jurídico argentino de base constitucional con el fin de luchar por alcanzar la máxima satisfacción de las prerrogativas de los NNA para la asistencia, protección y restablecimiento en el goce de los derechos de los que son titulares, se exige al Estado el desarrollo de un rol activo por parte de los diferentes actores sociales para hacer operativas las garantías constitucionales receptadas en los instrumentos nacionales e internacionales para quienes forman parte de grupos vulnerables, es decir, las niñeces y adolescencias.

En ese sentido, en la ciudad de Córdoba, respecto a la figura del/la abogado/a del NNA a los fines de poner en funcionamiento los engranajes necesarios para implementar las políticas públicas en la búsqueda de la equidad, en el caso concreto y evitar la discriminación e invisibilidad de los NNA se asumió un compromiso efectivo de llevar al plano real lo plasmado en la legislación interna e internacional. Con el objetivo de poder brindar a los infantes y adolescentes el protagonismo que merecen, la práctica judicial diaria demostró la necesidad de la sumatoria de intereses, recursos y la interdisciplinariedad para el abordaje de la problemática, evitar la intervención fragmentada, lograr un impacto real sobre el problema y diseñar estrategias focalizadas en la protección de los derechos y cuidados de los NNA.

Así las cosas, en función del objetivo de brindar un servicio público de justicia, con la actuación de los funcionarios en un rol proactivo, en la búsqueda constante de soluciones que permitieran dotar de contenido al interés superior de cada NNA con el debido respecto de las garantías básicas de todo ciudadano, en los Juzgados especializados de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de la ciudad de Córdoba la primera designación de un/a abogado/a fue efectuada en el año 2011 por el Tribunal especializado de Octava Nominación Secretaría N°. Ocho, en el caso “G.D.G-Control de Legalidad”, a través de un decreto dictado en una causa de control de legalidad bajo el amparo del art. 27 de la Ley N°. 26061 y del art. 31 de la Ley N°. 9944 y con fundamento en el art. 12 CDN.

En consecuencia, el titular del Juzgado nombró de oficio al/la Asesor/a de Niñez que seguía en turno al que ejercía la Representación Complementaria (art. 103 CCCN) para que asumiera el cargo de letrado/a especializado/a de un niño de doce años de edad. La

defensa oficial aceptó el cargo y no hubo objeción. A partir de ese momento comenzaron los demás Tribunales de Niñez y Adolescencia a aplicar dicha modalidad de designación de oficio o a petición del Ministerio Público en los procesos de violencia familiar, de control de legalidad y adopciones. Por ende, la casuística fue dando forma a la figura, ya que no existía Acordada Judicial dictada por el Superior Tribunal de Córdoba que regulara la actuación.

Como sostiene Maffini (2012) motivó dicha decisión la necesidad de encontrar una vía para la canalización de los reclamos del infante quien tenía intereses contrapuestos con su progenitora -el/la profesional debía mantenerse en todo momento al margen de las influencias de los demás actores involucrados-, la necesidad de que se practicara una escucha activa de sus actos y de sus palabras antes que se decidiera su destino, ya que contaba con autonomía necesaria a los fines de ser considerado parte en el proceso, y así poder trazar junto a su abogado/a una estrategia que le permitiera efectivizar sus derechos.

La asistencia técnica propicia la escucha del NNA, a través de su letrado/a, puede requerir su intervención oportuna en el proceso, acusar irregularidades del procedimiento y, de esa forma, compeler a la magistratura renuente a garantizar su derecho a participar. Cabe tener presente que -en reiteradas oportunidades- la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que, con el objeto de atender primordialmente al interés del niño y con el propósito de que este último sea escuchado con todas las garantías a fin de que pueda hacer efectivos sus derechos, se debe solicitar al juez de la causa que designe un letrado especializado en la materia para que lo patrocine. En este último aspecto, el fuero de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de la Provincia de Córdoba evidencia un desarrollo de avanzada. Aún antes del dictado de la ley provincial 10.63620, se aseguraba a los NNA el derecho a contar con asistencia técnica especializada a través del cuerpo de asesores y asesoras de la Defensa Pública. (Nieve Bensabath, 2023, p. 18).

Esa primera intervención demostró la necesidad de que los NNA formaran parte en los procesos judiciales que los involucran, ya que son los principales implicados: se debe conocer, para poder decidir y actuar. Garantizar estándares mínimos para promover el respeto y reconocimiento de las personas menores de edad como sujetos de derechos: hablar con ellos, no de ellos; garantizar su derecho a participar, y que su voz y opinión sea tenida debidamente en cuenta -conforme a su edad y capacidad progresiva-; practicar una

escucha activa y respetuosa de sus deseos y necesidades para el logro de su desarrollo pleno, acorde a sus valores familiares, comunitarios y culturales, teniendo en consideración su interés superior en el caso concreto (arts. 3 CDN, Leyes N°. 26061 y N°. 9944). En sentido contrario, negar a los NNA, la posibilidad de participar activamente en el proceso con el debido asesoramiento jurídico que le permita elaborar una estrategia encaminada a la efectivización de sus derechos, importaría cosificarlos, invisibilizarlos y con ello, no reconocer su subjetividad.

#### **4. 1. 1. Procedimiento en la práctica.**

La participación de los NNA es efectiva si la correlación de la escucha activa y el derecho de defensa son acordes a las características específicas y grado de autonomía de cada uno de ellos. Por ende, para la designación de un/a letrado/a especializado/a en el ámbito judicial se adoptó la postura intermedia –la cual ha sido desarrollada en el capítulo tercero–, dado que se consideró fundamental para su determinación que la persona menor de edad, tuviera madurez y discernimiento dentro de la etapa en la que se encontrara su capacidad progresiva y que pudiera elaborar su pretensión. En función de ello, la edad considerada como norte fue la de diez años, fragmento etario que en el CCCN se considera que se posee capacidad para distinguir los actos lícitos (art. 261 inc. c), en la que deben prestar consentimiento expreso para su adopción (art. 617 inc. d) y en la que si tienen grado de madurez suficiente deben hacerlo con asistencia letrada (art. 617 inc. a). Por ende, la regla consistía en la designación de abogado/a del NNA de oficio o a petición de parte, en las causas en las que el sujeto de derecho cumplía el requisito objetivo de la edad y subjetivo de la capacidad progresiva, luego, se daba intervención a la defensa técnica para su aceptación.

Hasta no hace mucho tiempo en la provincia de Córdoba la figura del abogado del NNA era ejercida por los Asesores de Niñez y Adolescencia en los procedimientos iniciados en el fuero especial (controles de legalidad, violencia familiar y violencia de género). Si bien esta asignación de funciones era un modo de cumplir la garantía mínima de procedimiento que permitía que NNA tuvieran abogado/a patrocinante en un procedimiento judicial, no era una tarea propia del Ministerio Público. (Jalil Manfroni, 2023, p. 78)

Efectuada la designación de oficio el o la funcionario/a público/a -Asesor/a de Niñez- previo a aceptar el cargo conferido mantenía entrevista con el NNA correspondiente –ya que no debemos olvidar que el abogado/a debe sostener jurídicamente la manifestación directa de la pretensión de su asistido/a, por lo que debe construirse una relación de confianza y empatía-. Si del encuentro surgía acuerdo de representación, se aceptaba el cargo y seguía su curso el proceso de asistencia técnica. En el supuesto que el o la profesional designado/a advertía dificultades para el ejercicio del rol, ya sea porque el NNA no podía formular su pretensión, o carecía de madurez suficiente -por los motivos que fuere- se solicitaba la intervención de un equipo interdisciplinario, para luego evaluar la aceptación del cargo, todo ello más allá de lo efectuado por el Tribunal.

Así en la práctica judicial a los/as abogados/as del NNA se los/as nombraba de oficio sólo en el Fuero de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género y en los tribunales del interior que contaban con dicha competencia. Se designaba en las causas de control de legalidad de las medidas excepcionales adoptadas por la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (Se.N.A.F) y de adopción de personas menores de edad y se aplicaba la regla general en todos los casos cuando el niño o la niña ha cumplido los diez años; causas de violencia familiar –Ley Provincial N°. 9283-, a la que luego se adicionaron las de género -Ley Provincial N°. 10401-también a partir de los diez años, pero no en todos los supuestos, sólo cuando surgían intereses contrapuestos con sus padres o guardadores, de la parte interesada o a petición del Ministerio Público -que representa el mejor interés de su representada/o más allá de la pretensión personal de los mismos-.

Paralelamente, en el área administrativa, sólo se contaba con la presencia de la asistencia letrada especializada si era brindada por una Organización no Gubernamental (ONG) o bien solventada económicamente en forma particular, es decir, su intervención no procedía de oficio, lo que derivó que prácticamente no se registrara actuación. Asimismo en los demás fueros sólo en casos excepcionales y por lo general a solicitud de parte interesada se aplicaba la figura, perteneciendo el profesional actuante en la mayoría de los casos a una ONG o por redes de recursos comunitarios. Por consiguiente, podemos sostener que si bien dicha asignación de funciones significó un modo de cumplir las garantías mínimas de procedimiento, al mismo tiempo vislumbró que la asistencia técnica especializada y

formada, no solo materializa el derecho del NNA a ser escuchado sino que garantiza la efectivización de todos los derechos que le corresponden por su condición específica.

Dicha experiencia judicial remarcó que el derecho de las niñeces y juventudes contiene dos principios rectores que lo diferencian de manera sustancial del derecho común, y que marca una diferencia vital para cada NNA. Frente a un conflicto con las personas adultas, en la justicia de la Niñez y Adolescencia se explicitó a través de la conexión trascendental entre el principio del interés superior del NNA y de la participación infantil. La buena práctica implementada con la figura del abogado/a de las personas menores de edad en el plano fáctico y concreto, más allá de la letra de ley, reveló la posibilidad de los NNA de reclamar por sus intereses en los tribunales, representó un salto cualitativo en materia de derechos para los NNA, reveló un procedimiento que brindaba protecciones hasta entonces existentes en el plano de lo legal, pero prácticamente inaplicables en la realidad de los juzgados, salvo en el fuero especializado en velar por los derechos de las niñeces y adolescencias.

(...) “El juez/ la juez”, con mayúsculas no existe; es solo un eslabón más de esa cadena: es más, podría afirmarse sin temor a errar que, la punta de la pirámide es la más menesterosa de todos los elementos que la forman. Más importantes y fundantes son los primeros ladrillos que formaron su base y todos los que se fueron sumando. Esos actores silenciosos [entre ellos el/la abogado/a del NNA], anónimos a la hora del momento final (...). Solo aparece en la sentencia el nombre del juez/ la juez, solo porque es su función sentenciar, su responsabilidad y así debe ser; pero es un eslabón más; el último de la cadena del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Lo único que amerita las mayúsculas es el “Sistema”, la cadena restaurativa, reparatoria. Esa es la más pura y estricta verdad. Y es ese Sistema el que debe sostenerse y reforzarse. Es necesario en esta hora, insistir acerca de la necesidad de que exista, persista un Sistema de Protección Integral de los derechos de la infancia y adolescencia en forma diferenciada dotado de suficientes recursos para su labor. Ello es así por el peso específico de los derechos esenciales que están en juego cuando existe una vulneración y / o amenaza de los mismos y por la trascendencia vital que tienen en la formación personal de ese niño, niña o adolescente; lo que requiere un obrar con una celeridad especial y jerarquizada (...). (Carranza, 2022, p. s/d)

#### **4. 1. 2. Un caso jurisprudencial de aplicación.**

Este caso jurisprudencial ha sido seleccionado para su análisis, ya que posibilita visibilizar de manera concreta, la actuación de una Asesora del Fuero de Niñez y Adolescencia en carácter de abogada de tres hermanos, como medio e instrumento de sus pretensiones, rol desarrollado con el objetivo específico de hacer escuchar la voluntad de sus patrocinados por sobre de las personas mayores de edad involucradas en el proceso. Es así que, en virtud de su desempeño profesional, se obtuvo una resolución favorable, respetuosa de los intereses y deseos de tres personas menores de edad, a la vez, que los posicionó en el carácter de sujetos de derechos, pudiendo tomar parte en la decisión sobre su trayecto vital, transformándose en protagonistas de su destino.

Es así que en el año 2020, en las actuaciones “S., A. G.- E, J. E- S., K. L- S., T. T.- S., E. D.- S., E. M. -S., T. M- T., P. A.- S. T., G. E- Control de Legalidad- Expediente SAC. 7304436”<sup>5</sup>, la Se.N.A.F adoptó una medida de tercer nivel, en relación a un grupo fraternal –nueve hermanos- quienes fueron retirados de su centro de vida por ausencia de alternativas de cuidado. Tras el fracaso de las estrategias desplegadas tendientes a que pudieran permanecer en su familia de origen, extensa y comunitaria; al no poder sus progenitores revertir los motivos que dieron origen a la intervención administrativa, el Departamento de Asuntos Legales comunicó el cese de la medida excepcional sin alternativas familiares y dictaminó la situación de adoptabilidad de los NNA permaneciendo alojados en el espacio institucional “Hogar Bethel”. Se dio intervención al equipo técnico del fuero -interdisciplina- a fin de que efectuara una valoración psicosocial del grupo familiar en pos de determinar la alternativa más viable.

Los nueve hermanos -en sede judicial y administrativa- fueron contundentes al expresar en reiteradas oportunidades su voluntad de no ser adoptados y permanecer unidos como la “familia que habían construido”, con roles asignados entre los que los cuidaban y los que eran cuidados y protegidos. Funcionaban de esa manera en su centro de vida, y luego en el Hogar. La Representante Complementaria solicitó el rechazo del cese con

---

<sup>5</sup> Auto Interlocutorio N°. Veinticuatro del Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 6ª Nominación Secretaría N°. 15 -Año 2020-.

dictamen de adoptabilidad y la magistrada resolvió en igual sentido. Se.N.A.F continuó trabajando y luego de varios meses de intervención resolvió mantenerlos con resguardo institucional, respetando su voluntad de no ser adoptados ni separados y solicitó el cese de la intervención. Sin embargo, la jueza interviniente, el Ministerio Público y la abogada de los hermanos A. G. S; J. E. E y de K. L. S., -Asesora del Fuero del Décimo Turno- coincidieron en que el cese debía rechazarse a fin de continuar desarrollando una intervención mixta (administrativa-judicial) desplegando medidas de segundo nivel (art. 42 de la Ley N°. 9944), tendientes a mantener vínculos saludables con sus padres; y a que se implementaran respecto a los más grandes los postulados de la Ley N°. 27364 -de acompañamiento para jóvenes sin cuidados parentales- para guiarlos en un proceso de autonomía que garantizara su plena inclusión social.

El grupo fraternal reclamó el reconocimiento de su forma familiar más allá de modelos prefijados y concepciones previas. Asimismo se garantizó su protagonismo tanto en el procedimiento administrativo como judicial, como sujetos de derechos, como sujetos de argumentación hablando “con ellos” y como sujetos históricos. Se validó su discurso extendiendo la protección del derecho a la realidad vincular fraternal en pleno respeto a su “interés superior”. Al mismo tiempo, se vislumbra la relación inescindible entre el derecho de ser escuchados de los NNA de una manera activa, de participar en todos los asuntos que los afecten de conformidad a sus intereses personales e individuales, libre de influencias de adultos, en ejercicio de su autodeterminación, y a que se tenga en cuenta su opinión en función de su edad y grado de madurez; se valoró la autonomía progresiva -principio base de la CDN (art. 5)-, sin reducir su discurso a interpretaciones adultocéntricas. La participación de la abogada de A. G. S; J. E. E y K. L. S. fue imprescindible, ya que instó las acciones pertinentes para que ellos fueran protagonistas en la fijación de su centro de vida, en virtud de su libre elección: (txt) “(...) les cabe el derecho a la ‘fratía’ (...) se les debe respetar el derecho a criarse y vivir juntos como lo han hecho todos estos años (...) solicito (...) que se mantenga la situación actual de mis patrocinados en cuanto a la permanencia en el hogar de resguardo (...)”. La resolución de la causa demuestra que los NNA dejaron de ser cosificados y de pertenecer al mundo adulto, para ser visibilizados y ser parte en decisiones de su vida, en su carácter de ciudadanos/as.

#### **4. 2. El camino hacia la implementación actual de la figura. La intervención del Colegio de Abogados.**

Partiendo de la premisa fundamental que una de las materializaciones del derecho de las personas menores de edad a ser escuchadas en todo procedimiento judicial o administrativo que las afecte se cumplimenta con la asistencia técnica especializada por medio de los/as letrados/as de las niñeces y adolescencias que les permiten ejercer su derecho de defensa material, con la sanción de la Ley N°. 10636 en el año 2019 se lograron avances en relación a la participación activa de los NNA. Sin embargo, su aplicación no fue inmediata.

Es así que en el fuero específico se produjo una etapa de transición en el acompañamiento y la asistencia jurídica brindada a las personas en formación por un/a letrado/a de la matrícula ya que la norma no se había reglamentado. Por ende, los/as funcionarios/as públicos/as -Asesores/as de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género- continuaron con su intervención primigenia en los expedientes en los que ya habían tomado participación en el carácter de abogados/as de las niñeces y adolescencias vulnerables. Paralelamente en las nuevas causas y hasta la creación del Registro Definitivo de Abogados/as de NNA, comenzaron a intervenir los/as letradas que se inscribieron en el Registro Provisorio de Abogados/as de NNA –previa acreditación de formación específica- en función de la convocatoria publicada por el Colegio de Abogados de esta ciudad.

Se recomienda la creación de un registro de abogado del niño en todas las jurisdicciones a fin de cumplir con la designación de oficio de los letrados, sin perjuicio de las designaciones de abogados de confianza que pueden petitionarse para el caso concreto. Se recomienda que los abogados del niño deben ser seleccionados de un listado que debe quedar bajo la órbita de cada colegio de abogados y su designación no debe ser dependiente del poder judicial. (Conclusiones, 3º Congreso sobre Abogado del Niño, 2019)

En ese ínterin, debe tenerse presente que en la provincia de Córdoba en el año 2017, tuvo lugar el primer caso testigo de intervención del abogado/a del NNA previo a su regulación específica, oportunidad en la que se otorgó participación a una adolescente en un proceso penal con patrocinio letrado propio -“P. R. E. p.s.a Abuso Sexual con acceso

carnal agravado continuado, etc” –Expte. N°. 1114505<sup>6</sup>-. En ese caso, como en la práctica llevada a cabo por los/as Asesores/as de Niñez y Adolescencia se reconoce el derecho de los NNA a la jurisdicción en forma plena, se garantiza su acceso “a” justicia como legitimados activos de una manera efectiva y el derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 8 y 25 de la CADH). Tras dichas experiencias y en pos de efectivizar los principios interrelacionados de participación e interés superior, la provincia de Córdoba, a partir de la sanción de la Ley N°. 10636 se incorporó al sistema de procedimiento, la figura del/la abogado/a del NNA, quien actuará representando legalmente los intereses personales e individuales de las personas menores de edad en cualquier procedimiento administrativo o judicial en materia civil, familiar, laboral o del fuero de niñez, adolescencia, violencia familiar y de género –que lo afectare- o penal –cuando el NNA hubiere sido víctima directa o indirecta de un delito- sin perjuicio de la representación complementaria (art. 1 de la mencionada normativa provincial).

#### **4. 3. Registro Provincial de Abogados del Niño y el Colegio de Abogados de la ciudad de Córdoba.**

Créase el Registro Provincial de Abogados del Niño en el ámbito de los Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba de cada Circunscripción o Centro Judicial, cuyo funcionamiento y organización será determinado por vía reglamentaria. La Autoridad de Aplicación coordinará con los Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba las acciones que estime indispensables para la implementación y control del Registro Provincial de Abogados del Niño. (Ley N°. 10636, art. 2, 2019)

En ese contexto la intención primigenia de la sanción de la Ley Provincial N°. 10636 radicó en regular el funcionamiento e implementación de la figura del abogado de las niñeces y adolescencias en la praxis, con el objetivo de que los avances necesarios que se produjeron en materia de los derechos de las infancias y juventudes tuvieran operatividad. Así las cosas, la normativa dispone que aquellos letrados que pretendan ocupar dicho rol deben inscribirse en un Registro creado a tal fin. En la primera circunscripción judicial -

---

<sup>6</sup> Cámara en lo Criminal y Correccional de 12ª Nominación Córdoba, “P. R, R. E. p.s.a Abuso Sexual con acceso carnal agravado continuado, etc. –Expte. N°. 1114505”, Sentencia N°. 8, 08 de mayo de 2018.

Córdoba Capital, Río Segundo, Carlos Paz, Alta Gracia y Jesús María-, el mismo funciona en el ámbito del Colegio de Abogados de la ciudad.

Como reseñamos con anterioridad, desde la sanción de la ley específica hasta su reglamentación, existió un ínterin de ausencia de normativa específica para que pudiera tener concreción la figura legal. La elección de una voz con potencialidad jurídica, como implica la designación de un/a letrado/a especializado/a en niñez y adolescencia, era un imperativo que la autoridad judicial debía atender. Es que dicha figura constituye una garantía mínima del procedimiento para todo NNA contemplado en el art. 18 de la Constitución Nacional, art. 12 de la CDN, el art. 27, inc. c. de la ley N°. 26061 y art. 31 inc. c. de la ley N°. 9944. Por lo que como la Ley N°.10636 es operativa, debía aplicarse aunque no estuviera reglamentada, ya que busca hacer efectiva un derecho consagrado previamente en normas internacionales –arts. 8 y 25 CADH; arts. 12, 37 y 40 de la CDN, ambas con jerarquía constitucional-, sin que la ausencia de reglamentación puede ser definida como un obstáculo en su implementación, y por ende de conculcación de derechos anteriormente garantizados.

Si efectuamos una visión panorámica e integral de todo el ordenamiento jurídico, en función de lo reglado por el Comité de los Derechos del Niño en sus Observaciones Generales N°. 5 (2003), N°. 12 (2009) y N°. 20 (2016), y conforme a lo regulado por el art. 27 de la Convención de Viena, cuando un Estado ratifica un tratado internacional, asume en virtud del derecho internacional, la obligación de aplicarla: “adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos” en la CDN (art. 4). Por ello, nuevamente desde una posición activista y garantista de los derechos de este colectivo vulnerable, otros actores sociales, en este caso la Sala de Derechos de NNA del Colegio de Abogados de la capital cordobesa presentó una propuesta en la que se petitionó que la institución convocara una inscripción provisoria de letrados/as para cumplir dicha función respecto a las niñeces y adolescencias de su jurisdicción y que se habilitara la puesta en marcha del mencionado Registro.

Es dable destacar que hasta que se creó el Registro de Abogado/a de NNyA (...) en el fuero de niñez se utilizaba la figura del Asesor de Niñez, Juventud y Adolescencia regulada por la Ley 9944 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, que entre sus funciones está la de asesorar, patrocinar o representar a niños, niñas o adolescentes ante

los Jueces de Niñez, Juventud y Violencia Familiar cuando este lo requiera, y ejercer la defensa de la niña, niño o adolescente a quien se le atribuyere delito cuando no proponga defensor particular o cuando el designado no acepte el cargo (art. 67, inc. b). Esta ley dispone [Nº. 9944] que el rol del abogado del niño sea cumplido por quien es un funcionario judicial, restringiendo su competencia a los procesos tramitados ante los Juzgados de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género. (Oviedo, 2023, p. 93/94)

Mientras tanto diversas instituciones profesionales y educativas –Colegio de Abogados, universidades públicas y privadas, como la Defensoría de Derechos de NNA, entre otros actores sociales- dictaron diversos contenidos académicos desde una perspectiva interdisciplinaria y de niñez con el objetivo de capacitar a los/as abogados/as de la matrícula que quisieran desempeñar dicho rol. Por ello, en función que contar con un/a abogado/a que defienda sus intereses es una prerrogativa esencial de las niñeces y adolescencias que debía ser garantizada, la ausencia de la nómina de profesionales del derecho inscriptos por la falta de concreción del Registro, obstaculizaba su cumplimiento efectivo. Atento que el plazo para la reglamentación legal se encontraba vencido, dicho reclamo encontró respuesta permitiéndose previamente a la reglamentación de la Ley Nº. 9944 su funcionamiento de manera provisoria en la capital cordobesa el cual continúa hasta la actualidad.

En las demás circunscripciones atento no funcionar el Registro correspondiente, la garantía mínima de procedimiento se suple aún asumiendo el ejercicio de su rol los funcionarios del fueron específico –niñez y adolescencia-, siempre y cuando cuenten con el número suficiente de ellos, a los fines de evitar que en un mismo proceso una misma persona asuma diferentes roles, es decir, que por un lado dictamine de conformidad a lo que considera más beneficioso para el NNA desde una posición objetiva y como garante estatal en carácter de Representante Complementario (art. 103 del CCCN); y por el otro, defienda los intereses particulares de sus patrocinados/as, ubicados en el rol de letrados/as. De no ser así se desnaturaliza la finalidad para la cual fue implementada la figura, es decir, hacer efectivos los derechos reconocidos a nivel local e internacional de las personas menores de edad, principalmente el derecho de los NNA a ser escuchados y que su palabra sea tenida en cuenta, su participación efectiva.

En ese sentido, la falta de reglamentación de la normativa provincial, no podía cercenar los derechos de los principales destinatarios de la misma, ni tampoco a los de los/as profesionales que querían asumir el cargo de patrocinantes de los referidos, siendo uno de los requisitos encontrarse inscriptos en el Registro.

Pueden inscribirse en el Registro Provincial de Abogados del Niño los profesionales del derecho con matrícula vigente para ejercer en los tribunales ordinarios de la Provincia de Córdoba que: a) Acrediten especialización en derechos de las niñas, niños y adolescentes, mediante certificado expedido por unidades académicas de reconocido prestigio; b) Se hayan desempeñado en algún área de la Administración Pública que tenga por objeto la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; c) Hayan participado o participen en organizaciones de la sociedad civil que aborden específicamente la problemática de la infancia y la adolescencia, o d) Realicen los cursos de capacitación referidos a los derechos de las niñas, niños o adolescentes que dicte la Autoridad de Aplicación de la presente Ley con carácter de obligatorios. Los profesionales inscriptos que no realicen los cursos de capacitación a que hace referencia el inciso d) de este artículo quedarán automáticamente excluidos del Registro Provincial de Abogados del Niño. (Ley N°. 10636, art. 3, 2019)

En ese sentido para dar cumplimiento a la normativa, el Colegio de Abogados de la ciudad de Córdoba -a instancias de la Sala de Derechos de NNA- publicó tres convocatorias para abogados/as pertenecientes a la primera circunscripción judicial con matrícula vigente y habilitada a integrar el Registro Provisorio de NNA (junio de 2020, mayo de 2021, julio de 2022, que dieron lugar a las Resoluciones N°. 30939, N°. 31840) y que cumplimentaran con los requerimientos establecidos en el artículo 3 de la Ley N°. 10636. Asimismo se apeló a la difusión correspondiente respecto a la conformación y puesta en marcha del registro –art. 2-, a través de diversas instituciones y redes, entre ellos, el Poder Judicial Provincial, la Se.N.A.F, los Servicios Locales de Protección de Derechos (SPD); los Consejos de Niñez Provincial y Municipal; la Defensoría de Derechos de NNA de la provincia de Córdoba y todas las subsedes del organismo, con el objetivo último de realizar una amplia difusión en los medios de comunicación y redes sociales para que los destinatarios de la norma -las niñas y adolescencias- así como las personas adultas responsables del cuidado de los mismos, conocieran la existencia del Registro ejercieran el

acompañamiento necesario para el adecuado ejercicio autónomo de sus derechos y pudieran requerir la asistencia letrada especializada cuando lo consideraran necesario.

Concomitantemente en virtud de la reglamentación de la Ley N°. 10636 mediante decreto del Poder Ejecutivo N°. 1571/2022 se introdujeron especificaciones a la regulación del Registro. Así las listas permanecerán abiertas en forma permanente, cada postulante debe realizar el trámite de inscripción en la sede del Colegio de Abogados donde se encuentre inscripta y habilitada su matrícula profesional, sin tener que aguardar una nueva convocatoria, sumado a que la inscripción en Registro tendrá una vigencia de dos años, careciendo ya el Colegio de la facultad para decidir la vigencia de la inscripción.

#### **4. 3. 1. Designación del abogado/a de las niñeces y adolescencias.**

La autoridad pública del organismo interviniente en los procedimientos a que hace referencia el artículo 1° de la presente Ley, en su primera actuación, informará a la niña, niño o adolescente de su derecho a designar un Abogado del Niño que lo represente. La designación se realizará por sorteo entre los inscriptos en el Registro Provincial de Abogados del Niño correspondiente al domicilio de la niña, niño o adolescente de que se trate. La niña, niño o adolescente puede elegir un abogado de su confianza siempre que el mismo se encuentre inscripto en el Registro Provincial de Abogados del Niño o se inscriba acreditando el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por la presente Ley. (Ley N°. 10636, art. 6, 2019)

En ese sentido, el 17 de junio de 2021 por Resolución de la Mesa Directiva del Colegio de Abogados de Córdoba N°. 31841 se aprobó el procedimiento para solicitar asistencia, asesoramiento y/o patrocinio de un/a abogado/a de NNA. En ese sentido, la autoridad pública del organismo interviniente en los procedimientos que involucren intereses de las niñeces y adolescencias en su primera actuación, debe informar a la persona menor de edad de su derecho a designar un/a abogado/a especializado/a que lo represente. La designación se realizará por sorteo entre los inscriptos en el Registro Provincial de Abogados del Niño correspondiente al domicilio de la NNA de que se trate. Es decir, que éstos pueden elegir un/a abogado/a de su confianza siempre que se encuentre inscripto en el mencionado Registro o se inscriba acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Debemos recordar que el reconocimiento de las niñeces y adolescencias como grupos vulnerables que requieren de un plus de protección para ejercitar de manera plena ante el sistema de justicia sus prerrogativas, como el derecho de los NNA a expresar su opinión con patrocinio letrado, además de su regulación en la normativa interna y en la CDN, encuentra recepción en las Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de las Personas en condiciones de Vulnerabilidad (2018), específicamente en las reglas 64 y 65 que establecen la necesidad de asistencia antes y después del acto judicial. De ello se deriva que, la solicitud de asistencia o patrocinio letrado será dirigida al encargado de la Sección del Registro que corresponda, mediante oficio o comunicación librada por el organismo administrativo o judicial requirente, con todos los datos que correspondan (DR 6.1).

Los profesionales habilitados y debidamente inscriptos serán designados por sorteo público entre los inscriptos en la Sección del Registro correspondiente al domicilio de la niña, niño o adolescente de que se trate, sin perjuicio de las previsiones del Tercer párrafo del artículo 6° de la Ley N° 10.636. El sorteo se realizará en la sede del Colegio de Abogados o Delegación que corresponda, de manera inmediata a que sea requerido por la autoridad interviniente en el procedimiento administrativo o judicial que se trate, mediante un sistema que garantice la distribución aleatoria y equitativa de entre los que se encuentren inscriptos. Se sortearán dos profesionales, el primero en carácter de titular y el segundo en carácter de suplente, cuyos nombres y datos serán comunicados al requirente. Se labrará un acta en la que se consigne el lugar, fecha y hora del sorteo y firma del funcionario interviniente (...) (DR N° 1571, art. 6.2, 2022)

No obstante, repárese en la libertad de elección que brinda la normativa provincial cuando reconoce a las niñeces y juventudes el derecho a elegir un/a abogado/a de su confianza, y de ese modo no restringe las posibilidades al sorteo a través del listado del Registro del Colegio de Abogados. Desde el mismo enfoque, en relación a la confiabilidad del/la profesional elegido/a y vinculado con el desempeño ético de la función, la reglamentación hace referencia a la excusación y apartamiento del letrado (art. 6.4), se prevé la renuncia del/la profesional designado/a en cualquier instancia del proceso en determinadas formas y condiciones (art. 6.6); así como la posibilidad del reemplazo para dar respuestas a situaciones en las que no existen en la nómina inscriptos en el Registro del domicilio de la NNA que se trate (art. 6.5), lo que puede ser utilizado de manera análoga

cuando no exista el mencionado registro en la sede correspondiente. De ello se infiere que la libre elección de los/as abogados/as es un garantía del debido proceso de los NNA, ya que hace a su autonomía progresiva y reconoce el amplio avance de las facultades y derechos específicos de las personas menores de edad conforme a los estándares específicos delimitados desde el orden internacional y con perspectiva de niñez.

Abogado/a de confianza. En el supuesto previsto en el artículo 6, tercer párrafo, de la Ley N° 10.636, no se realizará sorteo. En el caso que el/la abogado/a de confianza elegido, no se encontrare inscripto en el Registro de Abogado/as de Niñas, Niños Adolescentes, deberá realizar su inscripción, la que será sólo a los efectos de la atención del caso para el cual fue elegido expresamente por la niña, niño o adolescente. (DR N°. 1571, 6.3, 2022)

Dada la necesidad de contar asistencia técnica especializada -sea un letrado/a del Registro/ o un/a abogado/a conocido/a-, es necesario, que desde la práctica se facilite el ejercicio de este derecho, ya que cualquier persona sin importar su edad, cuando atraviesa un conflicto por el cual requiere de la asistencia, acompañamiento, consejo de un profesional del derecho se coloca en una situación que asume características especiales. Por ello, es fundamental que tenga lugar una relación de confianza entre el/la letrado/a y el NNA -en la relación cliente-abogado/a-, ya que debe defender los intereses definidos por la persona menor de edad, sin sustituir su voluntad y alejándose de posiciones adultocéntricas. Dicha relación para que inicie y a la vez se mantenga, involucra y afecta a esos dos sujetos el depositario de la confianza (abogado/a del NNA) y el que la deposita (persona menor de edad).

Esta ley obliga a las autoridades a informar a los NNA, en la primera actuación que exista respecto de ellos, sobre su derecho a poder contar con un Abogado del Niño, el cual puede ser elegido por ellos mismos. Para el caso en el que no cuente con un abogado de confianza para elegir, se le sorteará uno de entre la nómina de inscriptos en el Colegio de Abogados de la circunscripción correspondiente, debiéndose siempre contar con el consentimiento informado del NNA del derecho a ser legalmente representado por el Abogado del Niño. (...) es totalmente gratuito para los NNA, debiendo el Estado Provincial hacerse cargo de las costas y honorarios que genere la actuación profesional. (Salvai, 2021, p. 17)

Es así que la figura del defensor técnico debe brindarle seguridad al NNA, lo que es clave para poder dar una variedad de respuestas y estrategias jurídicas en función de la realidad particular de la persona menor de edad. Sin embargo, existen prejuicios en torno a la posibilidad y capacidad de un NNA de elegir a su propio/a abogado/a en relación a cómo ha tenido conexión con dicha figura, y alejar en consecuencia toda suspicacia que deje entrever que han sido las personas adultas, muchas veces, con quienes están en conflicto o cuentan con intereses contrapuestos, los que han seleccionado al/ a la profesional. No obstante, si en la práctica el NNA comparece a proceso en sede administrativa o judicial con un/a letrado/a de confianza, dicha alternativa es viable, debido a que no se puede afectar su derecho de acceso “a” justicia, que implica la libertad de participar en todo procedimiento que lo afecte. Por el contrario, si el NNA no cuenta con un/a abogado/a particular, el mandato legal de los artículos 27 inc. c de la Ley N°. 26061 y 31 inc. c de la Ley N°. 9944 es plenamente operativo y por ende, quien lo patrocine deberá ser un/a abogado/a especializado/a en la materia, el que debe constar inscripto en el Registro conforme lo establecido en la Ley N°. 10636, en aquellas sedes en las que se encuentra en funcionamiento.

#### **4. 3. 2. La especialización como requisito indispensable del ejercicio del rol.**

Una cosa es cierta, el ejercicio de la función de letrado/a en las niñeces y adolescencias requiere acreditar determinada formación. En ese marco, lo relativo a la elaboración de la currícula y la temática a abordar en las capacitaciones que se realicen sobre el rol de abogado/a del NNA, compete al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba o el organismo que lo sustituya en sus competencias, siendo el encargado de cumplir con dicho extremo, ya que es la Autoridad de Aplicación de la normativa.

Como representantes letrados de los niños, los abogados están obligados a perfeccionarse para comprender mejor lo que ese niño necesita y cómo asistirlo de la mejor manera. Los colegios de abogados deben brindar capacitación continua a los abogados del niño para cumplir con el perfeccionamiento requerido para ejercer la función y deben estar atentos a

los requerimientos de los profesionales sobre la temática. (Conclusiones, 3º Congreso sobre Abogado del Niño, 2019)

Si se predica que el compromiso y la ética profesional deben regir en todos los ámbitos de la vida y sobre todo en el ejercicio del derecho, tales postulados deben estar presentes -sin lugar a dudas- cuando la abogacía se ejerce para patrocinar a una persona menor de edad, que exige aún mayor responsabilidad de quien la asiste. En función de lo expuesto, la normativa provincial exige la acreditación de determinados requisitos en torno a la capacitación y a la experiencia profesional para poder ejercer el patrocinio de un NNA. Como señalamos con anterioridad, en el Registro de abogados/as especializados/as en la materia pueden inscribirse todos/as aquellos/as profesionales que posean matrícula expedida por el Colegio de Abogados –lo que supone un ejercicio ético y responsable de los asuntos en los que patrocine- y que demuestren además especialización, actualización necesaria y periódica en la temática que se refiere a derechos de NNA o bien haber trabajado en organizaciones sociales o de la sociedad civil que velan por sus prerrogativas, lo que implica experiencia en la materia (art. 3 Ley Nº. 10.636). Ello guarda una estrecha relación con el origen de la protección especial que merecen los sujetos a quienes se dirige la tarea profesional, en función del art. 19 de la CADH.

La Autoridad de Aplicación trabajará en la elaboración de la currícula y la temática a abordar en los talleres, jornadas o seminarios que los Colegios de Abogados, universidades y organizaciones realicen sobre el rol del Abogado del Niño y el nuevo paradigma de la niñez. Asimismo, determinará qué cursos de capacitación revisten el carácter de obligatorio y habilitante para los profesionales que integran o quieren integrar el Registro Provincial de Abogados del Niño. (Ley Nº. 10636, art. 8, 2019)

Conforme a lo desarrollado, la especialización y formación continua y sostenida en el tiempo, exige la combinación de conocimientos desde el ámbito jurídico como de la interdisciplina, sobre todo de aquellas materias que atraviesan de manera transversal los derechos de las niñeces y adolescencias. A ello se adiciona la ética profesional y la empatía, sumamente necesarias para el ejercicio del rol. No obstante, la falta de reglamentación sobre los procesos de formación exigidos, de la temática y curricular habilitada como la obligatoriedad de la capacitación –sin pronunciarse sobre el carácter gratuito de la misma-

establecida como un requisito habilitante para desempeñar el cargo de defensores técnicos especializados en la temática de niñez y adolescencia de lo cual se infiere su importancia, constituyen dificultades a los fines de cumplimentar con la normativa, ya que la acreditación de esta condición es esencial para legitimar la conformación del listado de profesionales con la idoneidad requerida en pos de la protección de los derechos de los NNA con todo lo que ello implica. Más si se tiene en cuenta que la no realización de los cursos de capacitación ocasiona la exclusión automática del Registro Provincial, cercenando derechos de ambos lados de la relación.

#### **4.3.3. Particularidades de la actividad profesional de los letrados/as de NNA. Honorarios.**

En virtud de lo desarrollado, en estos capítulos podemos sostener que el desarrollo de la función de los/as letrados/as de las niñeces y adolescencias importa un compromiso especial y una mayor complejidad, lo que implica una formación especial y continua en la temática de los NNA con carácter transdisciplinar: ello se manifiesta no sólo en la actuación profesional desde lo jurídico, sino también al momento de interactuar con su patrocinado/a. Por consiguiente, dichos extremos deben ser ponderados a los fines de la regulación de los honorarios por su labor profesional.

Es imprescindible recordar que una de las manifestaciones del cambio del paradigma del régimen jurídico de las personas menores de edad -a partir de la concepción de los NNA como sujetos de derechos y no como objetos de protección-, ha sido por parte de la CDN, la introducción del principio de autonomía progresiva a través del cual se reconoce la necesidad de conferir a los niños, las niñas y los/as jóvenes el derecho a asumir gradualmente un rol protagónico y activo en los procesos en los que intervengan. En esa línea, dicho cuerpo normativo reconoce expresamente en su art. 12 el derecho humano de todo NNA que esté en condiciones de formarse un juicio propio de ser escuchado de manera activa y respetuosa en todo procedimiento judicial y administrativo que lo afecte y a que su opinión sea tenida en cuenta en función de su edad y madurez, extremos que deben ser considerados por el/la letrado/a al momento de la escucha respecto a su especial condición jurídica.

Al mismo tiempo impone la consiguiente obligación de garantía del Estado de poner a disposición de los NNA los medios legales e idóneos para acceder a justicia. Estos principios han sido receptados en el ordenamiento jurídico interno a partir de la sanción de la Ley Nacional N°. 26061 y de las Leyes Provinciales N°. 9944 y N°. 10636, normas que no sólo prevén dicho extremo, sino que reconocen paralelamente su derecho a ser parte en dichos procesos. Asimismo con la finalidad de garantizar la gratuidad de dicha defensa, el plexo legal mencionado en último término establece que el Estado Provincial es quien se hará cargo del pago de las acciones derivadas de la actuación de los/as letrados/as.

Las costas y honorarios que genere la actuación profesional del Abogado del Niño son a cargo del Estado Provincial. La Autoridad de Aplicación, por vía reglamentaria, establecerá las pautas y el procedimiento a los efectos del pago de los mismos, a cuyos fines podrá celebrar convenios con los Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba. (Ley N°. 10636, art. 9, 2019)

Por lo que ser abogado/a del NNA difiere de cualquier otro patrocinio, ya que su cliente es un sujeto de derechos vulnerable en razón de su menor edad. En consecuencia, el desempeño profesional debe ser analizado, brindando mayor consideración a la condición jurídica de su patrocinado/a, quien es asistido/a, representado/a y asesorado/a. Además se debe tener en cuenta, la modalidad en la que los/as defensores/as técnicos/as abordan la problemática con el objetivo de desplegar las estrategias y herramientas necesarias para realizar una defensa eficaz y efectiva de las prerrogativas de las personas en crecimiento, lo que implica y conlleva mayor exigencia y responsabilidad profesional, así como un acompañamiento que va más allá de lo jurídico.

En ese sentido, que la normativa provincial no estableciera criterios para la cuantificación de los honorarios del abogado/a del NNA resultó razonable, ya que su actuación se realiza en diversos tipos de procedimientos, incluso en sede administrativa. De ello se deriva que los honorarios se regulan según corresponda a cada tipo de procedimiento, en función de las pautas establecidas en la Ley N°. 9459 Código Arancelario –base regulatoria, criterios de evaluación cualitativa y estándares específicos de cada proceso (arts. 31, 32 y 39 de la citada normativa)-.

Ante la falta de reglamentación legal mencionado artículo, si bien la obligación de pago por parte del Estado provincial es ineludible, el silencio en este punto implicaba para los/as letrados/as a una espera y dilación importante para obtener su cobro; y atento que los honorarios revisten carácter alimentario, ello podía constituirse en un obstáculo que podía disuadir el ejercicio profesional. Además se produjo una laguna en la que se barajó la posibilidad de reclamar a los referentes parentales, la cual luego devino abstracta; lo cual no implica dejar de discutir sobre si en ciertos casos, puede dirigirse la pretensión contra ellos de manera concurrente o solidaria con respecto al Estado. Por ello, resultó muy positivo el establecimiento de lineamientos a través de la Resolución N°. 5 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de fecha 6 de febrero de 2023 que establece “Pautas para el Procedimiento para el pago de honorarios y costas que genere la actuación del/la Abogado/a de niños, niñas y adolescentes en sede judicial”, en el marco de los establecido en el art. 9 y ccs de la Ley N°. 10636 (Anexo I) y el “Convenio de colaboración entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba y el Colegio de Abogados” (Anexo II), de ese modo se busca incentivar la actuación de los profesionales, en pos del beneficio de las niñeces y adolescencias así como de toda la sociedad.

#### **4. 4. Caso jurisprudencial de implementación de la figura conforme Ley N°. 10636.**

A los fines de observar la puesta en práctica de la normativa bajo estudio, se ha seleccionado el caso jurisprudencial “M. V., N. –M.V., I. –Control de Legalidad- EXPTE. SAC N°. 10.538.943” (2022)<sup>7</sup>, ya que es un claro ejemplo de cómo la actuación comprometida de la abogada de dos hermanas, I. y N. alojadas en un espacio residencial en el marco de una medida de tercer nivel adoptada por la Se.N.A.F -designación realizada de acuerdo a la normativa vigente art. 27 inc. c Ley N°. 26061, 31 inc c de la Ley N°. 9944 y art. 1 y cctes de la Ley N°.10636, Resolución N°. 31841 del Colegio de Abogados de la ciudad de Córdoba-, permitió vehicular las pretensiones de las niñas enmarcadas en una situación personal y familiar compleja, ante la imposibilidad de cumplir con sus

---

<sup>7</sup> Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 3ª Nominación Secretaría N°. 9. Auto Interlocutorio N°. Cinco (5); actuaciones caratuladas “M. V., N. –M.V., I. –Control de Legalidad- EXPTE. SAC N°. 10.538.943”, 6 de junio de 2022.

obligaciones en un plano concreto y efectivo sus responsables parentales -atento al problema grave de salud de su madre y en virtud de que su padre residía en el extranjero-. El escrito de designación presentado por las hermanas, en el cual prestan su consentimiento informado a ser asistidas por la letrada sorteada del Registro da cuenta de sus requerimientos:

(...) el día 22 de Marzo del año 2022 conocimos a la abogada V. L. MP (...), conversamos con ella y comprendimos de qué se trata lo que hace la misma, por esa razón queremos designarla como nuestra abogada. (...) Queremos expresar en esta oportunidad que nuestro mayor deseo es poder ver a nuestra mamá E., de forma más seguida. Es por ello que queremos aprovechar este momento para contar que nuestra mamá tiene un problema de salud bastante grave, no sabemos cómo se llama la enfermedad que padece pero lo que sí sabemos es que por esa enfermedad ella está en silla de ruedas, y ya no puede hablar, por eso necesita de mucha asistencia para poder trasladarse y demás situaciones de la vida cotidiana. Así es que en el mes de enero intentamos tener con nuestra mamá una comunicación por video llamada pero la verdad es que eso fue imposible ya que ella no puede hablar y al vernos en la pantalla se pone muy nerviosa. Para nosotros también fue difícil verla en una pantalla. Por esa razón las personas que nos acompañan en el hogar, (...) organizaron con la Se.N.A.F un encuentro en nuestro barrio para que pudiésemos verla, el encuentro se realizaba en el centro médico ya que allí están las personas que la asisten a nuestra mamá y porque además el lugar queda en frente de la casa donde ella vive, de ese modo el traslado no era un problema. La vimos el 16 de Marzo, fue un momento muy emocionante para nosotras y también para ella, sin embargo el encuentro duró muy poco tiempo y había demasiadas personas en el lugar. Sumado a eso nuestra mamá se emocionaba mucho de vernos y era difícil comunicarnos en ese espacio. Es por todo esto que las personas que nos cuidan y acompañan en el Hogar San Alberto se encuentran gestionando por ante el equipo de Se.N.A.F un nuevo encuentro que pueda hacerse con otras condiciones para que podamos disfrutar y compartir realmente con nuestra mamá. De todos modos queríamos contar esto porque nuestro mayor deseo es poder verla más seguida. Sabemos que se va a designar en este expediente una audiencia (...) Entendemos que es importante esa audiencia y por esa razón queremos pedirle que la misma sea presencial. Pedimos esto porque deseamos que nos conozca personalmente y que podamos conversar de una forma más tranquila y cómoda, no es lo mismo a través de una pantalla. (...) Por otra parte queremos manifestar que, tal como lo mencionamos antes, nuestra mamá

padece una enfermedad que le impide caminar y entre otras cosas hablar, por esa razón es imposible que pueda comunicarse adecuadamente por medio de una videollamada, no sabemos cuál es la enfermedad que padece ni qué tanto afecta a su comprensión, pero de lo que sí estamos seguras es que no podrá ejercer sus derechos ni comunicarse adecuadamente por videollamada. Más aún creemos que sería necesario que previo a su citación se disponga que un equipo técnico evalúe su estado de salud para poder garantizar su participación de la manera más adecuada (...).”.

Conforme la evolución del proceso lo peticionado por las niñas de mención con la asistencia y acompañamiento jurídico de su letrada, a saber: -ordenar a la ANSES el pago de la Asignación Universal por Hijo (AUH) perteneciente a ambas a nombre de la representante de la institución en la que residían; -requerir la afiliación a la obra social APROSS de la niña N.M.V, en función de lo informado por el equipo técnico interdisciplinario de la residencia, en el que surgía que requería una serie de prestaciones médicas, psicológicas y psicopedagógicas con cierta urgencia; -solicitar el pago de la cuota alimentaria a cargo del progenitor en virtud de que la existencia de la medida excepcional no lo eximía de las obligaciones como responsable parental; -peticionar a la Se.N.A.F que arbitrara los medios necesarios para la revinculación con su madre en un espacio adecuado atento a su especial condición de salud y respetando los tiempos psico-emocionales de la adulta de mención como de ambas niñas; -atender a la especial situación de vulnerabilidad de su progenitora a los fines de no exponerla a circunstancias que perturbaran estado psicofísico: obtuvo resolución favorable por el Juzgado interviniente, en virtud de las estrategias desarrolladas por su abogada que permitieron encausar sus pretensiones, destacándose el valor y la entidad dada a la palabra de las niñas de mención, siempre priorizando sus deseos, intereses y bienestar, siendo sujetos de argumentación de la decisión.

#### **4. 5. Conclusión parcial.**

El desarrollo del capítulo cuarto nos permite vislumbrar la implicancia de la figura del abogado/a de las niñas y adolescencias en la realidad, a partir de su aplicabilidad y vigencia, desde la dinámica de la praxis judicial en un contexto institucional determinado, incluso previo a la sanción de la normativa específica -Ley N°. 10636-. Tanto el accionar

llevado a cabo en su momento por el cuerpo de funcionarios/as públicos/as -Asesores/as de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género-, como actualmente por los/as abogados/as de matrícula especializados/as en la materia de niñez y adolescencia, nos llevan a concluir que la eficacia del derecho de las personas menores de edad a ser escuchadas y a que se valore su opinión, depende en gran medida de la presencia un/a profesional del derecho comprometido que brinde sus conocimientos técnicos para avalar la postura de un NNA y vehicular sus requerimientos. De este modo, la defensa técnica contribuye a que las manifestaciones de las niñeces y adolescencias adquieran sentido y sean escuchadas, en la búsqueda irrestricta de la defensa de sus intereses particulares, lo que en muchas ocasiones marca una diferencia vital para los NNA.

La correlación íntima entre los principios del interés superior de cada NNA en el caso concreto y el de participación, encuentra concreción efectiva con el desempeño de la figura consagrada en la normativa provincial específica –Ley Nº. 10636-, la cual representó un salto cualitativo en la materia de la defensa y garantía de los derechos las personas menores de edad, posibilitando el acceso “a” justicia y la tutela judicial efectiva de sectores históricamente invisibilizados. Aunque quedan cuestiones por reglamentar, la existencia de esta figura legal y jurídica permite que las niñeces y adolescencias se encuentren en igualdad de condiciones con las personas adultas cuando tienen que reclamar por la vigencia y efectividad de sus derechos desde una visión respetuosa de su individualidad, otorgándoles la posibilidad de conocer, participar y decidir sobre cuestiones trascendentales de su trayecto vital en pleno respeto de sus derechos humanos.

## 5. Conclusión General.

Conforme lo desarrollado en los capítulos precedentes, la modificación del paradigma de las niñeces y adolescencias, implica dejar de considerar que las personas menores de edad son receptoras pasivas de protección, formación, conocimiento y orientación por parte de los adultos. Por el contrario sus derechos no están sujetos a condiciones, y deben generarse espacios de participación que reconozcan y visibilicen lo que pueden aportar como sujetos de derechos, como personas, como ciudadanos con un plus de protección. Lo sostenido implica el reconocimiento de que los NNA son constructores de la realidad social e histórica de su tiempo, formando parte de la democracia de su vida. No todas las personas son iguales. Justamente por tratarse de sujetos de derechos diferentes, que ocupan diversos lugares y roles en el núcleo familiar, en la sociedad y en la comunidad, diferenciados de las personas adultas a fin de garantizar que su voz sea escuchada y su opinión tenida en cuenta -visibilizar lo invisibilizado- en función de su edad y grado de madurez en todos los asuntos judiciales y administrativos que los involucran, apareció en la escena la figura del Abogado/a del NNA, la cual en un primer momento se puso en práctica y luego tuvo recepción legislativa interna específica.

Se ha podido observar a través de la jurisprudencia analizada que toda decisión judicial que involucre los intereses de las personas menores de edad, para ser respetuosa de los derechos humanos y de las garantías reconocidas a este colectivo, debe erigirse sobre la base de un proceso que propicie la participación del NNA y garantice su derecho a ser escuchado con asistencia letrada especializada. En el caso de los procesos de violencia familiar, género, controles de legalidad y adopciones de personas menores de edad, los/as abogado/s se presentan como una herramienta jurídica eficaz a los fines de ser el medio para que las pretensiones de los NNA sean escuchadas y armonizar los diferentes intereses en juego, sin detrimento de ninguno de ellos.

En ese contexto, con el objetivo de ampliar las voces sociales, sobre la base del paradigma de la protección integral de derechos y de la normativa interna e internacional - CDN, CADH, Opinión Consultiva 17/2002, Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en condición de Vulnerabilidad, Ley N°. 26061, Ley N°. 9944- se produjo el debate previo a la sanción

de la Ley Provincial N°. 10636. Las diversas posturas pronunciadas por los legisladores concluyeron que en todo asunto que involucre los intereses de personas menores de edad debe asegurarse algún tipo de participación procesal, puesto que se trata de sujetos con capacidad de agencia y argumentación, a la vez, que deben respetarse las garantías procesales: contar con un/a letrado/a especializado en niñez y adolescencia que represente sus intereses particulares y sea un vehículo de sus pretensiones. En este sentido, la asistencia letrada garantiza que el ejercicio de derechos de los NNA sea realizado de manera personal, útil y eficaz.

En consecuencia, con la sanción en la provincia de Córdoba de la Ley de Abogado/a del Niño (Ley N°. 10636) en el año 2019 se trazaron nuevos aspectos jurídicos y simbólicos que ofrecen indicios de un nuevo curso en torno al reconocimiento de las prerrogativas de los NNA. Sin lugar a dudas, se accedieron con la nueva ley a una serie de derechos y desventajas jurídicas desaparecieron. Sin embargo, la sanción de la normativa no significó una equiparación absoluta de los derechos de los NNA con las de las personas adultas. La aspiración de consolidar derechos establecidos en la CDN como en la normativa interna e internacional a un colectivo de personas históricamente relegado, en primer lugar, enseña que se deben desmontar estructuras e ir más allá de lo dado. Es decir, se debe pensar en los NNA como los principales protagonistas. No obstante, existen aspectos simbólicos subyacentes y se puede observar el modo en que las representaciones sociales instaladas pueden continuar condicionando la equidad jurídica, aún en el contexto de la nueva norma.

Se reconoce que dicha normativa vigente ha sido un avance fundamental en lo que respecta a la protección de los derechos de los NNA, e implicó cambios en lo cultural, social, político, institucional: transformaciones que se van gestando paulatinamente a medida que la sociedad, los actores sociales y el Estado construyen nuevos consensos. A la vez, dichos avances debieron ir acompañados por modificaciones en la institucionalidad que rodean las infancias y las adolescencias. Así en un primer momento, ante la ausencia de la implementación de la figura y a los fines de cumplimentar con la normativa interna e internacional -cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad del Estado-, en la práctica en el fuero especializado de niñez y adolescencia de la ciudad de Córdoba, los funcionarios públicos -Asesores/as de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género del Primer al Décimo Turno- asumieron la función de abogados/as de los NNA a los fines de defender

los intereses particulares de las personas menores de edad y ser una voz diferente de la de los adultos en todos los conflictos que los afectaban -violencia familiar, de género, controles de legalidad y adopción-. Concomitantemente, ello entrañó el riesgo que en otras circunscripciones –localidades del interior- que replicaron dicho modelo de actuación debido a la carencia de funcionarios/as públicos/as en cantidad suficiente, se representaran en un misma persona dos roles totalmente diferenciados: Ministerio Público y abogado/a del NNA, defensor del interés público y actuación objetiva/ defensor de intereses privados y actuación subjetiva, respectivamente.

Lo hasta aquí reseñado, no hace más que corroborar la necesidad de que el Estado Provincial y el cuerpo legislativo generara las mejores condiciones para el efectivo cumplimiento de un derecho de raigambre constitucional, y en el acceso a justicia de las niñas y adolescencias. Por ello el avance producido con la sanción de la Ley N°. 10636 a fin de garantizar el derecho de todo NNA a contar con un abogado/a especializado/a en materia de infancias y juventudes, implicó un reconocimiento de la deuda histórica respecto a la participación efectiva de este colectivo de la sociedad altamente vulnerable y merecedor de un plus de protección, cuando sus intereses se encuentren comprometidos ya sea en el ámbito judicial (en cualquier fuero), como en el ámbito administrativo. En ese sentido, el Colegio de Abogados de la ciudad de Córdoba y organizaciones de estudios legales y sociales de los NNA constituyeron piezas claves para hacer realidad en la praxis lo regulado en la normativa, ante la carencia de reglamentación legal.

Sin el Registro provisorio de Abogado/as de los NNA en el que se inscribieron letrados/as de la matrícula que cumplieron con la capacitación específica, y que durante el periodo en el que hubo ausencia de reglamentación se puso en funcionamiento por el Colegio de Abogados de Córdoba hasta la creación del Registro que en la actualidad se ha puesto en marcha, no hubiera sido posible la concreción efectiva de la figura creada por la normativa provincial, cuyo objetivo fue sin dudas respetar los mandatos constitucionales y convencionales en pos de la efectividad de los derechos de los NNA, entre ellos el de gozar de asistencia letrada.

Sin embargo, la concreción efectiva de la figura ha sido un desafío, no solo dentro del poder judicial y/o en sede administrativa sino en todas las instituciones que forman parte de la sociedad. Por ello la reglamentación de la ley es un progreso, ya que si bien es operativa

y fue aplicada por numerosos actores del Estado, que no estuviera reglada se definía como un obstáculo en su implementación. Así las cosas, desde la sanción de la ley y su Decreto Provincial reglamentario 1571/2022, conforme lo plasmado en los capítulos se han advertido avances y obstáculos como problemas interpretativos que genera su aplicación. En primer lugar, nuevamente se puso en la agenda pública la obligación de garantizar el derecho de todo/a NNA a contar con su propio abogado/a de manera real y efectiva. También se permitió evidenciar e interpelar algunas prácticas restrictivas de acceso a justicia que antes se naturalizaban y hoy encuentran canales de resolución y de exigibilidad de derechos. Asimismo el impulso del trabajo reglamentario, posibilitó dar plena garantía al cobro de honorarios por los servicios profesionales de abogados/as de NNA, entre otros aspectos.

Al mismo tiempo la reglamentación remarca el ámbito de actuación expresado en la ley, señalando la posibilidad que el o la profesional designado/a en alguna causa pueda intervenir en otras que también afectan los derechos de su patrocinado sin necesidad de nuevas designaciones, aclarando la forma de proceder a los fines de dar intervención al profesional en el caso concreto. Ahora bien, ni del proyecto legislativo ni de los cuerpos normativos que dieron base a la ley provincial, se desprende que el derecho a una asistencia letrada especializada bajo la figura objeto de estudio, fuera establecida y delimitada conforme el procedimiento al cual NNA formara parte. Sin embargo, el instrumento legislativo fue aprobado con una actuación de letradas/os de NNA segmentada según el fuero o procedimiento e intervenciones institucionales de que se trate, dejando a salvo solo uno: NNA en conflicto con la ley penal.

No obstante, quedan definidas en la reglamentación, las facultades y atribuciones que corresponden al abogado/abogada de NNA y deja zanjada la discusión sobre los criterios y acciones interdisciplinarias que deben ser tenidos en cuenta al momento de la valoración de la autonomía progresiva, en tanto establece que tendrán prioridad los informes emitidos por los profesionales que trabajan y acompañan a las niñeces y adolescencias en su centro de vida durante su trayecto vital. Esclarece la manera en que las personas menores de edad deben expresar su consentimiento informado ante autoridades judiciales y administrativas, y la organización y funcionamiento del Registro de Abogados/as de NNA, determinando

las exigencias que deben cumplir para inscribirse los profesionales del derecho y la difusión de dichos listados en cada localidad provincial.

Otros avances son las capacitaciones especializadas generadas para asegurar la formación integral de los/as letrados/as que pretenden patrocinar a personas menores de edad, las que se brindan de manera continua y actualizada y con perspectiva de niñez. Sin embargo, es inevitable resaltar la falta de reglamentación del art. 8 de la citada normativa, por lo que no ha se asegurado su gratuidad, lo que plantea segmentaciones en torno a su acceso. En el mismo sentido es necesario elaborar por vía reglamentaria las pautas temáticas que permitan abordar de manera integral el paradigma de las niñeces y adolescencias, que comprenden diferentes contenidos y competencias tanto jurídicas como interdisciplinarias de cada letrado/a interviniente que son las que en definitiva determinan la perspectiva desde la que se pretende formar a quienes deberán patrocinar a los NNA. Si se tiene en cuenta que lo que está en juego son los derechos de las personas menores de edad, es imprescindible que el Estado provincial garantice su reglamentación, que permita contar con un esquema regulado para la especialización y capacitación obligatoria a los fines de integrar el Registro Provincial de abogados/as de NNA.

A más de cuatro años de su sanción, la Ley N°. 10636 y su reglamentación nos demuestra que la asistencia letrada es primordial para la defensa y la protección de los derechos y libertades de la niñez y adolescencia. Es una forma de reforzar la autonomía de las personas para modificar las prácticas adultocéntricas y lograr que las niñeces y adolescencias participen en los espacios en condiciones de igualdad con relación a las personas adultas. Permitió visibilizar que para garantizar el acceso “a” justicia y el cumplimiento de la tutela judicial efectiva –arts. 8 y 25 de la CADH- de los NNA, fue menester acciones que incluyeron un mayor diálogo social, y así lograr que las ideas y las reivindicaciones en pos del goce y del reconocimiento de los derechos de los NNA, para que pudieran ser comprendidas, respetadas y multiplicadas con el objetivo de contribuir a la construcción de un cambio cultural. Es decir, prestar atención a prácticas antes consideradas inocuas en el ámbito administrativo y judicial en relación a las personas menores de edad, pero de las que descubrimos sus efectos sistémicos de desigualdad y vulnerabilidad, de invisibilidad persistente.

Finalmente, pone en escena que la efectividad de los derechos y garantías de los NNA en los procesos judiciales y administrativos que los involucran demarca un horizonte cuyo abordaje es impostergable, dando lugar la normativa provincial a la concientización, la necesidad de cuestionar lo dado y sostenido. Sobre todo demuestra que las bases están reguladas, aunque aún resta consolidarlas en la práctica e invita a seguir pensando y reflexionando sobre la figura de los/as abogados/as de de las niñeces y adolescencias como una de las garantías para el efectivo goce de sus derechos esenciales, para con otros agentes de cambio y en clave de derechos humanos, identificar prácticas susceptibles de transformar momentos y contextos en los que los derechos de las personas menores de edad están en juego, desde lo social e institucional.

## Referencias

- Álvarez, Y. S. y Magnano, M. G. (2020). La relación fundamental existente entre el derecho de niños, niñas y adolescentes a la asistencia técnica jurídica y el derecho a una protección especial. *Revista Argumentos (10)*, pp. 57-70.
- Califano, L. (2020) La importancia de la escucha de los niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales. *Revista de Derecho de Familia (RDF) (2)*, p. 209.
- Cañete, N. V. y Guruceaga, C. (2022). *¿Conversamos con NNA?* Ponencia seleccionada y expuesta en IX Congreso Mundial por los Derechos de las Infancias y Adolescencias “Niñas, Niños y Adolescentes, ciudadanos protagonistas para un mundo más justo”, noviembre de 2022, ciudad de Córdoba, Argentina.
- Cañete, N. V. y Lamberti, V. (2023). Abogados/as de Niños, Niñas y Adolescentes: ser, hacer y estar en sus vidas abogando por la defensa de sus derechos, historias, intereses y deseos. En V. Lamberti y M. C Battistini (Directoras y Autoras), *Ley del Abogado/a de Niñas, Niños y Adolescentes: Ley n°. 10636: análisis doctrinario exegético y análisis jurisprudencial* (pp. 129-174). Editorial Toledo Ediciones.
- Carranza, J. L. (2022). El sistema de protección de niños, niñas y adolescentes, lisa y llanamente una red. *Revista Familia & Niñez*, (206), Actualidad Jurídica on line. <https://actualidadjuridicaonline.com/doctrina-el-sistema-de-proteccion-de-ninos-ninas-y-adolescentes-lisa-y-llanamente-una-red-autor-jorge-l-carranza/>
- Comité de los Derechos del Niño (2003). *Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)*. Observación General N°. 5. 27 de noviembre de 2003. CRC/GC/2003/5
- Comité de los Derechos del Niño (2009). *El derecho del niño a ser escuchado*. Observación General N°. 12. 20 de julio de 2009. CRC/C/GC/12

Comité de los Derechos del Niño (2013). *Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. Observación General N°. 14. 29 de mayo de 2013. CRC/C/GC/14

Comité de los Derechos del Niño (2016). *Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*. Observación General N°. 20. 6 de diciembre de 2016. CRC/C/GC/20

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017). “Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección”. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nna-garantiaderechos.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002). *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 28 de agosto de 2002. OC-17/2002

De Lorenzi, M. y Capella, L. (2019). La especialización en Derecho de la Niñez y la Adolescencia como condición insoslayable, en Kemelmajer de Carlucci Aída R. & Molina de Juan Mariel (ed.), *Paradigmas y desafíos del Derecho de las Familias y de la Niñez y Adolescencias* (1ª Edición revisada, pp. 291/304), Rubinzal-Culzoni.

Directrices del Consejo de Europa sobre Justicia Adaptada a los Niños (2010). Comité de Ministros del Consejo de Europa, 17 de noviembre de 2010. <https://www.coe.int/en/web/children>

Faraoni, F. (2023). Abogado/a de Niños, Niñas y Adolescentes: la especificidad del rol y la exigencia de su especialización. En V. Lamberti y M. C Battistini (Directoras y Autoras), *Ley del Abogado/a de Niñas, Niños y Adolescentes: Ley n°. 10636: análisis doctrinario exegetico y análisis jurisprudencial* (pp. 115-126). Editorial Toledo Ediciones.

Fernández, S. E. (2015). "La responsabilidad parental en el código civil y comercial. ¿Cuánto de autonomía progresiva? Construyendo equilibrios". En *Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: filiación y responsabilidad parental*. 20 de mayo 2015, 181 (La Ley 2015-C), pp. 181-196.

Fondo de las Naciones Unidas para los Niños (UNICEF) (2013). *Superando el Adultocentrismo*. <https://biblioteca.unicef.cl/es/cuatro-superando-el-adultocentrismo>

Herrera, M. (2009). Ensayo para pensar una relación compleja: sobre el régimen jurídico de la capacidad civil y representación legal de niños, niñas y adolescentes desde el principio de autonomía progresiva en el derecho argentino. *Revista Justicia y Derechos del Niño*, (11), 107/143. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/42728>

Herrera, M., Caramelo, G. y Picasso, S. (2014). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo I. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Infojus, p. 61

Herrera, M. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Título preliminar y Libro primero. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Infojus.

Herrera, M. (2019) Perspectiva contemporánea del principio de autonomía progresiva de niñas y adolescentes en las relaciones de familia, en Kemelmajer de Carlucci Aída R. & Molina de Juan Mariel (ed.), *Paradigmas y desafíos del Derecho de las Familias y de la Niñez y Adolescencias* (1ª Edición revisada, pp. 53/88), Rubinzal-Culzoni.

Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). "*Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección*". OEA/Ser.L/V/II.166. Doc. 206/17, 30 noviembre 2017. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nna-garantiaderechos.pdf>

Jalil Manfroni, V. (2023). Diferencia entre Abogado/a de Niñas, Niños y Adolescentes Representante Complementario y otras figuras jurídicas afines. En V. Lamberti y M. C

Battistini (Directoras y Autoras), *Ley del Abogado/a de Niñas, Niños y Adolescentes: Ley n°. 10636: análisis doctrinario exegético y análisis jurisprudencial* (pp. 72-87). Editorial Toledo Ediciones.

Maffini, M. (2012). Abogado del Niño. Su actuación en sede administrativa y sede judicial dentro del marco de aplicación de la Ley Provincial N°. 9944. En J. L. Carranza (Director), *Violencia Familiar Ley N°. 9283. Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes Ley N°. 9944. Aspectos prácticos y reflexiones doctrinarias*. Córdoba, Argentina. Editorial Alveroni Ediciones, pp. 155-180.

Minyerski, N. (2014). Derecho a la defensa de niñas, niños y adolescentes víctimas. En M. Graham y M. Herrera (Dirs.), *Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Infojus.

Mizrahi, M. (2008). La participación del niño en el proceso y la normativa del Código Civil en el contexto de la ley 26.061. En E. García Méndez (2 Ed.), *Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, pp. 71/92. Buenos Aires. Editorial Del Puerto

Mizrahi, M. (2015). Responsabilidad Parental. 1ª Edición. Buenos Aires. Editorial Astrea; p. 167-168.

Moreno, G. D. (2016). El abogado del adolescente como garantía de acceso a la justicia en el Código Civil y Comercial. *Revista de Derecho Procesal, (1198-2015)*, 227 y ss.

Nieve Bensabath, C. J. (2023). Participación judicial efectiva de NNA en los procesos de violencia familiar. *Revista Virtualidad Jurídica, (13)*, 14-19.

Novella, L. (2010) Participación de niñas, niños y adolescentes en los procesos judiciales. *Revista Derecho y Ciencias Sociales, (3)*, 137-151. <http://hdl.handle.net/10915/15251>.

- Oviedo, M. N. (2023). Registro Provincial de Abogados/as de Niñas, Niños y Adolescentes. En V. Lamberti y M. C Battistini (Directoras y Autoras), *Ley del Abogado/a de Niñas, Niños y Adolescentes: Ley n°. 10636: análisis doctrinario exegético y análisis jurisprudencial* (pp. 91-111). Editorial Toledo Ediciones.
- Pellegrini, M. V. (2019). La participación judicial de niñas, niños y adolescentes. Avances y dificultades. En A. Gil Domínguez, M. Herrera y L. Giosa. *A 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño. Avances, críticas y desafíos*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ediar, p. 525.
- Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba (2019). Diario de sesiones. 20a Reunión. 18° Sesión Ordinaria. 141° Periodo Legislativo, 19 de Junio de 2019, pp. 1832-1872.
- Protocolo de actuación para el acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes (2020). Proyecto AJuV -Acceso a la justicia de sectores vulnerables-. Colección Derechos Humanos y Justicia. Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, p. 20.
- Rey Galindo, M. J. (2023). El consentimiento informado como garantía de derechos fundamentales a favor de las niñeces. En V. Lamberti y M. C Battistini (Directoras y Autoras), *Ley del Abogado/a de Niñas, Niños y Adolescentes: Ley n°. 10636: análisis doctrinario exegético y análisis jurisprudencial* (pp. 258-284). Editorial Toledo Ediciones.
- Rocca, L. L. (2023). El abogado/a de niños, niñas y adolescentes. Experiencias en el territorio del juzgado. En O. Cesoni, N. Dieguez y N. Juárez (Directoras), *Apuntes para pensar infancias 2022-2023* (pp. 93-103). Rosario, Editorial Librería Juris.
- Romero López, V. (2023). La figura de abogada/o de niñas, niños y adolescentes en el fuero Penal Juvenil de Córdoba. Análisis de la Ley 10. 636. *Revista Penal y Proc. Penal*, (308) Actualidad Jurídica on line. <https://actualidadjuridicaonline.com/doctrina-la-figura-de-abogada-o-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-el-fuero-penal-juvenil-de-cordoba-analisis-de-la-ley-10>

- Salvai, A. J. (2021). Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes. Paradigmas y Principios. *Revista Virtualidad Jurídica*, (7), 13-17.
- Solari, N. (2009). Elección del Abogado del niño; *La Ley*, 18 de mayo 2009, p. 409.
- Solari, N. E. (2013). El abogado del niño en el proyecto, *La Ley*, Buenos Aires, p. 6
- Solari, N. (2019). Algunas reflexiones sobre la Ley de Abogado del Niño de la provincia de Córdoba, *La Ley*. AR/DOC/2374/2019
- Tercer Congreso Argentino sobre Abogado del Niño. Conclusiones. (2020) *Revista Familia & Niñez*, (190), Actualidad Jurídica on line. <https://actualidadjuridicaonline.com/doctrina-conclusiones-del-iii-congreso-argentino-sobre-abogado-del-nino-4-de-octubre-de-2019/>
- Villalta C. y Martínez M. (2016). Cuando lo Privado se Hace Público: el abogado del niño en la justicia de familia. *Revista de Estudios e Pesquisas sobre as Américas*, 10, (1), 8-34. DOI: 10.21057/repam.v10i1.19708
- Viola, S. (2012). Autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes en el Código Civil: una deuda pendiente. *Revista electrónica Cuestión de Derechos*, (3), 82/99.
- Vieites, M. S. (2020). Niñez Trans: Cuando la vivencia interna e individual del Género se encuentra precozmente atrapada en otro cuerpo. En J. L. Carranza (Director), *Ley de Violencia Familiar (Nº. 9283 y su modificatoria Nº. 10400)*, *Ley de Género (Nº 10401)*, *Ley de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (Nº. 9944)*. Líneas doctrinarias y jurisprudenciales actualizadas, pp. 209-239. Córdoba, Argentina. Editorial Alveroni Ediciones.
- Vieites, M. S., y Ruiu, M. V. (2021). Competencia en la Administración de Justicia. Control de legalidad. Concepto. Alcance. En Vieites, M. S., y Ruiu, M. V. (Editoras), *Niñez: medidas*

*de fortalecimiento familiar y protección de derechos –filiación adoptiva: visión teórica-práctica, CCCN y Ley 9944, pp.77-111. 1ª Edición ilustrada. Córdoba. Editorial Nuevo Enfoque Jurídico.*

Watzlawick, P., Beavin, J. y Jackson, D. (1985). *Teoría de la Comunicación Humana. Interacciones, patologías y paradojas*. Barcelona, Editorial Herder.

Wenk, E. (2021). El adultocentrismo en las decisiones judiciales cordobesas sobre asuntos que involucran a la niñez y adolescencia. *Revista Argumentos (10)*, pp. 115-132.

### Legislación.

Ley N°. 23849. Convención sobre los Derechos del Niño. 23 de octubre de 1990. D.O. 26993.

Ley N°. 24430 de 1994. Constitución de la Nación Argentina de 1994. 3 de enero de 1995.

Ley N°. 26061 de 2005. Protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes. 21 de octubre de 2005. D.O. 30767.

Ley N° 26994. Código Civil y Comercial de la Nación. 8 de octubre de 2014. D.O. 32985.

Ley N°. 9944 de 2011. Promoción y protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la provincia de Córdoba. 03 de junio de 2011.

Ley N°. 10636 de 2019. Abogado de niñas, niños y adolescentes. 5 de Julio de 2019.

Decreto 1571 de 2022. [Gobernador de la Provincia de Córdoba] Reglamentación de la Ley 10.636 de creación de la figura del Abogado del Niño. 26 de Diciembre de 2022.